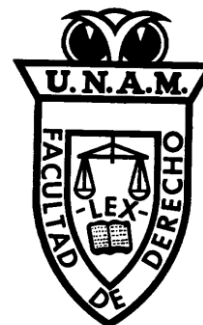


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AMBIENTAL



ANÁLISIS SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES, SU PROTECCIÓN NORMATIVA Y LA IDEA DE LOS LLAMADOS “DERECHOS DE LOS ANIMALES”

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROBERTO CARLOS RAMÍREZ ORDOÑEZ
Asesor: Dr. Javier Romo Michaud

CIUDAD DE MÉXICO

FEBRERO DEL 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Solo un trabajo tan demandante como una tesis,
te presenta las mayores flaquezas de tu persona,
deconstruye las pocas virtudes que creías haber adquirido
durante la carrera para ilustrarte que
el mayor problema en la vida es la perseverancia.
Esta aptitud es incentivada por observarla en otros.

A manera de agradecimiento,
esta tesis está dedicada a las personas cuyo ejemplo
me ha inspirada a alcanzar mis objetivos:

Mi madre y mi hermano
cuya fortaleza me ha sacado del abismo
más profundo de mis miedos y debilidades;
Al maestro Adrián Yllescas,
amistad que pulió mis habilidades académicas;
y al doctor Javier Romo,
cuyo ejemplo me ha inspirado
al grado de convertirme en todo lo que él representa.

Por último, agradezco infinitamente a la UNAM,
que como a muchos,
les ha dado la oportunidad de salir adelante
sin importar su condición.

Índice

Introducción	1
Capítulo Primero. Marco conceptual	2
1. Ética y etología	2
2. ¿Qué se entiende por vida?	3
3. Criterios biologicistas de clasificación de los animales	4
4. Clasificación jurídica de los animales	5
A) Animales domésticos	6
B) Animales silvestres	9
C) Plagas	10
D) Animales de carga y tiro	13
E) Animales para espectáculo (de pasarela)	14
F) De exhibición (en zoológicos)	16
G) Adiestrados: De rescate y zooterapia	17
H) Para la investigación científica: Vivisección y en la enseñanza	19
I) De abasto para el consumo humano y sus derivados	23
J) Animales de circo y corridas de toros	25
5. Derecho, aspecto jurídico	29
6. Persona. Aceptación jurídica	32
7. Protección jurídica, en qué consiste	35
Capítulo Segundo. Marco Teórico	38
1. Evolución de la protección de los animales	39
A) Bienestar animal	39
B) Liberación animal	41
C) El movimiento de los “Derechos de los animales”	41
D) Ecología profunda	42

2. Jeremy Bentham, el padre del Utilitarismo	43
3. Peter Singer	45
A) Especismo	47
B) Aspectos importantes sobre los animales para el consumo humano	49
4. Javier Hervada. La justicia, la libertad y la moral en el derecho	53
A) La justicia	53
B) El título como condición de la propiedad	54
C) ¿Por qué la persona es el fundamento del derecho?	55
5. Hans Kelsen. La libertad	56
A) La libertad	58
B) La moral	59
6. Tom Regan	60
Capítulo Tercero. Principales normas de carácter internacional que regulan a la condición jurídica de los animales	66
1. Convenio entre México y los Estados Unidos de América para la protección de aves migratorias y de mamíferos cinegéticos	68
2. Convenio interamericano de la lucha contra la langosta	70
3. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres	71
4. La protección de los animales marinos	73
5. La protección del hábitat: Convención sobre los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas	78
6. Convenio sobre la diversidad biológica de la ONU	81
7. Declaraciones no-vinculantes	84
A) Declaraciones universales de los derechos de los animales, emitida por la ONU	84
B) Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo	86
Capítulo Cuarto. Análisis sobre la regulación jurídica de los animales en México	91
1. Ley General de Vida Silvestre	92
A) Del trato digno y respetuoso a la fauna silvestre	92
B) Centros para la conservación e investigación	93
C) Sistema de Unidades de Manejo para la conservación de la vida silvestre	94

D) Legal procedencia	96
E) Conservación de la vida silvestre	97
F) Hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre	100
G) Áreas de refugio para proteger especies acuáticas.....	100
H) Aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.....	101
I) Mascotas o animales de compañía	102
J) Reenvíos normativos	103
2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	104
A) Instrumentos de la política ambiental	105
B) Zonas de restauración	109
C) Criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre	110
D) Actos de inspección, medidas de control, de seguridad y sanciones	111
E) Medidas de seguridad	113
F) Sanciones administrativas	113
3. Ley Federal de Responsabilidades Ambiental	115
4. Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental	117
5. Constitución Política de la Ciudad de México	118
6. Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México	120
Conclusiones	123
Bibliografía	129

INTRODUCCIÓN

Introducción.

Desde el ámbito jurídico no se puede hablar de derechos de los animales en estricto sentido, puesto que solo las personas tienen derechos, solamente los seres humanos pueden ser considerados como sujetos de derechos y deberes, a pesar de ello, la legislación mexicana ha regulado la interacción que tenemos con determinados animales, y en virtud de esto surge la interrogante acerca de cuál es la condición jurídica de los animales, su protección normativa, así como cuál es la razón por la que se habla de los “derechos de los animales”.

Es interesante analizar las razones por las cuáles los animales no tienen derechos en sentido jurídico y las personas sí. A grandes rasgos, se puede afirmar de manera preliminar que la respuesta se debe al evidente *especismo* de los seres humanos, que consiste en un tipo de prejuicio que hace considerar a las personas, que son superiores a todas las demás especies, por el simple hecho de que aquellas no pertenecen a la clase del *Homo sapiens*. Este enfoque parte de cosificar a los animales como simples objetos de apropiación por parte del hombre. Con base en este prejuicio se han erigido tanto la normatividad como las teorías del derecho.

Por lo anterior, el objetivo primordial de esta tesis es analizar y comparar los principales postulados teóricos y filosóficos que se han formulado a favor de la protección jurídica de los animales y su justificación moral, a la luz de dos de las más grandes teorías del derecho, el iuspositivismo (o derecho positivo) y el iusnaturalismo (o derecho natural), con la finalidad de integrar esos postulados de ambas ramas del conocimiento y obtener un nuevo paradigma que ayude a iniciar el movimiento en favor del reconocimiento de los animales como sujetos de consideración moral, que por su naturaleza cuentan con ciertas prerrogativas que se les deben conceder desde el punto de vista jurídico, en donde el ser humano sea el destinatario regulado y obligado a respetarlas. Se tiene la finalidad de analizar con sentido crítico la posibilidad de considerar a los animales como entes que poseen cierta condición ontológica que le debe ser considerada tanto en el ámbito de la Filosofía del Derecho, como en el plano normativo. Es necesario tener claro

que los animales como uno de los géneros medios, perteneciente al género superior de los seres vivos, se pueden dividir para los efectos de la presente investigación, en animales humanos y animales no humanos, que es a lo que regularmente alude la expresión animales. Dicho de otra manera, el hombre como ser vivo pertenece al reino animal.

Al hacer la investigación, revisé entre otros materiales documentales, las tesis profesionales que se han realizado sobre el tema de la protección animal. Al hacerlo, pude verificar que algunas de las principales conclusiones a las que se han llegado son las siguientes: En los años 90's se determinó que: las leyes son insuficientes porque tratan a los animales como un simple recurso natural¹; por otro lado, las leyes necesitan tener mayores sanciones económicas²; esta misma crítica, más la necesidad de la concientización de la sociedad por el respeto a la fauna, es una idea que se propuso en el año 2004³.

En el año 2012, el tesista Luis Alfonso Monterrosa Valadez mediante una justificación filosófica llegó a la conclusión de que, los animales deberían de tener por los menos el derecho a la libertad y a la integridad⁴; así como una de las conclusiones de la autora Isabel Fernández Leal fue otorgar derechos a los animales para una mejor protección.⁵ Por su parte, las conclusiones de Daniela Rosas Lara sobre los animales de compañía, señalan que las actuales leyes para esta clasificación de animales no resuelven el problema para asegurar el bienestar de los animales, ella lo atribuye a la incertidumbre institucional, dado que no cuentan

¹ Cfr., Ferrer Vega, Francisco Jesús, "Los derechos protectores de los animales en México", UNAM, Estado de México, 1990, p. 115.

² Cfr., Ortiz Mercado, Cinthya, "Estudio comparativo de las leyes y ordenamientos que tutelan los derechos de los animales en la República Mexicana", UNAM, Estado de México, 1991, p. 129.

³ Cfr., Arellano Zubieta, David Rodrigo, "El carácter antropocéntrico de la legislación en materia de protección de los derechos de los animales", UNAM, Ciudad de México, 2004, p. 190.

⁴ Cfr., Monterrosa Valadez, Luis Alfonso, "Por una justificación filosófica para el reconocimiento de derechos a ciertos animales", UNAM, Ciudad de México, 2012, p. 160.

⁵ Cfr., Fernández Leal Aguilera, Isabel, "La legislación mexicana sobre el aprovechamiento de la fauna silvestre y la teoría de los derechos de los animales; el caso del borrego cimarrón", UNAM, Ciudad de México, 2016, p. 113.

con un personal calificado, las denuncias no son atendidas correctamente y las penas en contra del maltrato animal son ineficaces.⁶

El enfoque que persigue esta tesis es ir más allá de lo que ya han señalado otras investigaciones, para proponer un nuevo paradigma que rompa los esquemas tradicionales de análisis sobre este tema tan controversial, y sobre el cual se ha tomado conciencia de manera tardía. Me refiero a proponer la posibilidad de otorgar el reconocimiento de ciertas prerrogativas ontológicas a los animales, derivadas de su propia naturaleza, mediante la justificación moral y jurídica de las teorías del derecho, y con la exhibición de las consecuencias perjudiciales del *especismo* para los animales, buscando que esto se vea reflejado algún día en las legislaciones tanto nacional como internacional.

En el desarrollo de la presente investigación, se enunciarán seis conceptos que sirven de guía para entender por qué desde la Filosofía se puede hablar de los derechos de los animales, pero desde la ciencia jurídica es imposible. Tres de estos conceptos se refieren a objetos determinados, como lo son: derecho, persona y protección jurídica, los cuales son analizarán en el primer capítulo. Mientras que los otros son conceptos sobre ideas universales: justicia, libertad y moral, los cuales se analizarán en el capítulo filosófico.

Los conceptos sobre las ideas universales de libertad y moral, expuestos por el autor por quien se inclina esta tesis, Hans Kelsen en su libro *la Teoría pura del derecho*, así como el concepto de justicia, de Javier Hervada de su libro “Introducción crítica al derecho natural”, tienen como finalidad explicar a grandes rasgos los principales postulados de estas teorías para exponer la posibilidad de que, sin el criterio *especista*, se puedan abarcar a los animales como seres moralmente valiosos por el simple hecho de estar vivos.

⁶ Cfr., Rosas Lara, Daniela Natividad, “Animales de compañía: el respeto intrínseco de sus derechos por su existencia, UNAM, Estado de México, 2017, pp. 107 – 110.

La razón por la cual se habla de estos conceptos y no de otros que normalmente se utilizan cuando se habla del movimiento de los derechos de los animales, como lo pueden ser la razón o la autodeterminación, es porque, las argumentaciones desde este enfoque buscan desvirtuar la finalidad esencial del derecho, la cual es limitar la conducta del ser humano, realizando comparaciones con características imposibles de encontrarse en cualquier otra especie, o por lo menos no al nivel de desarrollo como el lenguaje humano. Considero que es necesario revisar las características y fundamentaciones que se encuentran en el derecho, para de esa manera determinar de forma objetiva, sin un criterio *especista*, quienes pueden ser sujetos de prerrogativas vitales.

La razón por la cual escogí tratar sobre la protección de los animales y no la del medio ambiente en su conjunto, radica en que los problemas ambientales son de difícil observación, solo se pueden percibir en cambios sutiles en cuanto a la calidad del ambiente. Por ejemplo, muchos desastres naturales son problemas ambientales graves, cuya única causa de origen es la utilización de los recursos naturales por parte del hombre, pero este vínculo existente es difícil de probar, pues los orígenes de los problemas ambientales se encuentran en la pequeña aportación negativa hecha por todas las personas. Por lo cual, considero que la protección de los animales resulta más objetiva, pues la disminución de especies, por ejemplo, se aprecia más fácilmente de forma cuantitativa, y por esto, se pueden crear objetivos que se enfoquen en aumentar la población de especies en riesgo, por ejemplo. La protección de los animales repercute indirectamente en la protección del medio ambiente, pues no se puede concebir el uno sin el otro, y estas mejoras repercuten, en ulterior término, en mejoras en la calidad de vida del ser humano.

Con la finalidad de entender integralmente la protección jurídica de los animales, se analizarán más adelante los tratados internacionales sobre la materia, lo cual revelará cuál es actualmente la condición legal en el ámbito mundial, qué tipo de protección tienen y cuál es el rumbo hacia el cual se orienta el tema. Así también se procurará demostrar la trascendencia de los tratados internacionales de los que

México es parte firmante, esto con la finalidad de develar el compromiso o la reticencia que tiene nuestro país para cumplir con los compromisos internacionales relativos a la protección jurídica de los animales. Así como el estado actual que guarda la condición jurídica de los animales dentro de nuestro país.

La presente tesis está estructurada en cuatro capítulos. En cuanto al primero de ellos, se estudiarán siete temas principales. El primer tema, ética y etología, nos ayudará a exponer la diferencia entre las ciencias sociales y las ciencias duras, ya que mientras en la ética se buscan determinar los principios o las conductas morales que deberían modular a la conducta humana, la etología solo busca la descripción de las conductas de la vida silvestre, sin calificarla como buena o mala. Lo que nos lleva al segundo tema ¿Qué se entiende por vida? cuya respuesta no es unificadora, la complejidad de la respuesta solo ha llegado a dar una serie de características de lo que conforma la vida.

En este mismo capítulo se presenta una lista de los tipos de animales, tales como: domésticos, silvestres, fauna nociva, para espectáculo (de pasarela), de exhibición (en zoológicos), adiestrados, y animales para la investigación científica, con la finalidad de describir las definiciones dadas por la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para comprender las características que debe tener un animal para que pueda ser objeto de la protección jurídica. También se exponen dos categorías extras propuestas por quien suscribe. Ambas clasificaciones también servirán para exponer cuál es el estado en el que se encuentra la problemática de estas clasificaciones de los animales.

En cuanto al segundo capítulo, se comienza con la exposición de la evolución de la protección de los animales, por lo que se explican de manera sucinta, los movimientos de: bienestar animal, liberación animal, derecho de los animales y la ecología profunda. Contrario a esto, la explicación de los mayores exponentes de protección a los animales del campo de la filosofía será más detallada, para observar en qué fundamentan los derechos de los animales estos filósofos, y si es

posible lograr el sustento de forma teórica, es decir, los derechos de los animales como postulado filosófico.

Considero como el primer gran exponente y fundador de la protección animal moderna, a Jeremías Bentham, aunque dicho autor no tuvo ese propósito expreso. Este filósofo inglés es considerado como el padre del utilitarismo. En su teoría se toma al placer y al dolor como los grandes criterios que conducen el comportamiento humano. La base de esta postura se fundamenta en el siguiente axioma: “cada persona debe contar por uno y nadie por más de uno”.⁷

Este lema que se contiene en los postulados filosóficos de los posteriores pensadores que defienden a los animales. En el segundo capítulo, se exponen y analizan las ideas de un filósofo australiano contemporáneo, que recibió una influencia determinante del utilitarismo inglés. Su nombre es Peter Singer y es considerado de forma unánime como el más importante defensor de los animales en la época contemporánea. Él reformula la idea de Bentham de la siguiente manera: hay una igualdad entre todos los seres vivos, en función de que todos pueden sufrir, y por esto, a todos se les debe la misma consideración moral. Debido a la publicación de su libro “*Liberación animal*”, el movimiento de liberación animal surgió en todo el mundo, tomando los postulados de esta obra, pues se consideró como “la biblia del movimiento por la liberación animal.”⁸

Peter Singer popularizó el concepto de “*especismo*”, pero originariamente fue creado por Richard D. Ryder. Es importante la explicación que Singer realiza acerca de las consecuencias del especismo, con base en esto es que la humanidad ha causado los daños más graves a los animales. Se refiere a la utilización de los animales para el consumo humano y para experimentación.

⁷ Singer, Peter, *Liberación animal*, 2ª edición, Traducción: ANDA, Editorial Trotta, Madrid, 1999, p. 41.

⁸ Singer, Op. Cit., p. 27.

El cuarto tema del segundo capítulo comprende los tres conceptos sobre las ideas universales. Mientras que el último tema, consiste en un análisis del libro del filósofo estadounidense Tom Regan, el cual fue usado en esta investigación con la finalidad de exponer el movimiento de los derechos de los animales, pues dicho pensador es el autor que dio origen a este movimiento con su libro "*The case for animal rights*", el cual fue traducido al español como: *En defensa de los derechos de los animales*. De esta obra se tomarán las características de su movimiento para integrarlas al de los derechos de los animales desde un enfoque jurídico.

En cuanto al tercer capítulo se presentan nueve acuerdos y tratados internacionales vinculantes y, solo dos declaraciones no vinculantes. Estos instrumentos conforman seis temas del capítulo señalado. El primer tópico se denominó "inicios de una protección internacional", y está conformado por el Convenio entre los Estados Unidos de América para la protección de aves migratorias y de mamíferos cinegéticos y, el Convenio Interamericano de lucha contra la langosta. El segundo tema solo está conformado por el análisis de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

El siguiente tema trata sobre la protección de los animales marinos, conformado por los siguientes acuerdos y convenciones: La Convención Internacional para la reglamentación de la caza de la ballena; el Convenio Internacional para la conservación del atún del Atlántico; el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los delfines; el Convenio Interamericana para la protección y conservación de las tortugas marinas. Estos acuerdos y convenciones fueron agrupados en un solo tema por presentar varias similitudes entre ellos, no solo porque se trata sobre la defensa de los animales marinos, sino porque también hay similitud en lo que se establece y en la forma de brindar protección a estos animales. Así que, con la finalidad de reducir la amplitud del capítulo, así como para evitar hacer cansada una lectura de estos tratados, fue que se tomó la decisión de exponerlos en conjunto.

El siguiente instrumento a analizar, demuestra la importancia por el cuidado del hábitat para la protección de los animales. La Convención sobre los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas nos servirá para demostrar la importancia del cuidado del hábitat. El último instrumento internacional vinculante es el Convenio sobre la diversidad biológica de la ONU.

El tercer capítulo concluye con la exposición de dos declaraciones no vinculantes: la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. La finalidad de este subtema radica en que, los principios básicos establecidos en estas declaraciones nos servirán para determinar cuál es el futuro de la protección internacional de los animales, para demostrar que el movimiento de los derechos de los animales, desde un punto de vista jurídico no es exagerado, que se tiene un fundamento normativo internacional y que este movimiento no se encuentra tan lejano como se piensa.

En el cuarto capítulo se abordarán algunas leyes federales y de la Ciudad de México. Las leyes federales serán: la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, así como el Código Penal Federal, este último con la finalidad de comprender cuánto valora México a los animales, en función de la punibilidad establecida para los delitos ambientales, de forma específica para los delitos cometidos en contra la fauna. Esta investigación solo tiene como finalidad analizar estas leyes para comprender la condición jurídica de los animales, pero no la eficacia o el cumplimiento de estas leyes, pues ese es un tema de sociología del derecho.

En cuanto a las leyes de la Ciudad de México se analizará la Constitución Política de la Ciudad de México, solo el artículo 13 el cual es referente a nuestro tema, así como la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. El análisis de estas legislaciones tiene la finalidad de demostrar la condición jurídica de los

animales, así como el tipo de protección que tienen estos en nuestra Entidad Federativa.

Por razones de orden metodológico, a continuación se presentarán las conclusiones a las que llega la presente tesis, seguidas de la relación de fuentes consultadas, tanto biblio-hemerográficas, legislativas y páginas electrónicas.

Estas son a grandes rasgos las principales líneas que se siguen en esta investigación. Al haberla concluido, me queda claro que el tema es complejo y que no es sencillo decir la última palabra. Me alienta notar que en los últimos años se ha incrementado sensiblemente el interés por replantear el paradigma tradicional, y pensar que tal vez, es posible pensar que los animales son “algo” (o alguien), que por el simple hecho de existir como seres vivos, cuentan con potestades, prerrogativas, prebendas, o como se gusten llamar, que implican un deber moral y jurídico para los seres humanos, por los cuáles tenemos que preservarlos, protegerlos, respetarlos y garantizar su existencia.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

“La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por el modo en el que se trata a sus animales.”

Mahatma Gandhi.

Capítulo primero. Marco conceptual.

1. Ética y etología.

La palabra Ética “viene del griego *ethos*, que significa costumbre, hábito”⁹. Puede ser definida como: “El estudio filosófico de los valores morales de la conducta humana, las reglas y principios que deberían gobernar”¹⁰ o en palabras de Henry Sidgwick, en su libro *Los métodos de la Ética*: “La ética puede ser descrita como la ciencia de la conducta.”¹¹ Por lo cual se puede decir que la ética, analiza el comportamiento humano y mediante un análisis filosófico determina qué comportamientos debería seguir la sociedad, en función de lo que cada sociedad determine como bueno y malo.

Las apreciaciones que cada sociedad tiene sobre lo correcto o incorrecto en determinada acción son exclusivas del ser humano, solo el ser humano puede reflexionar sobre sus propias acciones, contrario a lo que se sabe de los animales. En los animales no-humanos también se estudia su comportamiento, por medio de la etología, pero solo para describirlo, no para determinar que sus acciones son buenas o malas. Cuando en los documentales se ve a un león cazando a su presa, los pensamientos y miradas de asombro son sofocados por la frase: son animales, es su naturaleza. Todo comportamiento animal está determinado por su instinto y forma parte del *etograma* o *biograma* de cada especie.

La etología analiza el comportamiento de los animales, de forma específica, estudia qué hacen y por qué lo hacen. Uno de los principales objetivos durante la descripción del comportamiento es la obtención de un etograma, que es el catálogo de todas las conductas propias de determinada especie. El segundo objetivo es la explicación del comportamiento, lo que a menudo se conocen como los cuatro “por qué”, de Nikolaas Tinbergen (1907-1988), considerado como el padre de la etología moderna. Estas 4 preguntas, de igual forma abarcan el objeto de estudio

⁹ Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la ética*, 2ª edición, Editorial esfinge, Estado de México, 2000, p. 14.

¹⁰ Dolan, Kevin, *Ethics, animals and science*, Blackwell Science, Londres, 1999, p. 5. Traducción propia.

¹¹ *Ibidem*, p. 6, Traducción propia.

de esta disciplina, y son las siguientes: ¿Qué controla el inicio y el final de determinada conducta?; segundo, ¿cómo cambia la conducta a lo largo de la vida?, también conocido como la ontogenia; tercero, ¿qué función tiene esa conducta; y, por último, la evolución de esta conducta.¹²

Cada animal tiene un comportamiento diferente, por lo cual es necesario contar con un etólogo o alguna persona con conocimiento en la materia para supervisar el manejo de animales en su transportación, hacinamiento y cuidado, para asegurar el bienestar animal. De mayor importancia, considero que es la integración de los conocimientos de etología en la formulación de la normatividad que habla sobre el trato o manejo que se tiene con animales, dado que para los legisladores no sería posible conocer las necesidades concretas de cada especie.

2. ¿Qué se entiende por vida?

Una característica que comparten tanto la ética como la etología es que su objeto de estudio son los animales, considerando que el ser humano pertenece al reino animal y por lo tanto una parte de su comportamiento responde a consideraciones instintivas. Entre los argumentos que se utilizan para abogar por los animales son que estos son *seres sintientes*; también que estos tienen un valor inherente derivado de que son sujetos de una vida. Pero, ¿qué se entiende por vida?

La rama del conocimiento más apropiada para dar esta respuesta es la biología, puesto que, “explicar la naturaleza de la entidad llamada vida ha sido uno de los propósitos de la biología.”¹³ Etimológicamente, biología significa “el estudio de la vida y de los seres vivos”.¹⁴ La definición etimológica es de igual manera su objeto de estudio, y desde sus inicios, hasta el momento no se ha podido dar una definición universal de lo que es la vida, solo se ha llegado al consenso sobre una serie de

¹² Cfr. Manteca Vilanova, Xavier, *Etología veterinaria*, Multimédica ediciones veterinaria, Barcelona, 2009, pp. 1-6.

¹³ *Ibídem*, p. 11.

¹⁴ Felipe Padilla, Vaca, y Fernando Anaya, Velázquez, *Conceptos y definiciones de la vida y la muerte celular*, Vol. 20, Número especial 3, Universidad de Guanajuato, Guanajuato 2010, p. 9.

características, pero aún no se tiene una definición sobre qué es la vida, puesto que no es posible delimitar de forma tajante qué está vivo y qué no lo está.

En lo que sí están de acuerdo los biólogos es en las características que cualquier organismo vivo comparte, estas son: todos los seres vivos tienen una compleja estructura jerarquizada; tienen una misma estructura básica, la célula; crecen y se desarrollan; tienen movimiento; capacidad de reaccionar ante un estímulo físico o químico (irritabilidad); son capaces de mantener el equilibrio de su medio interno (homeostasis); tienen un tipo de metabolismo; se reproducen; y se adaptan. Estas son las características que definen la vida.¹⁵

Reunir los atributos descritos podría ser la mayor aproximación para determinar que algo tiene vida, sin embargo, existe un ente en la tierra que reúne solo algunas características, los virus. “Los virus parecen ser paquetes inertes de compuestos biológicos complejos... mientras no invaden una célula viva.”¹⁶ Porque cuando invaden una célula adquieren la característica de la reproducción mediante el control de los procesos metabólicos de la célula afectada. Después del crecimiento de los virus, estos rompen la membrana celular para infectar a otras células, pero en esta etapa puede haber errores, y una recombinación “accidental de material genético de diversos virus, o de la propia célula, producen mutaciones que permiten a los virus evolucionar.”¹⁷ Con esto, los virus presentan dos características de los seres vivos, a pesar de no ser organismos celulares.

3. Criterios biologicistas de clasificación de los animales.

Todos los organismos vivos son clasificados para su estudio mediante la rama de la biología denominada taxonomía. La base de la taxonomía moderna fue erigida por el naturalista Carl von Linné (1707-1778), cuyo logro más importante fue

¹⁵ Cfr. Audesirk, Teresa; Audesirk, Gerald; Byers, Bruce E., *La vida en la tierra. Con fisiología*, 9ª edición, Pearson, México, 2013, pp. 11-17.

¹⁶ *Ibidem*, p.17.

¹⁷ *Ídem*.

establecer la estructura del nombre científico de los animales, es decir; primero el género, seguido de la especie. La clasificación de Linné llegó a implementar ocho categorías taxonómicas: dominio, reino, *filum*, clase, orden, familia, género y especie; formando una jerarquía anidada, en donde, cada dominio contiene algunos reinos, cada reino contiene diversas *fila* y así sucesivamente.¹⁸

A partir de la publicación *El origen de las especies* escrito por Carlos Darwin, “los biólogos comenzaron a reconocer que la clasificación debía reflejar y describir el patrón de relaciones evolutivas entre los organismos. En la actualidad el proceso de clasificación se enfoca casi exclusivamente en la reconstrucción de la filogenia, o historia evolutiva.”¹⁹ Mediante este enfoque se propone reconstruir el árbol de la vida, esto ha llevado a determinar que todos los organismos vivos se dividen en tres dominios: *Bacteria*, *Archaea*, *Eukarya*; dentro de este último dominio se encuentran los principales linajes evolutivos que son: protistas, plantas, hongos y animales.²⁰

4. Clasificación jurídica de los animales.

Los humanos pertenecemos al mismo género que los primates, prueba de ello es que compartimos con el chimpancé el 99% de la secuencia básica del ADN.²¹ La biología se encuentra dentro de las ciencias duras o exactas, y el derecho dentro de las ciencias blandas, de forma específica es una ciencia social normativa, afirma el jurista austriaco Hans Kelsen. Por lo cual, el derecho creó sus propios principios y cosmovisión del mundo, que lo alejan de los criterios de las ciencias duras.

El siguiente listado de animales constituye una clasificación artificial hecha para fines jurídicos (en oposición a la clasificación natural dada por la filogenia) y está establecida en el segundo y cuarto artículos de la Ley de Protección a los Animales

¹⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 343-345.

¹⁹ *Ibidem*, p. 344.

²⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 344-351.

²¹ Cfr. Ruíz de Elvira, Malen, “Humano y Chimpancé comparten el 99% del ADN”, *El país*, Madrid, 2005, https://elpais.com/diario/2005/09/01/sociedad/1125525601_850215.html, Consultado el 10 de mayo del 2018.

de la Ciudad de México, son 16 categorías que aparecen en el segundo artículo, de las cuales solo utilizaré las que consideré más importantes, estos animales son:

A) Animales domésticos.

“La domesticación es un proceso de adaptación de una población de animales o plantas a las condiciones ambientales creadas por el ser humano.²² Darwin menciona que hay unas especies que se reproducen mejor en cautiverio que en libertad, debido a que, en algunos animales su aparato reproductor no es afectado por las condiciones externas. Mientras que, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México establece que, el animal doméstico es el “que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres, artículo cuarto, fracción V de la citada ley.”

En este apartado se enunciarán cuáles son los animales domésticos con el único fin de hacer una mención de todos ellos, puesto que no se podría ahondar en una explicación detallada de cada uno, porque no es el objetivo de esta tesis. La presente clasificación es necesaria para comprender de cuáles animales habla la Ley cuando hace mención a alguna clasificación en particular, en el capítulo cuarto.

Las animales domésticos son: perro (*Canis lupus familiaris*), gato (*Felis catus*), vaca (*Bos taurus*), oveja (*Ovis aries*), cabra (*Capra hircus*), caballo (*Equus caballus*), cerdo (*Sus scrofa*), gallina (*Gallus domesticus*).²³ Son los más conocidos en esta parte del continente Americano, pero hay otros animales que de igual forma fueron domesticados, aunque nuestra proximidad con ellos es nula, llegando a desconocer incluso a algunos animales que se mencionarán.

²² Manteca, Op. Cit., p. 8

²³ Cfr., Manteca, Op. Cit., pp. 8-16.

Las siguientes son las especies de animales domésticos importantes en determinadas áreas geográficas: dromedario (*Camelus dromedarius*), camello bactriano (*Camelus bactrianus*), llama (*Lama glama*), alpaca (*Vicugna pacos*), asno (*Equus asinus*), reno (*Rangifer tarandus*), búfalo asiático (*Bubalus bubalis*), yak (*Bos grunniens*), vaca de bali (*Bos javanicus* d'Alton), gayal (*Bos frontalis*).²⁴ El asno se encuentra clasificado como un animal doméstico, para sorpresa de algunos.

Ya sea por la cercanía que tenemos con los animales domésticos, por las presiones que provocan vivir en una gran ciudad o por la falta de empatía de algunas personas, es frecuente el maltrato animal. De todas las acciones que se consideran maltrato animal, las agrupé en tres grandes categorías que denominé; *maltrato evidente*, *maltrato por descuido* y *por humanización*. Considero como *maltrato evidente* los golpes, mutilaciones, quemaduras, por mencionar algunos. Estas acciones son fácilmente calificadas como maltrato, esta categoría podría verse como el paradigma del maltrato animal.

Por otro lado, el *maltrato por descuido* se refiere a dejar a las mascotas en casa por un largo tiempo, por la necesidad del dueño de trabajar, por ejemplo. El dueño puede no considerar su actuar como una forma de maltrato. Este puede argumentar que tiene que trabajar y que a su perro no le falta nada; refiriéndose al techo, comida y agua. Por otro lado, el perro y los vecinos son los más afectados en este tipo de maltrato: el perro por no poder expresar las conductas propias de su especie, por encontrarse encerrado en una casa o departamento, esta situación le genera un gran estrés al perro, quien suele expresarlo mediante ladridos frecuentes durante todo tiempo en que su dueño no está; mientras que los vecinos sufren los incesantes ladridos del perro, más cuando se vive en condominios.

En concreto, el *maltrato evidente* y *por descuido* son fácilmente aceptados porque hay una molestia evidente en esas mascotas, en cambio, el *maltrato por humanización* es una nueva forma de maltrato de la que apenas se nos advierte.

²⁴ Ídem.

Esta variedad de daño a los animales ocurre cuando se intenta integrar a la mascota dentro de las actividades de los humanos, en donde estos llegan a ponerles disfraces, festejarles cumpleaños, darles un cariño excesivo, etc.

¿Pero cómo los dueños bienintencionados maltratan a sus mascotas con sus muestras de cariño? Esto es resultado de la falta de conocimiento de las condiciones propias a la naturaleza de la mascota. Cuando los dueños intentan que su perro (es más frecuente en perros) realice comportamientos humanos, le niegan a este la expresión de su propio comportamiento, generando en él, un apego excesivo o estrés porque le provocan una gran confusión al no saber cómo comportarse, dado que las mascotas se deben conducir de acuerdo a su etograma.²⁵ ¿Se podrían tomar acciones legales ante el *maltrato por descuido y por humanización*? Esto se analizará a detalle en el capítulo cuarto.

Los dueños de los animales domésticos deben de tener muy presentes estos tipos de maltrato, pero para algunas organizaciones que luchan por los derechos de los animales, quienes buscan la liberación total de todas las especies, consideran que la interacción que se tiene con las mascotas es resultado de la perpetuación del antropocentrismo, en donde las personas siguen en la cúspide en cuanto a las relaciones con la naturaleza, algunas personas incluso consideran inadecuada la palabra mascota, porque proviene del francés *mascotte* que significa amuleto. En su lugar prefieren denominarles animales de compañía, mientras que: “Algunos activistas creen que tener mascotas es por sí mismo una forma de “fascismo”. Una encuesta de la Agenda de los Animales (Una revista llamada *Animals’s Agenda*) en 1985 encontró que, solo la mitad de los empleados y líderes de los grupos (defensores) de derechos de los animales aprueban tener una mascota.”²⁶

²⁵ Cfr. Boletín UNAM-DGCS-809. Ciudad Universitaria, 2017, En: http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2017_809.html, Consultado el 11 de febrero del 2020.

²⁶ Guither, Harold, D., *Animal rights. History and scope of a radical social movement*, Southern Illinois university press, Carbondale, 1998, p. 107. Traducción propia.

La organización llamada “Movilización de los derechos de los animales (un grupo formalmente conocido como *Trans-Species Limited*, creada en 1981) ... cree que continuar con la domesticación de animales es intrínsecamente explotador. El rango de explotación cubre un amplio rango desde el uso brutaemente abusivo de perros para carreras o peleas hasta la relativamente benigna relación paternalista que existe entre un responsable ‘dueño’ de mascotas y su perro o gato.”²⁷ Esta organización cree que tenemos la obligación moral de proteger y cubrir las necesidades de los animales domésticos que ya existen. Ve viable solo la opción de adoptar animales, y castrarlos para disminuir el número de estos. Con estas acciones se puede combatir a las personas y tiendas que reproducen mascotas para venderlas.

B) Animales silvestres.

México es un país muy rico en diversidad de especies de flora y fauna, alberga en su territorio cerca del 10% de especies silvestres registradas en el mundo, según el catálogo de la página electrónica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), algunas especies son endémicas de México, lo que implica que nuestro país tiene una gran responsabilidad a nivel internacional por conservar estas especies endémicas silvestres, pues de otra forma se extinguirían del planeta.

La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su tercer artículo, fracción XLIX, indica que la vida silvestre consta de “los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.” Por animales ferales, se refiere a los animales domésticos que por alguna razón regresaron a un hábitat natural, sin la protección del hombre, y como consecuencia, recurren a sus instintos animales para

²⁷ *Ibíd*em, p. 108. Traducción propia.

poder sobrevivir, así se establece en la fracción XV, artículo tercero de la Ley General de Vida Silvestre.

Este trabajo se ha expresado a favor de los animales salvajes que son cazados de forma legal, pues encontré dos aspectos positivos: uno es que la región en donde son explotadas determinadas especies se ve beneficiada; y dos, es una manera de controlar la sobrepoblación de algunas especies.

Por otro lado, estoy en contra de los animales que son criados y usados con el objetivo de entretener a las personas, como los que son usados en circos, para exhibición y en corridas de toros, en las cuales, desde mi punto de vista, no hay una verdadera justificación del maltrato que estos sufren. Tiene un mayor grado de crueldad el sufrimiento ejercido a los toros, pues este dolor es prolongado de manera consciente.

C) Plagas.

La plaga es definida como una “población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales o el ser humano”, fracción XXXII, artículo cuarto de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. A este tipo de fauna no parece afectarle la urbanización que ha creado el hombre, incluso se desarrollan mejor que en su hábitat, pues se puede ver cómo el número de estos animales es mayor en zonas urbanas que en zonas rurales.

Hay dos especies domésticas que cumplen estas características, pero que por su cercanía con el ser humano, y los sentimientos que se la sociedad ha desarrollado con estos, no se han catalogado como plagas. Estos son; los perros y las palomas.

Estudios realizados en Colombia, Costa Rica y Chile²⁸ arrojaron que las palomas domésticas (*Colomba livia domestica*) son portadoras de entre el 30²⁹ y el 50 por ciento de las enfermedades transmitibles a los seres humanos mediante el contacto con estas y sus excretas; “dentro de estas enfermedades se describen histoplasmosis, psitacosis y criptococosis, entre otras.”³⁰ No solo se presentan problemas en la salud, sino también para los edificios históricos de las ciudades, se calcula que una paloma puede producir 12 kilos de heces al año, lo que provoca el deterioro de las fachadas de los edificios por la naturaleza corrosiva de estas.³¹

A pesar de su gran capacidad de adaptación al hábitat urbano, su alto éxito anual de reproducción y las evidencias que demuestran que “la presencia cercana de palomas con los seres humanos deteriora la salud de la comunidad, especialmente de grupos de alto riesgo, como personas inmunocomprometidas”,³² las palomas no se consideran una plaga, como tampoco se consideran plagas los perros callejeros, a pesar de los daños que provocan a la salud. Se estima que “México es el país con mayor población de perros en Latinoamérica... de los cuales más de 10 millones viven en las calles,”³³ y que tan solo en la Ciudad de México se producen 182 toneladas de heces fecales al año.³⁴

¿Cómo saber si el aire que respiramos contiene partículas de heces de aves, perros, gatos, o ratas? Varias personas presentan en algunas temporadas del año o

²⁸ Cfr. González Acuña, Daniel, y otros, “Detección de algunos agentes zoonóticos en la paloma doméstica (*Colomba livia*) en la ciudad de Chillán, Chile”, *Revista chilena de infectología*, Santiago, v. 24, n. 3, 2007, pp. 194-198.

²⁹ Cfr. Ramírez, Oscar y otros, “Conocimiento popular de la Paloma de Castilla (*Colomba Livia*) en el Parque Central de Alajuela.” *Zeledonia*, Costa Rica, 12, n. 1, 2008, pp. 14-19.

³⁰ Méndez Mancera, V. M., Villamil Jiménez, L. C., Buitrago Medina, D. A. y Solertovar, D. “La paloma (*Columba livia*) en la transmisión de enfermedades de importancia en salud pública”, *Revista Ciencia Animal*, Bogotá, n. 6, 2013, p. 183.

³¹ Cfr. *Ibidem*, p. 181.

³² *Ibidem*, p. 191.

³³ Morán Rodríguez, Liliana Estela, “Proponen solución al problema de los perros callejeros”, *Ciencia UNAM*, México, 2012, En: http://ciencia.unam.mx/leer/109/proponen_solucion_al_problema_de_los_perros_callejeros, Consultado el 6 de febrero del 2020.

³⁴ Cfr. *Ídem*.

algunas otras durante todo el año, síntomas como estornudos, nariz congestionada o irritación en los ojos ¿Esto es producto de una alergia estacional o de la mala calidad del aire? Si se demuestra que lo que padece una persona no es una alergia, sino el resultado de la mala calidad del aire, se podría actualizar la violación al párrafo quinto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿Se estaría violando nuestro derecho constitucional a un medio ambiente sano?

Ahora se mencionará cómo se ha intentado combatir el problema de los perros callejeros. Por ejemplo, además de las campañas de esterilización en el Municipio de Papalotla, Estado de México, se propuso que se multaría a las personas que alimentaran a los perros callejeros, pero tan solo dos meses después, gracias a diversas asociaciones protectoras de animales que criticaron esta acción en redes sociales, el Municipio anunció que se quitaría la multa, derivado de que ese no era el sentido de esa ley, que había resultado de esa manera por errores en el texto.³⁵

Por otro lado, y dejando a un lado las acciones para el combate de las plagas ciudadinas ¿Cuáles son las acciones del gobierno mexicano para combatir o prevenir las plagas que afectan al campo? El gobierno mexicano ha autorizado 183 plaguicidas que son dañinos para la salud; de los cuales 140 están prohibidos en otros países y uno de ellos, el “glifosato” es considerado por la Organización Mundial de la Salud como cancerígeno.³⁶

Sin embargo en el 2018, para combatir la plaga de langostas (*Schistocerca piceifrons*) que emigra en diciembre, de Yucatán a Campeche, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural llevó a cabo una campaña en contra de la langosta principalmente en Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Quintana Roo

³⁵ Barrera, Juan Manuel, “Paran sanción por alimentar perros”, *El universal*, México, <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/paran-sancion-por-alimentar-perros>, Consultado el 19 de julio del 2018.

³⁶ Cfr. Lira, Ivette, “Gobierno de México, por negocio, avala plaguicidas prohibidos y que causan cáncer, dice informe”, *SinEmbargo*, México, 2017, En: <http://www.sinembargo.mx/07-09-2017/3301655>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

y Yucatán; inversión que representó el 50% de todo el recurso anual para el combate de la plaga.³⁷ Gracias a las acciones de exploración, muestreo, control biológico, control químico, capacitación a técnicos, productores y supervisores, la plaga está bajo control. Para enero del 2019 se reporta que ya no representa un problema para la producción del maíz, frijol, sorgo, arroz, soya, cacahuete, caña de azúcar, chile, tomate, entre otros.³⁸

D) Animales de carga y tiro.

Los animales de carga han sido cruciales para el desarrollo de la historia de la humanidad, sin los animales de tiro ayudando en el campo la producción agrícola no hubiera sido la suficiente para poder comercializar con otros pueblos a cambio de productos que ellos no producían, o ni siquiera hubiera sido suficiente para poder alimentar a una sociedad en crecimiento.

Alejandro Magno nunca fue vencido en batalla, se menciona que esto se debió a que fue el primero en utilizar la caballería pesada en combate. Gracias a la velocidad de los caballos y a su gran resistencia, estos también fueron utilizados por los Hunos, lo que demuestra la gran importancia de los equinos en el desarrollo de la humanidad.³⁹ Algunos otros animales como el elefante, el camello y el caballo fueron de enorme utilidad para transportar al hombre, hasta que fue desplazado por el automóvil de combustión interna a fines del siglo XIX.

Algunos animales de carga y tiro siguen ayudando a transportar personas en los climas y terrenos aún no superados por algún otro medio de transporte, como es el

³⁷ Cfr. Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad, y Calidad Agroalimentaria, *Avanzan acciones de control contra la plaga de langostas en 10 entidades del país*, 2019, En: <https://www.gob.mx/senasica/prensa/avanzan-acciones-de-control-contra-la-plaga-de-langosta-en-10-entidades-del-pais>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

³⁸ Cfr. Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad, y Calidad Agroalimentaria, *Sin pánico es mejor, langosta bajo control*, 2019, En: <https://www.gob.mx/senasica/es/articulos/sin-panico-es-mejor-langosta-bajo-control?idiom=es>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

³⁹ Ciencia y cultura documentales en HD, 2017, En: <https://www.youtube.com/watch?v=Ubp7AGL00pE&t=1225s>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

caso de los camellos, dromedarios y perros del Ártico, los cuales siguen haciendo una labor más eficiente que algunas máquinas.

En cambio, la Ley de Protección Animal de la Ciudad de México, al regular una zona en la que no se presentan este tipo de climas extremos, árido y frío, solo considera a los siguientes animales: “caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos...” los cuales, para ser considerados como animales de carga y tiro deben tener la característica de ser “utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado”, fracción XI, del artículo cuarto de la ley mencionada.

Es conveniente mencionar que los burros dejaron de ser útiles para el ser humano, y por este motivo se están extinguiendo, pues valen menos que un cerdo o una oveja, por esto el animal ya no es rentable ni útil en las actividades agropecuarias. El ciudadano Germán Flores Sauza al trabajar en el campo, considera que la extinción de los burros es inminente si no se toman acciones para protegerlo, por lo cual, fundó en 2006 el primer santuario de burros en Latinoamérica, ubicado en Otumba, Estado de México llamado “Burrolandia”,⁴⁰ que es un parque temático para proteger al animal, sin apoyo económico por parte del gobierno, subsiste mediante el cobro de la entrada al parque y visitas organizadas.

E) Animales para espectáculo (de pasarela).

Los animales de competencia demuestran que tienen las mejores habilidades en relación con sus oponentes, mediante aptitudes que se pueden calificar de forma cuantitativa con medidores objetivos como su velocidad. Por otro lado, los animales de pasarela solo caminan y son calificados por personas mediante criterios

⁴⁰ Burrolandia, el lugar para la conservación del asno, *El universal*, México, 2016, En: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/04/30/burrolandia-el-lugar-para-la-conservacion-del-asno>, Consultado el 5 de enero del 2020.

cualitativos, las cuales juzgan algo tan subjetivo como la belleza que consideran debe tener un perro. Este criterio no es un indicador de la salud en los animales, y aún con esto, esta práctica está permitida y regulada por la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. Esta clasificación se encuentra regulada en la fracción IX, del artículo 3º, y se definen como: “los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte.”

Carlos Darwin señaló que: “Uno de los rasgos característicos de las razas domésticas es que vemos en ellas adaptaciones, no ciertamente para el propio bien del animal o planta, sino para el uso y capricho del hombre.”⁴¹ Lo que ha llevado a tener razas que son resultado de la manipulación caprichosa del hombre, como: el Gran Danés, *Basset Hound*, Pastor Alemán, los cuales presentan displasia de cadera, de codo y dilación gástrica (torsión del estómago), menos común en el *Basset Hound*. Todos esos problemas son de los menos comparados con los del *Bulldog*.

En primer lugar, los *Bulldogs* de raza pura, no se pueden cruzar por sí solos, solo mediante inseminación artificial, y desde ese momento considero que inician los problemas, debido a que la mayoría de los partos de estos perros deben ser por cesárea, pues su cuerpo no es proporcional, su cabeza es demasiado grande para poder nacer por parto natural. Cuando crecen, como consecuencia de su achatada cabeza, no tienen una adecuada respiración, por lo que se agotan al caminar, o algunos ni siquiera quieren moverse y en días soleados se sofocan.

Los criadores de estas razas de perros han discriminado de forma consciente los genes, solo para perpetuar características que han decidido que son deseables o estéticas, tomando en cuenta la “selección de los atributos físicos en lugar de la

⁴¹ Darwin, Carlos, *El origen de las especies*, Editorial Porrúa, Colección “Sepan Cuántos”, México, 2017, p. 25.

selección características por razones de salud, bienestar y comportamiento.”⁴² Considero que el ejemplo de estas tres razas de perros es un hecho innegable, que demuestra el tipo de consideración que se les tiene a estos perros, y esta es la de un simple objeto, dado que es más importante que las personas consideren que su perro es bonito a que tenga una buena calidad de vida.

F) De exhibición (en zoológicos).

La Ciudad de México cuenta con tres zoológicos: el Zoológico de Chapultepec, el de Aragón y el de los Coyotes, según datos obtenidos de la página electrónica de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.⁴³ La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México considera que los animales de exhibición son “todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada”, fracción V bis, artículo cuarto de esta ley.

Los zoológicos juegan un papel muy importante para la conservación de algunas especies endémicas, como el Zoológico de los Coyotes que exhibe especies de fauna silvestre nativas o endémicas de la Cuenca del Valle de México. La especie humana ha urbanizado tanta superficie terrestre, que ha abarcado el territorio de otras especies, por lo que se vuelve nuestra obligación brindarles un refugio o un lugar en el que los animales puedan estar en su hábitat natural, delimitando las áreas que con alguna u otra denominación sirven para protegerlos. Es un gran esfuerzo el que áreas con tanta vegetación se puedan seguir conservando, aun en medio de la ciudad.

Durante la investigación encontré algunas noticias sobre el maltrato de animales en algunos zoológicos, o el decomiso de algunos por las malas condiciones de hacinamiento, pero el problema no se solucionará prohibiendo los zoológicos,

⁴² López Díaz, Carlos Antonio, “Perros de pura raza: ¿Cuál es el problema?”, *Homo veterinarius*, México 2013, En: <https://homoveterinarius.wordpress.com/2013/10/12/perros-de-raza-pura-cual-es-el-problema/> Consultado el 14 de febrero del 2020.

⁴³ Zoológicos de la Ciudad de México, En: <http://data.sedema.cdmx.gob.mx/zoologicos/>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

porque no todos los animales podrían reintegrarse a su hábitat natural, y algunos tendrían la misma suerte que tuvieron los animales de circo que fueron decomisados, de los cuales hablaré en el subtema correspondiente.

G) Adiestrados: De rescate y zooterapia.

De rescate:

Es innegable que algunas habilidades de los animales son superiores a las de los humanos, como son: el olfato y la audición. Estas aptitudes se encuentran en todos los perros y son indispensables para realizar determinadas actividades que algunas personas no pueden realizar solas, como un perro guía para una persona con discapacidad visual; los caninos detectores de sustancias narcóticas y explosivos; o los más conocidos, los perros de búsqueda y rescate en estructuras colapsadas, popularizados por Frida, la perra que salvó a 52 personas en el terremoto del 19 de septiembre del 2017.

Los animales adiestrados son los “que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento y demás acciones análogas”, fracción III, artículo cuarto de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Zooterapia:

La terapia asistida con animales se refiere a aquellos que son usados principalmente en hospitales y asilos de ancianos para traer alegría o evitar el estrés. Mientras que la zooterapia es el tratamiento, en el cual, se utilizan animales como el caballo o el delfín, con el objetivo de tratar condiciones médicas, tales como:

autismo, síndrome de Down y parálisis cerebral.⁴⁴ Por la similitud en la motricidad, en el caso del caballo, y las frecuencias ultrasónicas del delfín que estimula el sistema nervioso central, son necesarias, y la única opción que algunas personas tienen para mejorar las condiciones de los pacientes con los estos padecimientos.

Solo por nombrar otros tipos de terapia con animales existentes como: terapia larval, veneno de abejas, ictioterapia (terapia de peces), y terapia de sanguijuelas.⁴⁵ Las cuales, solo menciono con el fin enlistarlas, teniendo en cuenta que, por haber poca información y tantas opiniones contrarias, sería inapropiado para esta tesis entrar en debates sobre el maltrato que sufren estos animales.

Por último, me gustaría aludir la poca empatía que tienen algunos defensores extremistas de animales, los cuales están en contra de usar delfines para el tratamiento de personas con síndrome de *Down* o parálisis cerebral, por ejemplo, argumentando que va en contra de la libertad de los animales, sin tener en cuenta que este es el único recurso que puede ayudar a ciertas personas. A pesar que algunas organizaciones no gubernamentales como *Dolphin Discovery*, tienen los máximos cuidados con estos animales, tanto que “ha sido reconocido como Empresa Socialmente Responsable desde el 2006.”⁴⁶

También se ha legislado en años recientes en el ámbito de la aviación internacional sobre los animales de apoyo emocional para aquellos pasajeros que sufren de ansiedad y estrés con motivos de un vuelo, en cuyo caso siguiendo ciertas medidas, se permite que el pasajero vuele con su perro en el regazo o en los pies, para brindarle soporte afectivo a su dueño. En México se expidió al efecto la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-121-SCT3-2017 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

⁴⁴ Cfr. S/A, *¿Qué es la zooterapia?*, México, 2020, En: <http://www.zooterapia.org/que-es/>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Dolphin Discovery, En: <https://www.dolphindiscovery.com.mx/empresa/acerca-de-nosotros.asp>, Consultado el 3 de febrero del 2020.

H) Para la investigación científica: Vivisección y en la enseñanza.

La vivisección es la experimentación que consiste en realizar prácticas de cirugía en animales sanos, con el único fin de investigar y enseñar las prácticas quirúrgicas. Mark Gold señala con verdad que “En el siglo XVII, los científicos comenzaron a presentar teorías intelectuales para apoyar la opinión de que los animales no humanos son simples brutos descartables, desprovistos de vida emocional. Dichas teorías fueron creadas principalmente para validar el surgimiento de la vivisección.”⁴⁷ Esta práctica que a la vista era cruel, tuvo que buscar argumentos para que los científicos que experimentaban con animales no fueran criticados, ni sintieran culpa. Uno de los razonamientos que permitió a los científicos de la época realizar experimentos, sin sentir remordimiento, en animales provino del filósofo y científico Rene Descartes, quien, según Gold, “a veces fue etiquetado como el padre de la vivisección, argumentó que los animales ‘funcionaban como relojes’ y solo mostraban acciones reflejo.”⁴⁸

Lo anterior llevó a que se tratara a los animales como simples cosas, un medio que era necesario para alcanzar el fin de cubrir la necesidad humana de obtener una mejor calidad de vida, mediante los avances en medicina. Esta fue la forma de relacionarnos con la fauna en las prácticas de experimentación con animales hasta el siglo XVIII, sin cuestionamientos hasta el surgimiento del *utilitarismo*, fundado por Jeremy Bentham⁴⁹, teoría que agita la estabilidad de la antigua interacción con los animales, mediante el cuestionamiento: ¿Los animales pueden sufrir? El cual mostraba una perspectiva diferente a la única consideración existente; ¿son racionales o no?

⁴⁷ Gold, Mark, *Animal rights. Extending the circle of compassion*, Jon Carpenter Publishing, Oxford, 1995, p. 28. Traducción propia.

⁴⁸ *Ibíd*em, p. 29. Traducción propia.

⁴⁹ Cfr. Tafalla Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Idea books, Barcelona, 2004, p. 25.

En el Siglo XIX, John Stuart Mill continuó expandiendo esta teoría, mientras que en el siguiente siglo fue Tom Regan quien criticó el uso de animales para la experimentación. Este filósofo argumentó que los animales tienen un “valor inherente” por ser sujetos de una vida, y por esto son merecedores de derechos.⁵⁰ Fue a finales del siglo XX que la defensa por los animales cobró más peso a una mayor velocidad, gracias al “monstruo cibernético de las comunicaciones.”⁵¹

Actualmente casi en la quinta parte del Siglo XXI, los defensores del uso de animales para la vivisección justifican estas prácticas mediante los beneficios obtenidos, esta también es la característica esencial de la definición legal, los animales de esta categoría son utilizados para generar nuevos conocimientos. Los defensores de la experimentación en animales afirman que, son más los avances médicos y el aumento en la calidad de vida de los humanos, lo cual es motivo suficiente para seguir experimentando con animales.

Los siguientes son algunos ejemplos relevantes de los resultados obtenidos por la experimentación en los no humanos: “El desarrollo de la vacuna de la poliomielitis por Jonas Salk y Albert Sabin”⁵², mediante el cultivo de células del riñón de monos; “Una investigación con monos *rhesus (Macaca mulatta)* y chimpancés es la causa del reciente lanzamiento de una vacuna para la hepatitis B.”⁵³; “Avances terapéuticos y de diagnóstico en la investigación cardiopulmonar...; cada droga empleada para tratar la infección del VIH y las infecciones oportunistas que matan a la mayoría de las personas con VIH fueron desarrolladas usando animales.”⁵⁴; “estudios usando animales... resultaron en el próspero cultivo de la poliomielitis, el descubrimiento de la insulina y el tratamiento de la diabetes.”⁵⁵

⁵⁰ Cfr. Rocha Santana, Luciano, *La teoría de los derechos animales de Tom Regan: Ampliando las fronteras de la comunidad moral y de los derechos más allá de lo humano*, Tirant lo blanc, Valencia, 2018, pp. 129 – 131.

⁵¹ Ambrosio Morales, María Teresa y Anglés Hernández, Marisol, (Coord.), *La protección jurídica de los animales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, p. X.

⁵² En, Guither, Op. Cit., p. 77. Traducción propia.

⁵³ Ídem. Traducción propia.

⁵⁴ Ibídem, p. 78. Traducción propia.

⁵⁵ Ibídem, p. 77. Traducción propia.

Por otro lado, los que se oponen al uso de animales para la investigación y experimentación tienen algunos hechos que demuestran que no todo fueron avances, y que el uso de animales no fue siempre la mejor o la única opción, por ejemplo, varios medicamentos que primero fueron probados en animales, durante el periodo necesario y en la cantidad de animales suficientes, cuando salieron al mercado fueron retirados por provocar efectos secundarios negativos en las personas, o al contrario, el medicamento no es efectivo en animales pero sí en humanos, como es el caso de la penicilina, que no funcionaba en conejos pero en humanos sí.⁵⁶

Es un hecho que la calidad de vida ha aumentado a lo largo de los siglos gracias al avance de la medicina y las personas viven más años con una mejor vida. Los científicos atribuyen esta mejoría a los experimentos realizados en animales, sin embargo, el doctor Harold Guither considera que la mejora en la calidad de vida se debe al avance en las condiciones de higiene, agua limpia y mejoras en la alimentación.⁵⁷ Son estas razones por las que la gente ya no muere tanto en grandes epidemias, como aún sigue pasando en países del tercer mundo. Dicho autor señala que: “El progreso en medicina no es sinónimo de la mejora en la salud humana... más vidas pueden ser salvadas a través de medidas preventivas, que con tecnología interventiva.”⁵⁸

El aumento en la salud humana se ha comprobado mediante el despliegue de acciones para mejorar las condiciones de vida, un ejemplo de esto lo podemos encontrar en el Reino Unido. En el año 1930, un millón de familias vivían sin agua, un cuarto de la población vivía por debajo de la línea de pobreza, azotados por enfermedades como neumonía e infecciones de pecho, uno de cada cinco niños moría. “Fue la construcción de un millón y medio de casas nuevas en un programa

⁵⁶ Cfr. Leyton, Fabiola, “Cincuenta desastres en la experimentación en animales”, En: <http://www.animanaturalis.org/p/1402>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

⁵⁷ Cfr. Guither, Op. Cit, p. 75.

⁵⁸ *Ibíd*em, p. 76. Traducción propia.

de limpieza de tugurios y la introducción de comidas gratis en la escuela para los niños más pobres que eran las principales razones para el mejoramiento en las tasas de enfermedades y mortalidad, no los fármacos ni el medicamento.”⁵⁹

Por otro lado, en relación con los conflictos filosóficos desatados por el uso de animales en la enseñanza, han surgido en dos frentes: “(1) el uso de animales en la enseñanza médica profesional y los estudiantes de medicina veterinaria y (2) la disección de animales en la enseñanza de biología, ambos en clases de secundaria y colegios.”⁶⁰

Por lo que respecta el punto número uno, los alumnos de las universidades en la licenciatura de Medicina Veterinaria y Zootecnia, por ejemplo, se enfrentan al dilema ético de la necesidad de aprender y mejorar sus técnicas en procedimientos quirúrgicos en animales, contra grupos defensores de estos, como lo son; el Movimiento de liberación animal y los diversos defensores de los derechos de los animales, quienes se niegan totalmente al usarlos como un medio para cualquier fin de la humanidad, incluida la enseñanza. Actualmente, la UNAM se está enfrentando al problema de la vivisección en animales para la adecuada enseñanza de la Medicina Veterinaria, pues organismos no gubernamentales ejercen fuerte presión mediática para prohibirla. En cambio, los profesores y alumnos sostienen que es imposible tener un aprendizaje completo si solo se estudia con modelos de plástico o con imágenes: En ese nivel de enseñanza consideran que sí se justifica practicar cirugías en animales, cuidando que se ejecuten con total cuidado y se evite el sufrimiento innecesario de los animales. De lo contrario, sería muy difícil que se integren al campo laboral por la falta de aptitudes.

En cambio, en cuanto al número dos, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 46 prohíbe la vivisección de animales en niveles de enseñanza primaria y secundaria. En nivel preparatoria, ningún alumno podrá

⁵⁹ Gold, Op. Cit., p. 41. Traducción propia.

⁶⁰ Guither, Op. Cit., p. 105. Traducción propia.

ser obligado a realizar este tipo de prácticas, de otra forma, podrían denunciar al maestro que obligue al alumno. El artículo citado toma en cuenta la necesidad de insensibilizar al animal para realizar las prácticas quirúrgicas, y la posibilidad de sacrificarlo cuando sus heridas impliquen mutilación grave, dado que se procura que el animal tenga una vida digna si la práctica quirúrgica no resulta exitosa.

Hace algunos años la Secretaría de Educación Pública disponía que todos los alumnos de Secundaria en el país, llevaran forzosamente prácticas de Biología consistentes en abrir conejos, ranas y tortugas para ver su funcionamiento orgánico. Dichas prácticas, aunque suponían sedar a los animales con éter, significaban un gran sufrimiento para el animal y culminaban inevitablemente con la muerte de estos. Hoy esos temas se enseñan con gráficas y con modelos artificiales a escala.

I) De abasto para el consumo humano y sus derivados.

Los animales de abasto son aquellos “cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados.”⁶¹ Hay que destacar aquí un enfoque que desde la antigüedad tuvo fuertes implicaciones y las sigue teniendo hasta nuestros días, la cosmovisión de la tradición judeo-cristiana, en la cual Dios creó a los animales para servicio del hombre. Así está escrito en el Génesis, en el Antiguo Testamento de la Biblia. Señala que en el quinto día fueron creados los animales que pueblan los aires y el agua, y en el sexto los que ocupan la tierra. Según el Génesis 1:29-31, Dios le dio al hombre poder sobre la tierra y los animales para comerlos y para servirse de ellos. Aunque se trata de un enfoque religioso, es importante mencionarlo por su gran relevancia en el Mundo Occidental, porque el ser humano no se planteó durante siglos su derecho a abusar de la tierra y de los animales.

Los animales para consumo humano, presentan un problema ético que requiere de un análisis más profundo, razón por la cual he decidido mencionar esta categoría

⁶¹ Fracción VIII, artículo cuarto de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

en el siguiente capítulo para exponer las implicaciones y posibles contradicciones de comer carne.

En cuanto a los derivados de los animales, son usados, por ejemplo, en la industria peletera, la cual es sumamente cruel para obtener el pelaje de estos. Los animales más cotizados por sus pieles son: el visón americano, la chinchilla, el zorro gris, el zorro rojo, la nutria, el coyote, el armiño, entre otros. El trato inhumano que envuelve a la industria peletera es brutal, hablando de los animales criados en granjas con este fin. Inicia con los problemas de hacinamiento de estos animales, los cuales llegan a cometer canibalismo contra ellos mismos por el gran estrés en el que se encuentran todo el tiempo, y la falta de alimento, sin mencionar que para la granja es más redituable dejar morir a un animal herido que curarlo.⁶²

A lo anterior, se tiene que agregar el irracional derroche de recursos para la alimentación de estos animales, (los cuales, solo llegan a vivir 6 meses). Además de mencionar que, por la frenética producción de animales para satisfacer las necesidades de la industria peletera, muchos de estos sólo son aturdidos con una descarga eléctrica o con gases, por lo que muchos llegan a estar conscientes durante el despellejamiento.

Otro gran problema es la inmensa cantidad de materia orgánica, producto de sus heces y el cuerpo despellejado que algunas veces es vendido, por esto no se da de forma inmediata, lo que lleva a la “proliferación de ratas y microorganismos patógenos, y la eutrofización de las aguas. Además, en los procesos de curtición de las pieles se emplean metales pesados que se vierten en las aguas industriales, envenenando los ecosistemas acuáticos.”⁶³

⁶² Cfr. *Animales para vestir*, En: <http://www.animanaturalis.org/p/animales-para-vestir>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

⁶³ Cfr. *Diez razones para no comprar prendas de piel*, En: <http://www.animanaturalis.org/p/564>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

J) Animales de circo y corridas de toros.

La clasificación jurídica prevista en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México no considera a los animales de circo y corridas de toro porque, los primeros ya se prohibieron y los segundos porque se encuentran normados por separado en el Reglamento Taurino para el Distrito Federal, pero este instrumento legal no toma como base el bienestar de los toros sino el fomento a la tradición taurina y el derecho del público al espectáculo como un evento cultural. Por esta razón, se expondrá una serie de datos relacionados con el bienestar animal, elementos que considero de mayor importancia antes que los elementos tradicionales tomados en cuenta; costumbre y cultura.

- De circo.

Los circos en el pasado habían sido un lugar de entretenimiento para las familias, hasta antes de que la información fuera más accesible gracias al internet. En la actualidad, lo que se conoce de los circos no es solo lo que se ve en las funciones, sino que ahora podemos conocer cómo los entrenadores de estos animales los adiestran, para lograr que hagan algunos trucos completamente fuera de su etograma natural.

“Los principales problemas son ocasionados por el uso de refuerzos negativos y la falta de capacitación de los entrenadores,”⁶⁴ puesto que estos creen que solo con golpes pueden hacer que un animal aprenda un truco. Para solucionar este problema, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México aprobó que se prohibiera usar animales salvajes en circos, pero esta solución solo trajo más problemas, porque no se pensó en el destino que tendrían estos y de los 1,298 decomisados por la SEMARNAT, no más de 300 animales están vivos.⁶⁵

⁶⁴ Mota Rojas, Daniel (editor jefe), *Bienestar animal. Una visión global en Iberoamérica*, 3ª edición, Elsevier, Barcelona, 2016, p. 18.

⁶⁵ Mejía, Francisco, “Murió 80% de los animales de circo”, *Milenio*, México, 2016, En: http://www.milenio.com/estados/Murio_80_por_ciento_de_animales_de_circo-Semarnat_animales_de_circo-animales_de_circo_0_781721843.html, Consultado el 14 de febrero del 2020.

Aun cuando el problema se hizo evidente por el estado precario de algunos animales derivado del maltrato hacia ellos, la solución debió ser imponer medidas rigurosas contra el maltrato animal, pero lamentablemente en la Ciudad de México la pena máxima por matar a una animal es tan sólo de cuatro años y prefirieron realizar una medida pronta y así tener más personas a favor del partido político que propuso esta reforma, (el Partido Verde Ecologista de México), antes de realizar un verdadero trabajo de investigación que contemplara por lo menos, el destino final de los animales que serían decomisados.

El mayor problema con los circos no eran los golpes contra los animales, sino que los circos no les podían proporcionar el espacio y traslados adecuados. Si ni siquiera los zoológicos pueden recrear siempre los hábitats de cada animal de forma adecuada, los circos mucho menos cuentan con el espacio ni con los recursos para brindarles las mismas condiciones que en libertad. El solo hecho de mantener animales depredadores y presas cerca, les causa un estrés constante.

De igual forma el mantenerlos aislados o simplemente expuestos a la función de circo les genera problemas. Por ejemplo, “en los últimos años se ha sabido que los chimpancés expuestos a situaciones de aislamiento y maltrato pueden desarrollar un trastorno similar al estrés postraumático, depresión, trastorno obsesivo compulsivo, ansiedad generalizada, trastornos somatomorfos y personalidad antisocial.”⁶⁶ Mientras que, “los tigres tienen hasta el 80% de probabilidad de desarrollar gastroenteritis como consecuencia del ruido persistente durante los espectáculos.”⁶⁷ Los estudios analizados, concluyeron que a los animales se les causa un detrimento constante en la salud, provocado por el reducido lugar que ocupan y, simplemente por el estrés del público durante las funciones.⁶⁸

⁶⁶ Mota, Op. Cit., p. 98.

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ Cfr. Ídem.

En resumen, la regulación legislativa se debió centrar en los cirqueros, en el cuidado que estos tenían manipulando a sus animales, e imponerles sanciones lo suficientemente inhibitorias de prácticas inadecuadas como son los golpes, para después, de forma gradual, ir analizando el nivel de domesticación que tenía cada especie para tomar en consideración, si se hubieran podido reintegrar a su hábitat natural, dado que, la dependencia hacia las personas por parte de estos animales merma sus instintos de sobrevivencia.

- Toros de lidia.

Uno de los mayores problemas que se encontró durante esta investigación es el conflicto que surge entre el bienestar animal y algunas costumbres. Mientras algunos defendemos la protección jurídica que se les debe dar a todos los animales, (excepto a las plagas y a la fauna nociva), algunos otros luchan por preservar su “cultura”, una actividad iniciada en la antigüedad, de forma específica en el Coliseo Romano, me refiero a las corridas de toros.

La caída del Imperio Romano acaeció en el año 475 d. C., desde entonces se han creado múltiples inventos, tales como la máquina de vapor, la imprenta, aeronaves, la electricidad, cohetes espaciales y consolas de videojuegos. El pensamiento de la humanidad ha cambiado drásticamente en todos estos años y aún con eso, hay personas que han perpetuado una práctica sangrienta iniciada en la antigua Roma.

Mis argumentos para estar en contra de que se destinen toros a este salvaje espectáculo, están basados en indicadores neuroendocrinos, tomados de toros de 4 a 5 años de edad. Después de la corrida de toros o lidia, “los toros tuvieron un incremento de adrenalina de hasta 11 veces el nivel normal (3,3 vs. 0,29 ng/ml) y una estimulación del eje hipotálamo-hipófisis-adrenal con un incremento del doble del nivel de cortisol (25,40 vs. 13,34 mmol/l) comparado con los toros que no fueron

lidiados; esto indica... que su condición cardiovascular, respiratoria y muscular son limitadas”.⁶⁹

“Esto no sólo refleja la falta de resistencia al ejercicio al que se encuentra expuesto el toro, sino además el gran estado de alerta ante los factores estresantes al que es sometido.”⁷⁰ En vista de esto se puede afirmar que los toros no están en el ruedo o van hacia el capote con orgullo, vehemencia o acometividad; como algunos defensores de las corridas de toros argumentan. Los toros están constantemente estresados por el bullicio de las personas y los instrumentos del torero.

“Es importante aclarar que el toro de lidia no es considerado una especie atlética como los equinos, que tienen un elevado potencial físico que les proporciona velocidad, fuerza y resistencia. Los toros sólo son seleccionados por su comportamiento agresivo y no tienen la capacidad aerobia ni las propiedades musculoesqueléticas y cardiovasculares para responder al estrés producido por el intenso ejercicio”.⁷¹ De ahí se infiere que los toros de lidia no nacieron para ser tratados así, como personas a favor de la tauromaquia lo afirman.

Uno de los argumentos para defender a los toros que más llama mi atención es el que versa sobre las familias de ganaderos, es decir, si de forma hipotética se prohibiera por completo usar toros para lidiar ¿qué pasaría con las familias que han dedicado generaciones en la selección y crianza de toros con mayor acometividad, trapío y bravura?

Estas familias son inversionistas que debieron haber realizado un estudio de mercado para analizar la viabilidad del negocio con toros de lidia, porque son muy pocos los toros que cumplen las características necesarias para ser lidiados y son

⁶⁹ *Ibidem*, p. 93.

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ *Ídem*.

los más, los que son sacrificados por no representar una ganancia para sus propietarios.⁷²

Cada vez más se trata de eliminar las corridas de toros y otros tipos de sufrimiento animal para divertir a las personas, como es la iniciativa del Partido Verde para prohibir las corridas de toros. En donde se menciona que los métodos empleados les causan un sufrimiento que prolongan durante toda la lidia.⁷³ Aun con eso, los que están a favor de las corridas de toros afirman que es un honor y que el toro acepta el sufrimiento de la lidia con valentía. También afirman que una res para consumo humano sufre mucho más que un toro de lidia y eso es verdad, pero el que sufra menos no es argumento suficiente para seguir con este espectáculo.

5. Derecho, aspecto jurídico.

En este apartado del presente trabajo de investigación, se exponen los conceptos básicos que se consideran indispensables para explicar los temas de los subsecuentes capítulos, por ello ahora, se darán dos definiciones de las principales corrientes de la Teoría del Derecho, las cuales son: el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Las definiciones que daré sobre derecho y persona se basarán en estas corrientes debido a que “casi dos milenios de sucesivas generaciones de juristas muestran inalterada la división entre derecho natural y derecho positivo.”⁷⁴ Por cual, estas dos corrientes son preponderantes en la Ciencia Jurídica.

La palabra derecho presenta grandes problemas para su conceptualización debido a que es una palabra multívoca o polisémica, es decir, que tiene diferentes

⁷² Cfr. Amengual, Guillermo, *La decadencia de la tauromaquia*, España, 2010, En: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/07/asun_3395338_20160720_1469029182.pdf, Consultado el 3 de febrero del 2020.

⁷³ Cfr. Puente Salas, Carlos Alberto, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, para prohibir las corridas de toros*, México, 2016, En: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/07/asun_3395338_20160720_1469029182.pdf, Consultado el 14 de febrero del 2020.

⁷⁴ Hervada, Op. Cit., p. 82.

acepciones o significados. Aun reduciendo ese vasto cúmulo de significados exclusivamente a las definiciones que se centran en las normas como base para dar un concepto, esta palabra continúa presentando problemas para ser definida, porque también las normas son llamadas con la misma palabra *derecho*, porque “todo lo que llamamos *derecho* tiene dos nombres: el nombre de sustancia y el nombre de relación... *Ley* es el nombre de sustancia, *derecho* el de relación.”⁷⁵ Si bien esto aún nos deja sin una definición clara, hemos limitado el campo semántico de la palabra *derecho* para ser definida.

En cuanto al iuspositivismo, el mayor representante es Hans Kelsen con su libro *La teoría pura del derecho*, en donde la palabra *pura* se refiere, entre otras cosas, a que la definición de *derecho* se aparta de las definiciones de la Ciencia Jurídica del Siglo XIX, pues en estos años se afirmaba que el *derecho* era un conjunto de normas, y al tener las normas, una formulación en la que postula un *deber ser*, se asociaba indudablemente a la moral (dado que esta prescribe lo que es bueno y malo en la conducta humana, es decir, lo que *debe ser* y lo que *no debe ser*), pero la Teoría pura del *derecho* “se esfuerza por eliminar este elemento ideológico al brindar una definición de la norma jurídica totalmente independiente de la noción de norma moral y al afirmar la autonomía del *derecho* respecto de la moral”⁷⁶, porque para Kelsen la relación que establece la norma, es un sentido lógico, porque se establece mediante la *imputación*.

Para Kelsen, el *derecho* se entiende de forma amoral, y en cambio para él es algo lógico porque se expresa mediante la imputación. Así mismo da tres características del *derecho* que nos ayudarán a entender su definición. La primera de ellas se refiere a la sanción. El autor afirma que el *derecho* es un “orden coactivo, como un sistema de normas que prescriben o permiten actos coactivos bajo la forma de sanciones socialmente organizadas.”⁷⁷

⁷⁵ *Ibíd*em, p. 45.

⁷⁶ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 4ª ed., 9ª reimp., Traducción: Moisés Nilve, Eudeba, Buenos Aires, 2009, p. 55.

⁷⁷ *Ibíd*em, p. 57.

La segunda característica es que el derecho es una técnica social, la cual “permite inducir a los hombres a conducirse de una manera determinada... el derecho es una técnica de coacción social estrechamente ligada a un orden social, que tiene por finalidad mantenerlo.”⁷⁸ La tercera característica del derecho es la función esencial de establecer un monopolio de la fuerza, porque el derecho fija en qué condiciones y de qué manera un individuo puede hacer uso de la fuerza con respecto a otro.

En cambio, el jurista español Javier Hervada, representante del iusnaturalismo, afirma que los derechos naturales son abstractos, en el sentido de que constituyen ideales de justicia, pero después especifica que, “cuando hablamos de derechos naturales no nos referimos a un enunciado abstracto, sino a lo justo natural, o sea, a aquellas cosas reales y concretas que están verdaderamente atribuidas a una persona a título de naturaleza humana.”⁷⁹ El autor menciona que “el derecho... se inserta en el sistema racional de relaciones interpersonales; por eso, el sujeto de derecho es el hombre,”⁸⁰ por lo cual descarta que los animales puedan tener derechos, pues él considera que solo se conducen mediante fuerzas e instintos que no controlan.

Las principales doctrinas jurídicas se han construido por y para el ser humano, según los postulados de Kelsen, esto es en virtud de ser un orden coactivo lógico, prescrito para inducir a los hombres a conducirse de una manera determinada para mantener el orden en la sociedad, mientras que para el doctor Hervada, excluye el atribuir derechos a los animales, pues él considera que, el derecho solo puede imperar en las personas porque este se inserta en el sistema racional de relaciones interpersonales, es decir, entre seres humanos.

⁷⁸ *Ibíd*em, pp. 58 y 59.

⁷⁹ Hervada, *Op. Cit.*, p. 105

⁸⁰ *Ibíd*em, p. 115.

Ahora, si bien se habla de ser humano y de hombre, se hace en el sentido de abarcar la noción de humanidad, pero en la Ciencia Jurídica se habla de persona para referirse a la misma noción; en palabras de Kelsen “el hombre es una realidad natural, la persona es una noción elaborada por la Ciencia del Derecho”.⁸¹ Pero, ¿Por qué la persona es la única merecedora de esta protección por parte del derecho? Para contestar la pregunta se analizarán algunas razones dadas por las doctrinas antes vistas y de igual forma la razón expresada en la ley.

6. Persona. Aceptación jurídica.

El derecho se ha construido en función de la persona, por lo cual se excluye a todos los seres vivos que no pertenezcan a la especie *Homo sapiens*, esto en virtud de que las teorías jurídicas han visto a los animales como simples recursos, seres que no pueden razonar, ni sentir. Este es motivo suficiente para no brindarles derechos a los animales, pero sí a las personas, por ejemplo, la teoría iusnaturalista del doctor Javier Hervada, afirma que “una persona es un ser, que es ser tan intensamente... que domina su propio ser. Por eso la persona es *sui iuris*, dueña de su propio ser.”⁸²

El que una persona sea dueña de sí misma, como afirma el doctor Hervada, más la racionalidad, son características que se han utilizado para determinar que el derecho solo es aplicable a las personas. Por otro lado, el menciona que la definición de persona en sentido jurídico ha sido descrita “de tres modos: sujeto titular de derechos y obligaciones, sujeto capaz de derechos y obligaciones y ser ante el derecho.”⁸³

Hervada considera que el concepto de persona se aparta del concepto de hombre, él afirma que la persona o personalidad es una condición, que es una forma de ser del hombre, pero la forma en la que intenta justificar el porqué la persona es el fundamento último del derecho, argumenta que este concepto jurídico se asienta en

⁸¹ *Ibidem*, p. 103.

⁸² Hervada, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, 8ª, Eunsa, Pamplona, 1994, p. 64.

⁸³ *Ibidem*, p. 117.

la noción de *ser*, y al ser este un concepto metafísico, no se puede reducir a una explicación fenoménica, porque el autor considera que el conocimiento jurídico, así como necesita de un nivel empírico o fenoménico, de igual forma necesita un nivel óntico.⁸⁴ Así es como evita dar una verdadera justificación del porqué el fundamento último del derecho solo son las personas.

En cambio, desde el punto de vista iuspositivista de Kelsen, se explica que la anterior percepción es errónea, no considera que la persona sea un modo particular del hombre, tampoco considera que estos dos conceptos son iguales, él afirma que esto es una percepción de la teoría tradicional, para él, “la persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico”⁸⁵ es decir, es el punto de imputación de deberes, y responsabilidades. Este autor afirma que incluso se puede prescindir de esta palabra, porque este fue un concepto elaborado por la Ciencia Jurídica que sirve para describir el objeto del orden jurídico, esta noción carece de existencia física, lo que sí tiene carácter de *real* son “las conductas humanas reguladas por normas... pues las normas jurídicas solo regulan conductas humanas.”⁸⁶

Con respecto a la percepción de persona descrita por ley, específicamente el Código Civil Federal y el Código Civil del Distrito Federal, han hecho una clasificación de persona que distingue entre persona física y persona moral. Además, la ley agrega otra noción a la de persona, la capacidad jurídica, que es la facultad de ser responsable de derechos y obligaciones, de disponer libremente de sus bienes jurídicos.

Ambos Códigos, establecen en su artículo 22 que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte”, pero el ejercicio de la capacidad jurídica se adquiere propiamente hasta alcanzar la mayoría de edad, es decir a los 18 años, ya que, la minoría de edad se considera como

⁸⁴ Cfr., *Ibíd*em, pp. 89 y 90.

⁸⁵ Kelsen, *Op. Cit.*, 103.

⁸⁶ *Ibíd*em, p. 104.

causa de incapacidad jurídica. Así que, la Ciencia Jurídica de México afirma que si bien todos los humanos son personas jurídicas, *ergo*, merecedoras de derechos y obligaciones, las normas excluyen de este grupo a los menores de edad y a los incapaces, es decir, a las personas mayores, pero con alguna discapacidad mental,⁸⁷ solo para el ejercicio por sí mismos de la titularidad de sus derechos y ser considerados como imputables en el ámbito penal.

Por el contrario, la persona moral no tiene estas excluyentes porque este término es una ficción jurídica para denominar entes como: La nación, los Estados y los Municipios, las corporaciones de carácter público, las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, entre otros. Los derechos que pueden ejercitar estos son “todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.”⁸⁸ Las personas morales, si bien no pueden actuar por su propia cuenta “obran y se obligan por medio de los órganos que las representan.”⁸⁹

Es por esto que, la ciencia del derecho no les otorga derechos a los animales. El doctor Hervada no lo hace porque considera que los animales no se controlan así mismos, y que necesitan ser seres racionales para ser sujetos de derechos y obligaciones, mientras que para Kelsen, la razón es porque las normas solo regulan conductas humanas.

El que se hable de “derechos de los animales”, es inadecuado en el ámbito jurídico debido a las corrientes jurídicas que imperan en nuestro sistema jurídico y por la misma descripción de la ley. Esta denominación es propia de finales del siglo del siglo XX, a consecuencia de los esfuerzos de otras ramas del conocimiento que ven la necesidad de una protección de los animales, pero que al no tener presentes las consideraciones sobre derecho y persona, se lanzan a llamar “derechos de los animales” por similitud a “los derechos de los seres humanos”. Estas apreciaciones han venido desde la filosofía de exponentes como Tom Regan, quien justifica el

⁸⁷ Cfr. Código Civil Federal y Código Civil del Distrito Federal, artículos 22 – 24.

⁸⁸ *Ibidem*, artículo 26.

⁸⁹ *Ibidem*, artículo 27.

atribuirles derechos por razones éticas. Las cuales se analizarán con mayor detalle en el siguiente capítulo.

En mi opinión, la palabra derecho, que como ya se dijo tiene varias acepciones, solo puede utilizarse en el ámbito jurídico para referirse a los seres humanos y entonces, la expresión “derechos de los animales” solo es válida como una metáfora, como una analogía, o tal vez sea incluso más adecuado referirlos como prerrogativas de los animales derivadas de su condición de seres vivos sintientes y sujetos de consideración moral.

Es imposible hablar de las personas sin la naturaleza, la flora y fauna siempre nos rodea, incluso en las ciudades como la de México, pero si las normas no les conceden derechos en su sentido jurídico, entonces ¿Qué tipo de protección les conceden a los animales, o será que simplemente no tienen ninguna y podemos disponer de ellos de forma ilimitada?

7. Protección jurídica, en qué consiste.

La protección jurídica de los animales consiste en que, cada clasificación de la fauna hecha por el hombre, tiene una calidad específica en la ley y por lo tanto, una protección diferente, por ejemplo, mientras que los animales domésticos son protegidos por la ley mediante obligaciones que le conciernen a los propietarios de estos, los animales que son dañinos para la salud del ser humano, se encuentran en una categoría en la que la ley nos faculta exterminarlas sin alguna consecuencia jurídica, esto en justificación del daño a la salud humana.

Así, incluso los animales que son utilizados por el ser humano como los animales para la caza deportiva, de turismo cinegético o los animales utilizados en los laboratorios, tienen determinada protección jurídica, por ejemplo: los cazadores deben respetar las vedas (momentos del año o del día en los que no se pueden cazar) y obtener licencias para llevar a cabo tal actividad; y para usar animales en laboratorios se deben observar las Normas Oficiales Mexicanas.

La protección jurídica de los animales se contiene en las normas nacionales y en los tratados internacionales, que regulan las conductas del hombre en función de la interacción con los animales, aunque esta regulación muchas veces no proteja propiamente a la fauna, como ejemplo, las plagas y la fauna nociva.

Como se puede apreciar, al hablar de protección jurídica de los animales, los sujetos regulados son siempre los seres humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO

“La cultura y la civilización no dan por resultado sólo el aumento de saberes y de medios, sino también un aumento de elevación espiritual y moral, un perfeccionamiento de la sensibilidad, cambios de mentalidad e idiosincrasia.”

Javier Hervada.

Capítulo Segundo. Marco Teórico.

El perfeccionamiento de la sensibilidad de la humanidad ante los acontecimientos y situaciones, es un proceso que se ha construido a lo largo de la historia mediante el conocimiento aportado por cada rama del conocimiento. La Filosofía e incluso la Biología se han visto con una mayor receptividad al cambio en la relación al trato que la humanidad tiene hacia los animales. La Filosofía incluso ha postulado la completa abolición de cualquier dominio de los animales por parte de la humanidad.

En el capítulo anterior se describieron algunos conceptos importantes del derecho, como lo son: derecho, persona y protección jurídica; con la finalidad de mostrar la categórica negación por parte de la legislación mexicana y de la Ciencia del Derecho sobre la idea de atribuirles derechos a los animales. A pesar de ello, en el presente capítulo se abordarán algunos postulados filosóficos importantes en la historia de la protección a los animales, para evaluar la posibilidad de usar estos conceptos dentro de la Ciencia Jurídica mexicana, con la finalidad de argumentar en favor de la defensa de los animales por prerrogativas inherentes a estos, contrario a la actual protección que estos tienen como consecuencia de la normativa que garantiza prácticas de la sociedad en la que se utiliza a estos como recursos, en su mayoría.

Por otro lado, expondré los conceptos de justicia, libertad y moral a través de la doctrina de los autores Javier Hervada y Hans Kelsen, para enunciar de forma específica cuáles son los criterios especistas dentro de sus teorías, con la finalidad de mostrarlos y argumentar que, sin los criterios especistas, estas teorías podrían proteger a los animales, de forma semejante a la forma en que se ampara a las personas.

De igual manera, la explicación de estos conceptos ayudará a futuros filósofos a limitar los conceptos al mínimo para focalizar sus argumentaciones sobre los conceptos jurídicos esenciales.

1. Evolución de la protección de los animales.

A) Bienestar animal.

El primer antecedente del bienestar animal se encuentra en Inglaterra. Esto se afirma por la creación de una organización llamada *The Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals* (Real Sociedad para la prevención de la crueldad hacia los animales), fundada en el año 1824 con el objetivo que se desprende de su propio nombre. Con el tiempo otro de sus objetivos fue el de promover la bondad o buen trato a los animales. En el año 1835 se creó en Gran Bretaña *el movimiento de bienestar animal*.⁹⁰ En el año de 1911, el Parlamento de ese mismo país aprobó la ley denominada: “*The protection of animals act*” (Ley sobre la protección de los animales)⁹¹, en la cual uno de sus principios establecía que: “Si bien los humanos son libres de subyugar a los animales, es incorrecto que las personas les hagan sufrir innecesariamente.”⁹²

Las preocupaciones dentro de la sociedad británica comenzaron a materializarse en mayor medida después del libro de Ruth Harrison, *Animal machines* (Máquinas de animales) de 1964. Harrison fue la primera mujer en ayudar a aumentar la preocupación o concientización sobre el trato cruel que se les daba a los animales de granja. El impacto fue tal que al siguiente año el Parlamento Británico convocó a una investigación, la cual se llamó “The Brambell Committee”. Tuvo un gran impacto en las posteriores legislaciones, al grado de “que se cita frecuentemente como el estándar histórico para medir el bienestar de los animales de granja.”⁹³ Éste fue denominado también como: “the Brambell freedoms”⁹⁴ o como las cinco libertades.

⁹⁰ Cfr., Guither, Harold, D., *Animal rights. History and scope of a radical social movement*, Southern Illinois university press, Carbondale, 1998, pp. 1 y 2.

⁹¹ Traducción propia.

⁹² Cfr., Guither, Op. Cit., pp. 2 y 3. Traducción propia.

⁹³ *Ibidem*, p. 3, Traducción propia.

⁹⁴ Traducción propia.

Por otro lado, en México las preocupaciones por la protección de los animales no fueron suficientes como para poder marcar una fecha de inicio. Fue la presión de una política internacional por parte de nuestro vecino primermundista, la que nos condujo a comenzar en el camino por una protección animal, por lo menos de manera formal con la celebración de un tratado bilateral denominado: “Convenio entre los Estados Unidos de América para la protección de aves migratorias y de mamíferos cinegéticos”, del año 1936.

Algunos autores como la licenciada Paulina Bermúdez Landa, consideran que el bienestar animal ya no es solo un concepto, sino que pasó a ser una ciencia, en donde el bienestar animal como concepto “se refiere a la salud física y mental de los animales, a la necesidad de garantizar su eficacia biológica y su adaptación sin sufrimiento y a la obligatoriedad de atender tanto sus necesidades fisiológicas como etológicas.”⁹⁵ Mientras que el bienestar animal como ciencia “permite observar los cambios de carácter fisiológico y neurofisiológico debido a estímulos externos e internos llamados estresores, por lo tanto, es la base sobre la que se cimientan las acciones de mitigación del maltrato animal.”⁹⁶

Por otro lado, la postura llamada del “Nuevo bienestarismo” es descrita por el profesor Gary Francione, quien afirma que esta práctica tiene algunas características del movimiento de bienestar animal tradicional, tales como tener metas a corto plazo que regularicen las actuales prácticas con los animales, pero con la característica de tener también metas a largo plazo. Por lo cual, podría decir que es un movimiento ecléctico entre el bienestar animal y los derechos de los animales.

⁹⁵ Ambrosio Morales, María Teresa y Anglés Hernández, Marisol, (Coord.), *La protección jurídica de los animales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, p. 17.

⁹⁶ *Ibíd*em, p. 18.

B) Liberación animal.

El movimiento de liberación animal inició “en la década de los setenta por Richard D. Ryder, psicólogo y filósofo británico, pionero del movimiento por los derechos de los animales, y por Peter Singer, un importante filósofo utilitarista australiano, quienes conjuntamente son un referente recurrente al hablar sobre el maltrato y la protección animal.”⁹⁷ Ryder crea el concepto “especieísmo”, pero este término adquiere gran difusión por Singer.

Ambas posturas entran dentro de lo que se denomina “dolorismo”, pues ambos autores consideran que se debe reconocer la capacidad de “sintiencia” de los animales, es decir, estos tienen la capacidad de sentir.

Como resultado de la experimentación en animales, Ryder reconoció el sufrimiento animal y posteriormente promovió “el dolorismo como una corriente de pensamiento que insta al reconocimiento y respeto a la capacidad de sentir dolor de todos los seres sintientes, humanos y no humanos.”⁹⁸ Esta es la razón por la cual su objetivo principal fue la completa erradicación de todo tipo de maltrato animal, incluyendo a los animales usados para la experimentación, para el consumo y sus derivados.

C) El movimiento de los “Derechos de los animales.”

Los derechos animales como movimiento, se originó en Inglaterra en el Siglo XIX, mientras que en Estados Unidos inició en los años 70 del siguiente siglo.⁹⁹ En los Estados Unidos de América fue defendido por el filósofo Tom Regan, en su libro *The case for animal rights and empty cages* (El caso de los derechos de los animales y de las jaulas vacías), que fue publicado en el año de 1983. Este libro se analizará con mayor detalle más adelante. En cuanto a México no se encontró información sobre algún movimiento propiamente en defensa de los derechos de los animales.

⁹⁷ *Ibíd*em, p. 8.

⁹⁸ *Ibíd*em, p. 16.

⁹⁹ Cfr. Guither, *Op. Cit.*, p. 4.

Este movimiento rechaza el trato a los animales como simple objetos para alcanzar nuestros fines, y considera que, las acciones que consisten en legitimar el actual trato a los animales, como lo hace el movimiento de bienestar animal, no resolverán el problema.

Los activistas pertenecientes a esta corriente también afirman que las acciones que se limitan solo a educar y concientizar a la población para evitar el maltrato animal no son suficientes, pues ellos ven como única solución “establecer derechos básicos para los animales y detener su dominación y explotación por parte de los humanos.”¹⁰⁰ Esto es posible porque el autor argumenta que, estos derechos se deben basar en el simple hecho de estar vivo, es decir, todo ente sujeto a una vida debe tener derechos.

El movimiento de los derechos de los animales compara el uso de animales de laboratorio como un tipo de esclavitud. Se oponen al uso de animales para consumo humano, al uso de las pieles de animales y a tener mascotas en casa, porque se considera que los animales son iguales a los hombres.¹⁰¹

“El moderno movimiento de los derechos de los animales es radicalmente diferente. La preocupación por la protección del bienestar animal fue eclipsada por el imperativo filosófico de que los animales, tanto como los humanos, poseen ciertos fundamentos e inalienables derechos, y por lo tanto deberían ser tratados como moralmente iguales.”¹⁰²

D) Ecología profunda.

Luc Ferry, un filósofo francés publicó un libro en 1992 conocido como “*El nuevo orden ecológico. El árbol, el animal y el hombre*”, en donde habla de las corrientes

¹⁰⁰ Ambrosio, Op. Cit., p. 53.

¹⁰¹ Cfr., Ibídem, p. 4.

¹⁰² Ídem. Traducción propia.

opuestas en Occidente sobre el trato hacia los animales; los reformistas y los revolucionarios. La característica de los reformistas es que no tienen intenciones en abolir el actual trato a los animales, solo de regular las prácticas para evitarles sufrimiento innecesario. Mientras que los revolucionarios, ven en la anterior forma de pensar una solución ineficiente para proteger a los animales, pues el objetivo de la ecología profunda es el de “repensar el acercamiento ético y jurídico de la sociedad respecto a la naturaleza para reconocerla como sujeto de derecho.”¹⁰³

El objetivo de la ecología profunda se funda en que esta corriente de pensamiento considera que, “la intervención humana en el mundo no humano es actualmente excesiva y la situación se va degradando rápidamente”.¹⁰⁴ Razón por la cual, este movimiento propone una reconsideración del trato hombre-animal, en la cual los animales ya no sean vistos como simples medios para alcanzar los fines de la humanidad. Se trata de valorizar la calidad de vida de cualquier animal, más que en tratar de conseguir un nivel de vida más elevado.¹⁰⁵

Hay que tener en cuenta que, sin importar la denominación de los diversos movimientos, la idea de proteger a los animales es relativamente nueva y no es fácil marcar de forma histórica cuándo inició cada uno y enunciar sus objetivos, los cuales no son tan precisos. Esta es la misma razón por la cual la ecología profunda y los derechos de los animales no tienen características tan específicas.

2. Jeremy Bentham, el padre del Utilitarismo.

Para Bentham, el dolor y el placer en el ser humano son lo que motiva nuestro actuar, eso es lo que determina aquello que estamos obligados a hacer y lo que no debemos de hacer. Este filósofo inglés opina que: “La naturaleza ha colocado a la

¹⁰³ Ambrosio, Op. Cit., p. 24.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 25.

¹⁰⁵ Cfr., *Ídem*.

humanidad debajo de la gobernanza de dos maestros soberanos, dolor y placer.”¹⁰⁶
En función de estos criterios desarrollo su teoría del utilitarismo.

“El utilitarismo es una filosofía propia del mundo anglosajón, creada en el siglo XVIII por Jeremy Bentham”¹⁰⁷ (1748-1832); filántropo, legislador e inventor, mayor conocido por sus reformas penales y educativas. El Utilitarismo es explicado en su libro “*An introduction to the principles of morals and legislation*” (Una introducción a los principios de la moral y la legislación), publicado en 1789.¹⁰⁸ En donde Bentham, considera la posibilidad de medir qué tan moralmente correcta es determinada acción tomada. Él considera que una acción es correcta, si en la mayor parte de la sociedad aumenta la felicidad o el placer y, viceversa. Las consecuencias de la acción que cause dolor o sufrimiento a un mayor número de personas se considerarán moralmente incorrectas.

Bentham trata de precisar cómo se podría cuantificar la medición del aumento del placer y el dolor mediante siete circunstancias: “1. Su intensidad. 2. Su duración. 3. Su certeza o incertidumbre. 4. Su propinquidad (del latín *propinquitatis*, *propinquitatis*, que significa proximidad) o lejanía. 5. Su fecundidad. 6. Su pureza. 7. Su extensión.”¹⁰⁹ El sufrimiento es el criterio que este autor considera para integrar a todo ente que sufre dentro de la misma contemplación moral, pues para Bentham “la cuestión no es: ¿Pueden razonar?, ¿Pueden hablar? Sino: ¿Pueden sufrir?”¹¹⁰

El criterio basado en la capacidad de sufrir pretende eliminar la discriminación en contra de los grupos vulnerables, por lo cual él autor tomó como base la idea de una igualdad moral mediante el siguiente postulado: “Cada persona debe contar por uno,

¹⁰⁶ Bentham, Jeremy, *An introduction to the principles of morals and legislation*, Batoche books, Kitchener, 2000, p. 14. Traducción propia.

¹⁰⁷ Tafalla Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Idea books, Barcelona, 2004, p. 25.

¹⁰⁸ Cfr. Boron, Atilio A. (Compilador), *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx*, Clacso, Buenos Aires, 2000, pp. 181-182.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, p. 31. Traducción propia.

¹¹⁰ Bentham, Jeremías, *Deontología o ciencia de la moral*, Traducida por D. P. P., Librería de Mayén y sobrinos, Valencia, 1836, p. 30.

y nadie por más de uno.”¹¹¹ Es por esto que no hay ningún tipo de discriminación válida, ni por el color de piel, género, capacidad intelectual, etcétera. Ninguno es criterio válido que se pueda usar para justificar el no brindarle a todo ser vivo la misma consideración moral. El anterior axioma de igualdad se volvió esencial para los utilitaristas clásicos.

La idea del utilitarismo fue el primer motor, o por lo menos desde donde los defensores de los derechos de los animales partieron para explicar la evolución de la defensa de los derechos de los animales. Con el paso del tiempo, los errores de esta teoría se fueron denunciando. El primero de ellos implica que al tener como base un criterio de apreciación cuantitativo, el beneficio de la mayoría representa la opción moralmente correcta a elegir, aunque con esto implique “causar dolor a una minoría si ello revierte un aumento significativo del bienestar de la mayoría.”¹¹²

3. Peter Singer.

Este autor es un filósofo australiano en cuyo libro expone que debe haber una igualdad entre todos los animales, incluyendo a los animales no humanos. Su libro *Animal liberation* (Liberación animal) fue publicado en el año 1975, algunos llegan a hablar sobre este libro como “la biblia del nuevo movimiento por los derechos de los animales, pues presenta muchos de los conceptos filosóficos básicos para el tratamiento ético de los animales.”¹¹³

En ese libro, el autor considera que todos los seres vivos deben tener derechos, pues todos los seres somos iguales. Todos compartimos la característica de la capacidad de sufrir, y deja claro desde el inicio del libro que no perderá tiempo en decir qué derechos deben tener los animales, pues cree lógico que deban tener solo los que puedan ejercer, y el único que ellos pueden ejercer es el derecho de su vida,

¹¹¹ Singer, Peter, *Liberación animal*, 2ª edición, Traducción: ANDA, Editorial Trotta, Madrid, 1999, p. 41.

¹¹² *Ibíd.*, p. 27.

¹¹³ Guither, Harold, D., *Animal rights. History and scope of a radical social movement*, Southern Illinois university press, Carbondale, 1998, p. 16.

el derecho de seguir viviendo (como ejemplo considera ilógico hablar del derecho al aborto para los hombres, por la imposibilidad física).

Evidentemente, “la igualdad es una idea moral, no la afirmación de un hecho”¹¹⁴ puesto que incluso entre los de nuestra propia especie somos diferentes en relación a los propios criterios que se han erigido para argumentar una supuesta superioridad ante los animales, los cuales son: razón, lenguaje, conciencia e inteligencia. Por ello considera que, “el principio básico de la igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración.”¹¹⁵

La importancia principal del pensamiento de Singer radica en que, él argumenta en favor del cambio de los criterios utilizados en la moral, que se limitaba exclusivamente a la consideración de la especie humana, por criterios especistas como: el lenguaje, la razón o la autodeterminación. “Para Singer, el movimiento de los derechos de los animales es una expansión de nuestros horizontes morales más allá de nuestra propia especie y por lo cual, una etapa significativa en el desarrollo de la ética humana.”¹¹⁶ Se trata de una propuesta de desarrollo que trae como consecuencia la reconsideración de la fundamentación de la moral, basada en una igualdad moral entre los animales y los humanos.

Si consideramos que los animales no tienen derechos por el hecho de no poseer razón, lenguaje o conciencia, entonces también se podría afirmar que si una persona tiene más capacidades que los demás debería tener más derechos o beneficios que no tiene otra persona con capacidades cognitivas promedio. Tomemos como ejemplo a Albert Einstein, quien a consecuencia de su inteligencia debió haber tenido beneficios o derechos por encima de los que no tuvieran su mismo nivel intelectual, pero esto, ni fue ni es así. Pero “si la posesión de una inteligencia superior no autoriza a un humano a que utilice a otro para sus propios

¹¹⁴ Singer, Peter, *Liberación animal*, 2ª edición, Traducción: ANDA, Editorial Trotta, Madrid, 1999, p. 40.

¹¹⁵ *Ibíd.*, p. 38.

¹¹⁶ Guither, Harold, D., *Animal rights. History and scope of a radical social movement*, Southern Illinois university press, Carbondale, 1998, p. 16. Traducción propia.

fines, ¿cómo puede autorizar a los humanos a explotar a los animales no humanos con la misma finalidad?”¹¹⁷

A) Especismo.

El especismo “es un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras.”¹¹⁸ Este término fue acuñado por Richard D. Ryder como especieísmo, pero fue mayormente difundido por Singer, quien lo modificó por especismo. A continuación, se presentarán dos ejemplos del especismo encontrado en la clasificación de animales con mayores desventajas; los animales para la experimentación y para el consumo humano.

Las personas que realizan experimentos en animales ven en ellos un simple objeto y no una vida, al grado de producirles dolor sin cuestionarlo. Pero la razón de los científicos para experimentar con animales es ayudar a resolver un problema médico o para mejorar la calidad de vida en la humanidad, sin embargo, algunos motivos personales de los científicos para continuar con la experimentación en animales, según Donald Barnes son: el prestigio y reconocimiento que puedan llegar a tener por parte de la comunidad científica.

Donald Barnes trabajó para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en un proyecto en el que se irradiaba a monos, y hablando desde su experiencia como científico experimental considera que esta dinámica de motivación mediante el reconocimiento, es un tipo de condicionamiento en los humanos, de la misma forma como sucede en los animales. El comportamiento de los que experimentan en animales fue denominado por Barnes como “ceguera ético condicionada”, la cual supone que, “al igual que se puede condicionar a una rata para que apriete una palanca a cambio de un premio en comida, un ser humano puede ser también

¹¹⁷ Singer, Op. Cit., p. 42.

¹¹⁸ Ibídem, p. 42

condicionado por premios profesionales para ignorar las cuestiones éticas que representan los experimentos con animales.”¹¹⁹

Entonces ¿Si se realizan experimentos en animales es porque somos iguales o al menos parecidos, fisiológicamente hablando? Hay dos respuestas, cuando se trata de brindar un trato digno o sin crueldad, en esa situación son diferentes por no cumplir los criterios especistas, pero cuando se necesita poner a prueba medicamentos sin arriesgar vidas humanas, en este caso los animales son muy parecidos a los humanos, tanto que, de no serlo, los experimentos realizados en animales para determinar si una sustancia es perjudicial para el ser humano no tendrían una justificación metodológica válida.

Peter Singer realizó una investigación pormenorizada acerca de los experimentos realizados en animales, en donde concluye que “muchos experimentos causan dolores extremos (a los animales) sin que exista la más remota posibilidad de obtener beneficios importantes para los humanos u otros animales”.¹²⁰ ¿Qué tan útiles son estos experimentos para que las personas sigan efectuándolos? Muchos de estos experimentos se realizan con el fin de probar qué tan tóxico, irritante o dañino es para la salud del ser humano algún producto químico. “Los resultados obtenidos, incluso los que ofrecen los propios experimentadores, son triviales, obvios o sin significado alguno.”¹²¹

¿Pero todos los experimentos realizados en animales contribuyeron a un avance científico o al bienestar del ser humano? No todos, por ejemplo “los toxicólogos saben desde hace ya mucho tiempo que extrapolar de una especie a otra es una empresa muy arriesgada.”¹²² Muchos de estos experimentos ya se han realizado, tan solo con algunas variantes, o se siguen realizando porque no hacen públicos

¹¹⁹ *Ibíd.*, p. 109.

¹²⁰ *Ibíd.*, p. 72.

¹²¹ *Ibíd.*, p.86.

¹²² *Ibíd.*, p. 93

sus resultados, o bien, “para probar una teoría, después para negarla y finalmente para apoyar versiones modificadas de la teoría original.”¹²³

B) Aspectos importantes sobre los animales para el consumo humano.

La necesidad de cubrir la demanda carne para consumo de la población y de igual manera tener una mayor ganancia, ha orillado a las granjas industriales a tener condiciones de hacinamiento extremas para los animales de consumo, tales como los puercos, las vacas y los pollos. Estas condiciones son tan extremas que no solo afectan a los animales, sino que también afectan en la salud de la humanidad de forma indirecta al consumir carne de estos lugares que apuestan por la cantidad, antes que por la calidad del producto.

Peter Singer expone una serie de condiciones extremas de hacinamiento, tales como: La mala calidad del aire saturado por amoníaco, como consecuencia de las heces de los animales; espacios tan reducidos que no les permite realizar los comportamientos necesarios propios de su especie; el que no se puedan mover les provoca tal estrés, al grado que estos comienzan a picotear a los demás y así mismos, y a morderse las colas, en el caso de los cerdos. Para evitar que la carne final no presente señales de canibalismo, las granjas industriales lo solucionaron cortándoles el pico y la cola, práctica común hoy en día.¹²⁴

Un ejemplo que podría darnos una idea más clara de las condiciones de hacinamiento por las que pasan los animales de abasto es la siguiente. Se cree que estas condiciones son tan crueles que pueden ser “una causa de muerte nueva y todavía misteriosa (que) se conoce simplemente como el `síndrome de muerte aguda´ o ADS. Parece ser que es producto de las condiciones antinaturales generadas por la industria avícola.”¹²⁵ Trevor Bray considera que esto se debe al rápido crecimiento, el cual también causa lesiones y deformidades. Algunos autores

¹²³ Ibídem, pp. 83 y 84.

¹²⁴ Cfr. Ibídem, pp. 135 – 161.

¹²⁵ Ibídem, p. 144.

concluyeron: “Consideramos que las aves podrían haber sido criadas para crecer tan rápido que se encuentran al borde del colapso estructural.”¹²⁶

Las personas que están a favor de las granjas industriales argumentan que son altruistas, pues estas combaten el hambre en el mundo, pero esto es falso, realmente solo combaten el hambre de las personas que pueden costear el comprar carne, pues, las que no pueden pagarlo quedan excluidas, e incluso algunas perjudicadas, por ejemplo cuando los desperdicios que producen esas fábricas contaminan ríos y áreas verdes por el mal manejo que se tiene de los residuos de las mismas, esto afecta a las personas que viven en comunidades cerca de lagos.¹²⁷

Para ser más específicos, la producción de carne no ayuda a disminuir la hambruna, al contrario, como ejemplo de esto, “se necesita dar a un ternero 9 kg de proteínas para que produzca tan sólo medio kilogramo de proteína animal destinada a los humanos. Recibimos menos del 5% de lo que invertimos”.¹²⁸ Y esta misma mala inversión sucede con el agua. “Medio kilo de carne necesita 50 veces más agua que una cantidad equivalente de trigo”.¹²⁹ Por esto, aunque parezca que las granjas industriales hacen la labor de alimentar a la población mundial, esto es solo en apariencia. Si se observan los resultados obtenidos de la inversión de los recursos naturales, es fácil darse cuenta la carencia de lógica en esta inversión, la cual con el tiempo solo se hará insostenible, pues la población mundial sigue creciendo.

El exceso de recursos usados para alimentar a los animales para consumo humano es irracional y cruel con ellos. Singer no es el único que considera que la opción más lógica es usar los recursos destinados a la alimentación de los animales de abasto, para alimentar a la humanidad. Por su lado Harold D. Guither expone que hay una solución que acabaría con el hambre, la cual consiste en destinar los recursos usados para la producción de carne en la producción agrícola. “Con un

¹²⁶ En, *Ibíd*em, p. 145.

¹²⁷ Cfr. *Ibíd*em, pp. 203 – 230.

¹²⁸ *Ibíd*em, p. 209.

¹²⁹ *Ibíd*em, p. 212.

cambio a una dieta basada en granos, vegetales, frutas, legumbres, semillas y nueces, podemos alimentar a nuestra población entera y tener una gran cantidad de granos sobrantes para exportar. Esto podría pasar usando menos de una tercera parte de la tierra que ahora usamos para la producción de carne.”¹³⁰

A todo lo que se ha dicho, hay que agregar que los responsables de este desequilibrio ilógico son todas las personas que continúan comiendo carne, incluso dentro de los grupos de defensores de los animales hay muchos quienes continúan consumiéndola, por esto Singer considera que la única forma de terminar con una de las mayores causas de crueldad animal es dejar de consumir carne. Esto de igual forma se presenta como una forma de protesta ante las prácticas de las granjas industriales. Otra de las razones que menciona para hacerse vegetariano, es que, “los expertos en nutrición ya no discuten sobre si la carne de animal es o no esencial. Hoy en día todos están de acuerdo en que no lo es.”¹³¹

Las razones no son solo éticas ni ambientales. Hay una serie de enfermedades relacionadas con el consumo de carne como el cáncer de mamá o el cáncer de intestino grueso, que afecta a personas que consumen grandes cantidades de carne. Mark Gold señala que, después de una investigación por un periodo de más de 20 años de 5000 mil personas que comieron carne y 600 personas que no la comieron, los investigadores encontraron que “una dieta vegetariana reduce el riesgo de muerte prematura y los que no consumieron carne tienen 40 por ciento menos probabilidades de morir de cáncer.”¹³² Incluso el doctor Den Ornish señala que “el riesgo de enfermedad coronaria en los Estados Unidos ha crecido paralelamente con el incremento en el consumo de grasa animal y colesterol.”¹³³

¹³⁰ Op. Cit., En, Guither, p. 115. Traducción propia.

¹³¹ Op. Cit., Singer, p. 227.

¹³² Gold, Mark, *Animal rights. Extending the circle of compassion*, Jon Carpenter Publishing, Oxford, 1995, p. 78. Traducción propia.

¹³³ Op. Cit., Guither, p. 119. Traducción propia.

Hasta este punto de la investigación se hablado haciendo más énfasis en los mamíferos, pero eso no significa que estos sean los únicos animales sintientes, pues de igual forma los peces entran en la categoría de animales que pueden sufrir. “Las pruebas de que los peces sienten dolor son tan fuertes como las pruebas del dolor en otros animales vertebrados”.¹³⁴

Las terribles condiciones de crianza intensiva a las que son expuestos los animales para el consumo humano, llevaron a los grupos que promueven el bienestar animal (los que solo buscan mejorar las condiciones de los animales), a exigir que esto cambiara, por lo que en el año 1965, el gobierno del Reino Unido inició una investigación, la cual concluyó con lo que se conoce como “Las cinco libertades.”

El mínimo de movimientos que un animal de abasto debería realizar, se encuentran establecidos en los que se conocen como the “Brambell freedoms”,¹³⁵ o las cinco libertades, las cuales son: “Las libertades de Brambell. Que hacen referencia a la investigación llevada a cabo por el profesor Roger Brambell acerca del bienestar de la producción intensiva en animales de granja.”¹³⁶ Este estudio no solo busca eliminar el sufrimiento, sino también asegurar que no suceda una frustración provocada en los animales, la cual se define como permitirles el desarrollo de su habilidad para pararse, acostarse, rotarse, acicalarse y estirar sus extremidades.

Desde un punto de vista de la Bioética, la injusticia se encuentra en la crueldad, así como en el uso de animales muertos para el consumo humano y para la experimentación. Las pruebas presentadas en la explicación de estos grupos de animales son suficientes para notar lo moralmente incorrecto e injusto de estas prácticas, aun así, un porcentaje de la sociedad no las considera inadecuadas, ya sea que sus manifestaciones sean de forma explícita o de forma tácita, ya sea por ser omisos ante el tema. El grupo de personas que en esta tesis cobran importancia

¹³⁴ *Ibíd*em, p. 218.

¹³⁵ Visak, Tatjana y Garner, Robert (Ed), *The ethics of killing animals*, Oxford University Press, New York, 2016, p. 19.

¹³⁶ *Ídem*. Traducción propia.

son los encargados del derecho ¿Por qué el derecho no ve lo moralmente incorrectas que son estas acciones? ¿Por qué no las castiga por ser evidentemente injustas?

La complejidad de la respuesta nos valdrá toda una explicación en el siguiente apartado. Esta respuesta nos revelará la imposibilidad de otorgar derechos (en sentido estricto) a los animales desde un enfoque de la Bioética, de igual forma se anuncia la necesidad que tiene la teoría del derecho para impulsar la creación de un orden normativo que conduzca el comportamiento de la sociedad basado en la protección de los animales.

4. Javier Hervada. La justicia, la libertad y la moral en el derecho.

A) La justicia.

Este ilustre jurista español sigue la idea clásica, que considera que “la justicia es dar a cada uno lo suyo.”¹³⁷ En donde este acto de dar, solo puede suceder en función de un primer acto, el cual es el acto constitutivo de dominio hecho por el derecho positivo por el cual, algo se le puede dar a alguien. El autor aclara que, dentro de la frase señalada, las palabras: “a cada uno”, implica solo a personas físicas y morales porque, “la justicia no tiene otra medida que la dignidad del hombre, la condición de persona, en la que se fundamenta todo derecho posible.”¹³⁸

Por lo que respecta a “lo debido a cada persona”, es decir lo que corresponde a cada quién, el autor fundamenta su teoría en el derecho positivo, pues afirma que lo que es debido a cada persona solo es posible en función de un título jurídico, por lo cual es exigible. Entonces, lo debido a cada persona no es un derecho subjetivo, sino que es un derecho en sentido realista. El autor justifica este derecho de propiedad sobre las cosas (considera a los animales como cosas) en virtud de la capacidad de apropiación del hombre. Hervada afirma que la incapacidad de

¹³⁷ Hervada, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, 8ª, Eunsa, Pamplona, 1994, p. 20.

¹³⁸ *Ibíd*em, p. 38.

apropiación y de autodeterminación en otras especies es lo que hace que de forma inequívoca entren dentro del dominio del hombre, solo porque este tiene esa capacidad.

B) El título como condición de la propiedad.

El doctor Hervada afirma que “el título es aquello en lo que tiene su origen el derecho, esto es, lo que origina... el dominio del sujeto sobre la cosa... No hay derecho, si no hay título... sin título no es correcto invocar un derecho, pues tal derecho sería inexistente.”¹³⁹ A partir de esto puede haber una relación jurídica, en la cual se necesita dos “o más sujetos en distinta y complementaria posición.”¹⁴⁰ Para realizar contratos tales como el comodato, la compra-venta o simplemente el respeto por el derecho ajeno que implica una obligación oponible a todos, para respetar al titular de la prerrogativa.

Los tres tipos de relaciones que pueden haber son: 1. Lo debido entre personas; 2. Lo debido por la colectividad al individuo; 3. Lo debido por el individuo a la colectividad. Para el primer caso, “lo debido” por ejemplo en el contrato de comodato, es la cosa concedida gratuitamente al comodatario por tiempo definido; para el caso de la compra-venta, lo debido por parte del comprador al vendedor es el dinero que tiene que entregar a este último a cambio de la cosa, a esto se refiere la relación complementaria.

Pero en el caso del respeto que se tiene por un derecho ajeno no se trata de algo tangible, contrario a los anteriores ejemplos, esta es una idea de omitir dañar o lesionar un derecho ajeno.

En cuanto a “lo debido por la colectividad al individuo y lo que el individuo debe a la colectividad.”¹⁴¹ Lo debido por el individuo a la sociedad es su contribución al bien

¹³⁹ *Ibíd*em, p. 48.

¹⁴⁰ *Ibíd*em, p. 52.

¹⁴¹ *Ibíd*em, p. 53.

común respetando las leyes. Mientras que lo debido por la colectividad al individuo se determina mediante un criterio de distribución proporcional.

El criterio de distribución proporcional dicta que dentro de la sociedad, las personas tienen diferentes grados de responsabilidades en relación con sus funciones, por lo cual, lo debido por la colectividad al individuo no es en la misma cantidad ni proporción para todos, sino “a cada cual, según su condición, sus capacidades, su aportación a la sociedad y sus necesidades.”¹⁴²

Si bien continúo exponiendo los postulados del derecho natural, de las anteriores relaciones jurídicas se concluye que si algo se le debe a alguien, es por un título jurídico preexistente que le asegura el uso y disfrute de ese bien, pero entonces, ¿Cuál es el título que la humanidad tiene para considerar un dominio absoluto sobre ciertas especies de animales que sirven para nuestra alimentación y para la experimentación? Es decir, los tratados internacionales que expondré en el siguiente capítulo, prescriben la reglamentación de la caza de la ballena, así como el turismo cinegético que permite el aprovechamiento de otro tipo de mamíferos, pero ¿Cuáles serían las consecuencias sobre la extinción de alguna cetácea, particularmente cuando solo se encuentra en esa zona? Por ejemplo, el caso en México de la vaquita marina (*Phocoena sinus*), que es una especie de la que se estima solo quedan entre diez y quince ejemplares, pero no se indica ninguna consecuencia por la extinción de otro tipo de animales.

C) ¿Por qué la persona es el fundamento del derecho?

Una de las razones dadas por Javier Hervada para fundamentar el derecho en las personas es, porque él considera que la persona es el único ser dueño de sí mismo, y que este dominio engendra “el dominio sobre cuanto lo constituye (su vida, su integridad física, su pensamiento, su relación con Dios, etc.).”¹⁴³ El autor estima que

¹⁴² *Ibíd*em, p. 59

¹⁴³ *Ibíd*em, p. 65

todas las cosas del Universo que no son personas, no son dueños de sí mismos, por lo tanto, son radicalmente dominables porque son seres irracionales, y se organizan “como un juego de fuerzas físicas, biológicas e instintivas,”¹⁴⁴

La verdadera respuesta a por qué el derecho se fundamenta en la naturaleza humana queda evadida mediante una argumentación en la que el autor afirma que, “la noción de persona humana escapa al saber reducido a lo fenoménico, porque se asienta en la participación en el ser, que es un concepto típicamente metafísico.”¹⁴⁵

Estas son algunas de las razones del porqué el derecho se fundamenta en la persona, las cuales no dan una respuesta clara más allá de la recalcitrante afirmación que asegura que los humanos tienen derechos (en general y a cosas específicas) por el simple hecho de ser personas. Esto es en realidad una falacia de petición de principio, pues el silogismo parte de afirmar y dar por hecho la premisa inicial, que es la misma que la conclusión. Por otro lado, las razones que se utilizan para asegurar que los animales no tienen derechos son simples afirmaciones de los autores. Estos seres no tienen razón ni autodeterminación, sin embargo, Hervada no presenta pruebas para afirmar que los animales no tienen estas características.

5. Hans Kelsen. La libertad.

En su libro *La teoría pura del derecho*, este autor comienza explicando una clara división que existe entre naturaleza y sociedad. “Por naturaleza entendemos un orden o sistema de elementos relacionados los unos con los otros por un principio particular: el de causalidad. Toda ley natural hace aplicación de este principio.”¹⁴⁶ Mientras que en la sociedad, la Ciencia del Derecho a manera de símil de las leyes

¹⁴⁴ *Ibíd*em, p. 66.

¹⁴⁵ *Ibíd*em, pp. 89 y 90.

¹⁴⁶ *Ibíd*em, p. 20.

naturales, crea reglas. Pero para crear estas leyes la Ciencia del Derecho no se basa en el principio de causalidad, sino en el principio de imputación.

El principio de imputación consiste en que “la regla de derecho establece una relación entre dos hechos, pero mientras en la ley natural hay una relación de causa a efecto, la causalidad no interviene en la regla de derecho... La relación que existe entre los dos hechos resulta de una norma que prescribe o autoriza una conducta determinada.”¹⁴⁷ Así por ejemplo, a la persona que asesine a otra (la causa) le es imputable determinada pena (el efecto), en relación a la punibilidad establecida en el Código Penal. Entonces el uso del principio de imputación, convierte al derecho en una ciencia social normativa, al igual que la ética; en oposición a las ciencias sociales causales que aplican el principio de causalidad a las conductas humanas, como lo son: La psicología, la etnología, la historia o la sociología (las cuáles por su objeto de estudio también pertenecen al grupo de ciencias sociales).

La diferencia principal entre el principio de causalidad y el principio de imputación radica en que, para el primer principio, la condición es una causa y la consecuencia su efecto, en el cual no interviene la voluntad del hombre, en donde, “cada causa concreta es simultáneamente efecto de otra causa y cada efecto la causa de otro efecto. Hay pues por definición, cadenas infinitas de causas y efectos y cada acontecimiento es el punto de intersección de un número infinito de cadenas causales.”¹⁴⁸ Por lo cual, esto resulta en la diferencia esencial entre el principio de causalidad y el principio de imputación, pues en este último interviene la voluntad del hombre para crear el orden normativo y no hay cadenas infinitas de causas, la imputación de determinada pena o recompensa a alguien hace finita la cadena de causas y efectos.

¹⁴⁷ *Ibíd*em, pp. 20 y 21.

¹⁴⁸ *Ibíd*em, p. 26.

A) La libertad.

Por lo anterior, Kelsen afirma que “la naturaleza pertenece al dominio de la necesidad, en tanto que la sociedad al de la libertad.”¹⁴⁹ De esta forma es como, implícitamente, el autor excluye a todo ser vivo que no sea el hombre, pues al ser el principio de causalidad una necesidad absoluta de la cual, estos individuos no pueden salir del curso de tal principio y, su conducta siempre se encuentra determinada por el principio de causalidad, la voluntad de todo animal no humano no es libre de escoger bajo que comportamiento conducirse, por lo cual, tal comportamiento no puede ser causa de una imputación.

Ahora bien, al estar los hombres dentro de la naturaleza no pueden sustraerse del principio de causalidad, por lo cual se pensaría que estos no gozan de libertad, pero como a las personas les es atribuido un orden social, el cual implica que, “el hombre es libre en la medida en que puede ser el punto final de una imputación”¹⁵⁰, es decir, dentro de un sistema jurídico en el que se prohíben ciertas conductas, el hombre tiene la libertad de evitar la conducta, cuya consecuencia le atribuiría una pena. De esta manera, Kelsen fundamenta la libertad mediante el orden jurídico, una solución racional que, confronta con el antiguo pensamiento de la doctrina clásica, en el cual se intenta dar una explicación metafísica para el origen de la libertad, y una incompatibilidad entre la necesidad y la libertad que se encuentran en los principios vistos.

Para Kelsen, dentro de un sistema normativo, el hombre es el único ser que puede guiar su conducta en función de la prescripción de una norma, y así puede escoger libremente encaminar sus acciones hacia una pena o una recompensa como consecuencia de tal descripción. Tal libertad es la razón por la cual el orden normativo aplica exclusivamente a las personas, pues la libertad es “la condición misma de la imputación moral, religiosa o jurídica.”¹⁵¹

¹⁴⁹ Ídem.

¹⁵⁰ Ibídem, p. 28.

¹⁵¹ Ibídem, p. 27.

B) La moral.

Kelsen hace una separación muy clara entre la moral y el derecho. Afirma que si bien, cuando una norma prescribe o autoriza lo hace mediante la frase “debe” al igual que la moral, la norma no tiene este elemento ideológico. Kelsen construye la autonomía del derecho respecto de la moral, mediante la definición que otorga de la norma jurídica, la cual explica que ésta “establece una relación entre una condición y una consecuencia... Pero esta expresión “deber ser” está desprovista de todo sentido moral. Tiene un sentido puramente lógico. La relación que ella establece tiene el carácter de imputación, mientras que en la ley natural hay una relación causal entre la condición y la consecuencia.”¹⁵²

La diferencia existente entre el derecho y la moral, también se encuentra entre la obligación jurídica y la obligación moral, pues esta última también prescribe o prohíbe determinada conducta, pero no se establece un acto coactivo que la sancione la conducta, como es el caso de la obligación jurídica, porque, la coercibilidad es “la diferencia esencial existente entre el derecho... y los otros órdenes sociales.”¹⁵³

La importancia de esto radica en que los postulados de los filósofos, en virtud de los cuales intentan otorgar derechos a los animales, no carecen en cuanto a la argumentación de los datos presentados, pero los derechos que intentan otorgar a los animales se basan en obligaciones morales, por lo cual, su materialización en la sociedad se vuelve prácticamente imposible, pues se esperaría que toda la humanidad en un corto tiempo acepte que los animales no son cosas y que tienen derechos, pero esto se espera lograr mediante la convicción en la conciencia de todos los seres humanos.

¹⁵² *Ibíd*em, p. 55.

¹⁵³ *Ibíd*em, p. 66.

Por lo anterior, considero que la relación hombre-animal se encuentre regulada por el derecho, mediante el otorgamiento de una protección que ampare la conservación de los animales como sujetos de consideración moral, porque estos tienen valor por el hecho de existir y no por ser útiles para una actividad de la humanidad. Esto se expone como una acción para desacelerar la pérdida de las especies, dado que esto trae como resultado consecuencias ambientales, algunas de las cuales repercuten en la salud y en la vida humana.

Considero que el mayor problema se presentaría con los animales para el consumo humano y para la experimentación científica, porque esto implicaría, en el primer caso, erradicar una costumbre evolutivamente arraigada en la humanidad desde el primer primate relacionado con nuestra especie. Aunque Regan ha demostrado que no se puede proteger a los animales sin otorgarle derechos, es por esto que se ofrece la siguiente exposición sobre dos tipos de enfoque, adelantando que el no otorgarles derechos a los animales es su principal error, lo que vuelve imposible una verdadera protección a los animales no humanos.

6. Tom Regan.

Los postulados de Tom Regan entran dentro del llamado movimiento de los derechos de los animales. En el libro *The case for animal rights*, (este libro fue publicado en español en el año 1983, con el título: *En defensa de los derechos de los animales*), menciona que los tres objetivos principales del movimiento, y los suyos de igual forma, son: “1. La abolición del uso de animales en la ciencia; 2. La completa disolución de la agricultura animal comercial (que se refiere a los animales de abasto); y 3. La completa eliminación de la caza deportiva y la comercialización de trampas.”¹⁵⁴

En los postulados de Regan, también se pueden apreciar bases de ecología profunda, pues considera acerca de los animales “que el reconocimiento de sus

¹⁵⁴ Guither, Op. Cit., p. 20.

derechos requiere cambios fundamentales en la forma en que los tratamos. Regan ve como un error fundamental tener un sistema que nos permite ver a los animales como nuestros recursos.”¹⁵⁵

El autor considera que la única forma de lograr los anteriores objetivos, es reconociendo que “los animales tienen ciertos derechos morales básicos”¹⁵⁶ por el simple hecho de ser entes vivos. En palabras del autor, los animales tienen ciertos derechos morales básicos que se fundamentan en el valor inherente de estos, por el hecho de ser sujetos de una vida.¹⁵⁷

La defensa de los derechos de los animales solo se ha abordado desde un punto de vista filosófico, pero no lo suficiente desde el enfoque jurídico. Autores como el que se analiza, así como la doctora Marta Tafalla, entran dentro de lo que se denomina bioética o ética animal, una vertiente de la ética aplicada, cuyo objetivo es “el estudio de la crisis ecológica y de los problemas éticos surgidos en la relación del hombre con el desarrollo científico, el problema de la ciencia y los valores en general, incluyendo a los animales no humanos.”¹⁵⁸

Considero conveniente ahora hacer algunas observaciones sobre las aproximaciones que se han tenido para fundamentar los derechos de los animales en la moral. Los postulados de Regan en este apartado servirán para dos cosas: 1. Demostrar que los derechos que se intentan otorgar a los animales son materialmente imposibles desde el punto de vista jurídico; y 2. Evaluar cuáles de sus postulados pueden ser utilizados para la defensa de los animales desde de la ciencia jurídica.

¹⁵⁵ Guither, Op. Cit., p. 17.

¹⁵⁶ Guither, Op. Cit., p. 17.

¹⁵⁷ Cfr. Rocha Santana, Luciano, *La teoría de los derechos animales de Tom Regan: Ampliando las fronteras de la comunidad moral y de los derechos más allá de lo humano*, Tirant lo blanc, Valencia, 2018. pp. 129 – 131.

¹⁵⁸ Tafalla, Op. Cit., p. 39.

Tom Regan defiende con énfasis la postura que afirma que los animales deben tener derechos, los cuales él llama derechos morales, pero las características que da de estos derechos no concuerdan con las nociones que tenemos sobre los mismos conceptos en el campo de la Teoría del Derecho. Por ejemplo, él considera que los derechos morales son; bilaterales, externos y con fuerza coercitiva. Luego, él señala que el derecho a la libertad es un derecho moral.

Es importante hacer la observación respecto a la noción de la palabra moral, la cual está siendo usada por el autor en un sentido filosófico contemporáneo, pues esta palabra fue utilizada para referirse a las interacciones humanas y a la valoración de “actitudes, normas y costumbres que orientan y regulan el obrar humano.”¹⁵⁹ Desde esta apreciación se entiende el porqué, el autor les atribuye a los derechos morales las características de bilateralidad, externalidad y fuerza coercitiva. En cambio, dentro de la ciencia jurídica estas características no son propias de los derechos morales, pues estos para nosotros son: unilaterales, autónomos, internos y sin fuerza coercitiva.

En estricto sentido dentro del sistema jurídico mexicano, neo-romanista (*Civil Law*, desde la perspectiva anglosajona), los derechos morales son prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal. Vemos que si lo comparamos con el ejemplo de la libertad como un derecho moral no coincide con las nociones que se tienen de estos conceptos dentro de nuestro sistema jurídico, porque la libertad se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, razón por la cual, la libertad es un derecho positivamente válido, no un derecho moral como señala el autor.

Por otro lado, Regan a través de la lectura de la tesis del utilitarismo de John Stuart Mill, infiere que “los derechos morales, entendidos como pretensiones válidas, tienen la característica de ser deberes correlativos”¹⁶⁰, por ejemplo, la sociedad tiene el deber de proteger el derecho de libertad de las personas. Para el autor, los

¹⁵⁹ De Zan, Julio, *La ética, los derechos y la justicia*, Konrad-Adenauer-Stiftung, Uruguay, 2004, p. 19.

¹⁶⁰ Tafalla, Op. Cit., p. 306.

derechos morales son pretensiones, y se cuestiona cómo éstas pueden ser validadas, para esto recurre a dar una explicación mediante los postulados de Joel Feinberg. En esta explicación considero que se está hablando de pretensiones procesales, ya que Feinberg distingue “entre: 1) reivindicar una pretensión; 2) tener una pretensión válida de algo; 3) tener una pretensión válida contra alguien y; 4) tener una pretensión válida en general.”¹⁶¹

Regan afirma que la justicia puede ser reclamada por los individuos que tienen valor inherente, como algo que se les debe. Aquí usa el concepto de justicia en forma general, sin mencionar qué se entiende por ella, o qué cosa se reclama cuando se denuncia tal justicia, tampoco señala cómo se debe reclamar esta justicia que se pretende otorgar a los animales.

Por otro lado, Marta Tafalla se encuentra dentro de la misma corriente de pensamiento que Regan, por lo cual también afirma que los animales deben tener derechos. Desde lo que ella denomina enfoque moral, el cual pretende responder quiénes tienen derechos. Ella considera que si la respuesta a la pregunta: ¿es malo dañar a los animales? es afirmativa, entonces eso es un hecho para determinar que los animales sí tienen derechos. Sin embargo, la autora considera derechos legales, positivos, negativos e incluso menciona una clasificación que denomina derechos morales negativos, de cuyos ejemplos son; derecho a la vida, a la integridad corporal y a la libertad. La filósofa española de igual manera defiende lo que ella denomina derechos de los animales y toma como base los mismos postulados de Regan, por lo cual considero conveniente solo analizar a este último pensador.

Las razones por las que estas nociones no coinciden con nuestras concepciones jurídicas, pueden deberse a que Regan es un autor estadounidense, en donde se tiene un sistema jurídico diferente al nuestro. En uno de sus artículos publicados, denominado: “Derechos morales y derechos legales.”¹⁶² nos ayuda a entender de

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 308.

¹⁶² Este documento me parece fundamental para el análisis de nuestro tema.

forma más precisa lo que él entiende por derechos morales. Dos de las características de estos derechos son: “Primero, los humanos no crean los derechos morales, ni tampoco los podemos deshacer. Segundo, los derechos humanos no están limitados a los ciudadanos de una nación, o en un tiempo determinado. Los derechos morales (por ejemplo, nuestro derecho a la vida, la libertad y a la integridad) son universales y atemporales.”¹⁶³ Lo anterior me llevó a pensar que se esté hablando de derechos humanos, por las características de universalidad y atemporalidad.

Como resultado de lo escrito por este filósofo en lo referente a los agentes y pacientes morales, en la primera categoría se encuentran las personas con capacidad jurídica, y como ejemplo de pacientes morales se encuentran los niños y animales, entre otros. Regan afirma que, así como los niños no pueden ejercer ciertos derechos, esto no implica que no los tengan, y al encontrarse los animales dentro de la misma categoría, implica que estos también deben tener la misma consideración moral.

Esto nos lleva a tomar dos elementos importantes sobre la teoría de Regan. El primero de ellos es la consideración moral que deben tener los animales y, el segundo, es la base de estos derechos morales, los cuales se fundamentan en el valor inherente que tiene cada ser vivo por la razón de ser sujeto de una vida.

¹⁶³ Regan, Tom, *Legal rights and moral rights*, En: <http://regan.animalsvoice.com/legal-rights-and-moral-rights/>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPALES NORMAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL QUE REGULAN LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES

“La pérdida de las especies es la insensatez que quizá nunca nos perdonarán nuestros descendientes.”

Edward Osborne Wilson.
Profesor de la Universidad de Harvard.

Capítulo Tercero. Principales normas de carácter internacional que regulan a la condición jurídica de los animales.

La protección jurídica que los animales tienen a nivel internacional se encuentra dentro de la rama del *Derecho Internacional Ambiental*. Esta vertiente del derecho también se le conoce como *Derecho Ambiental Internacional* y la razón de usar una u otra denominación depende solo del “enfoque que se le quiera dar al objeto de estudio de estas disciplinas.”¹⁶⁴ El doctor César Nava Escudero afirma que ha tenido mayor aceptación la primera denominación.

Esta novedosa disciplina jurídica es relativamente nueva, “no hay consenso entre los especialistas en cuanto a la fecha exacta de su aparición”,¹⁶⁵ algunos autores “sostienen que su verdadero inicio surge hacia finales de la década de los sesenta y principios de los setenta”¹⁶⁶ del siglo XX. Ahora bien, de forma simplificada el objeto de estudio del Derecho Ambiental o Ecológico es todo lo relativo “a la protección ambiental y al control o prevención de la contaminación ambiental”.¹⁶⁷ Por otro lado, son pocos los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los animales, y aún menos los postulados que se han construido al respecto, debido a la temprana gestión del tema. En todo caso, los tratados internacionales sobre los animales son subsumidos por la rama del derecho que se analiza.

En este capítulo se hará un listado de todos los tratados y acuerdos internacionales en relación con el medio ambiente, celebrados por México, con la finalidad de saber cuántos hay y cuáles son, de esa manera se observará cuál es el criterio que se utiliza para esta protección y si este criterio es el adecuado, tomando en cuenta las teorías explicadas en el capítulo pasado. Esto nos permitirá saber cuál es la trascendencia de estos instrumentos jurídicos dentro de nuestra legislación

¹⁶⁴ Nava Escudero, César, *Estudios ambientales*, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, p. 126.

¹⁶⁵ *Ibíd*em, p. 129.

¹⁶⁶ *Ibíd*em, p. 130.

¹⁶⁷ *Ibíd*em, p. 128.

mexicana.¹⁶⁸ También me permitirá exponer si es el caso, la reminiscencia proveniente de alguna teoría expuesta en el capítulo anterior, o señalar si estos tratados están matizados con un criterio especista.

Los Estados Unidos Mexicanos como persona moral, pueden celebrar cualquier tipo de instrumento jurídico de carácter internacional. La persona física encargada de “dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales” es el presidente de la República, con base en el artículo 89 constitucional, fracción X. Como facultad exclusiva, le compete al Senado analizar la política exterior y aprobar los tratados internacionales suscritos por el presidente.

Son dos los tipos de instrumentos internacionales que México puede celebrar en materia ambiental: tratados y acuerdos. Estos últimos son de carácter interinstitucional y no tienen un fundamento constitucional expreso, pueden ser celebrados por alguna dependencia de la Administración Pública Federal, por conducto del titular de la secretaría correspondiente. Por la materia de la que tratamos, la secretaría que puede celebrar este tipo de acuerdos mediante su titular, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en uso de la facultad que le concede la fracción VIII del artículo 5 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. Este tipo de acuerdos entran en vigor desde el momento de la firma del documento y son creadores de obligaciones a nivel internacional, aun así, no se publican en el Diario Oficial de la Federación y no se encontraron en la página de la SEMARNAT.¹⁶⁹

Por otro lado, todos los tratados internacionales que México ha celebrado en materia de derecho ambiental, se encuentran en la página oficial de internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores¹⁷⁰. Hay 57 tratados multilaterales y 14 bilaterales sobre

¹⁶⁸ El análisis de la trascendencia de los tratados y acuerdos internacionales en la legislación mexicana se abordará en el capítulo cuarto.

¹⁶⁹ *Ibíd*em, pp. 146 – 163.

¹⁷⁰ Secretaría de Relaciones Exteriores, En: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php, Consultado el 14 de febrero del 2020.

medio ambiente, y solo nueve de ellos se refieren a la protección de los animales, estos últimos son los que se expondrán en este capítulo. Dichos tratados internacionales se dividen en dos categorías: “instrumentos vinculantes, también llamados *hard law* (a nivel internacional) o *lege lata* y documentos no vinculantes, también conocidos como *soft law*”¹⁷¹ o *lege ferenda*. Los nueve tratados internacionales sobre la protección de los animales son vinculantes, y al final se expondrán solo dos instrumentos no vinculantes.

Se llaman instrumentos vinculantes porque generan una obligación legal que liga a las partes contratantes, mientras que los no vinculantes no generan obligación alguna, sirven principalmente para: “identificar principios básicos ambientales que los Estados han aceptado observar; estos principios sirven de guía para el comportamiento y conducta de los Estados, y se constituyen... como un antecedente del derecho duro que habrá de emerger en el futuro.”¹⁷²

1. Convenio entre México y los Estados Unidos de América para la protección de aves migratorias y de mamíferos cinegéticos.

El inicio de la protección normativa de los animales a nivel internacional comenzó con un acuerdo bilateral celebrado entre México y los Estados Unidos de América. Fue suscrito en la Ciudad de México el 7 de febrero de 1936 y entró en vigor el 15 de marzo de 1937.¹⁷³ Este convenio cuenta tan solo con seis artículos. Los últimos dos artículos se refieren a la responsabilidad de cada parte contratante de aplicar lo suscrito, y que la ratificación se hizo conforme con los procedimientos constitucionales de cada Estado.

¹⁷¹ Cfr. UNESCO, Ciencias Sociales y Humanas, En: <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/escr-international-instruments/>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

¹⁷² Nava Escudero, Op. Cit., pp. 131 – 132.

¹⁷³ Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados internacionales, En: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=662&depositario=0, Consultado el 14 de febrero del 2020.

El objetivo de la celebración de este convenio es proteger a las aves migratorias que habitan México y los Estados Unidos de América “por medio de procedimientos adecuados... que permiten utilizar dichas aves racionalmente, con fines deportistas, de alimentación, de comercio y de industria a fin de que sus especies no se extingan”, así lo expresa el primer artículo.

El Convenio con los Estados Unidos de América establece una protección en su segundo artículo, mediante: Zonas de reservas nacionales (inciso A); zonas de refugio en las que se prohíbe la caza de determinadas aves (inciso B); limitar la caza a un periodo máximo de cuatro meses y solo mediante el permiso de la autoridad competente (inciso C); la prohibición de cazar patos del diez de marzo al primero de septiembre (inciso D); también está prohibido cazar aves a bordo de aeronaves (inciso F); de igual forma, la prohibición de matar aves migratorias insectívoras, aunque esta prohibición tiene dos excepciones con las que se faculta a las personas eliminar la prohibición. La primera es cuando se vuelven plagas y perjudiquen a la agricultura, y segundo, cuando las aves procedan de reservas o de criaderos (inciso E).

El tercer artículo de esa misma convención indica que, no se debe permitir que por la frontera entre ambos países se transporten aves, sus productos o despojos, sin la autorización correspondiente de cada país. Las Partes Contratantes consideran establecer una clasificación en el artículo cuarto, para enlistar los grupos de familias de aves que se consideran como aves migratorias de caza, y las aves migratorias que no son de caza.

Como en todo convenio o tratado, las partes se comprometen a cumplir lo establecido en cada instrumento internacional (artículo quinto), y a ratificarlo según los procedimientos constitucionales de cada país, artículo sexto. En este mismo artículo se menciona la vigencia del convenio, la cual es de 15 años, y se prorrogará cada año, si las partes no manifiestan su deseo de terminarla, esto con 12 meses de anticipación.

2. Convenio Interamericano de lucha contra la langosta.

Es oportuno aclarar que la protección jurídica se refiere a la normatividad que hay respecto de algo, pero estas normas no siempre se enfocan en los animales en sí mismos, lo que se regula es la interacción de los humanos con los animales, de forma más específica se regulan los excesos del ser humano en torno a su medio ambiente. Esta protección jurídica de las normas también puede verse como el derecho que se otorga a los humanos de eliminar a determinada especie, en virtud de ser nociva para el género humano, para otra especie animal o para el medio ambiente, como es el caso de este convenio, en el cual, los países se reunieron por la preocupación respecto a las incesantes invasiones ocasionadas por la langosta.

Esta convención cuenta con 10 artículos. Entró en vigor en junio de 1948 para regular las invasiones de langosta. El término langosta (saltamontes o chapulines) se refiere a la familia de los acrididos, insectos ortópteros caracterizados por su gran capacidad de migrar y reproducirse, al punto de convertirse en plaga que devoran grandes cultivos a su paso. La característica que diferencia a esta especie de otros tipos de saltamontes es su capacidad gregaria, es decir, que se agrupa con los de su misma especie para formar grandes colonias de estas, conocidas como mangas.

El primer artículo de este convenio menciona que los Gobiernos contratantes se comprometen a establecer los trabajos de investigación y de lucha contra la langosta, siendo estos los fines de este instrumento jurídico. El segundo artículo habla del cómo los gobiernos cumplirán con este fin, el cuál será creando una sección para la investigación de la langosta, con el objetivo de determinar el movimiento de las mangas y así poder combatir las tanto en las zonas que invaden, como en las zonas de invernada.

En el tercer artículo se concibe la creación del Comité Interamericano Permanente Antiacridiano con sede en Buenos Aires, Argentina. Las obligaciones de este comité

son: Realizar el estudio continuado de las langostas para que en los años de invasiones puedan coordinar la labor de los países contratantes para combatir a los insectos. Los resultados de estas investigaciones se darán a conocer por medio de una memoria anual o publicaciones de carácter oficial, como se establece en el artículo octavo.¹⁷⁴ El comité podrá tener comunicación directa con las instituciones de los países contratantes para cumplir cabalmente sus obligaciones, pues son los países quienes, de manera proporcional, sufragarán los gastos que el funcionamiento del comité demande.

Peter Singer afirma que el mayor problema de los científicos (y de cualquier rama del conocimiento), es que los resultados de sus investigaciones no son para todo público, solo lo son para un grupo muy reducido de científicos que trabajaron en el tema. Esto provoca que cada grupo de científicos tenga que trabajar para obtener los mismos resultados que otros científicos ya tienen. El miedo por la posibilidad de que un país consiga más logros científicos es latente desde la carrera armamentista, o la carrera espacial, pero en donde hay una carrera siempre hay un perdedor, y aquí el perdedor es toda la humanidad que necesita tener acceso a un tipo de información más especializada.

3. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

La Organización de las Naciones Unidas estimaba que en 1950, la población mundial era de 2,600 millones de personas, para el 2015 este número llegó a los 7,300 millones de personas. Y se estima que para el año 2030 la población podría ser de 8,500 millones,¹⁷⁵ por lo cual, la manera en la que cada país utiliza y aprovecha sus recursos naturales se vuelve un tema de importancia global, pues de

¹⁷⁴ Una de las primeras observaciones en mi investigación es que no pude encontrar la página de internet del Comité, varias veces mencionado. Tampoco de ninguna de las memorias anuales ni de ningún reporte oficial del Comité. No digo que no los haya, sino que no son de fácil acceso, y por un fácil acceso me refiero a que las memorias no se encuentran en internet, el lugar en donde podría ser accesible para casi cualquier persona. Esto es uno de los mayores problemas que ya fue mencionado en el Capítulo Segundo.

¹⁷⁵ Naciones Unidas, *Población*, España, 2020, En: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/population/index.html>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

otra manera algunos países podrían utilizar de forma indiscriminada algunas especies de flora y fauna a tal punto de llevarlos a la extinción. Teniendo en cuenta lo anterior, el 1º de julio de 1975 fue celebrada la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres.

Este documento reconoce que la fauna y la flora son “elementos irremplazables de los sistemas naturales de la tierra,” por lo que, tienen que ser protegidos para que las presentes y futuras generaciones disfruten de estos recursos. “Ha sido uno de los acuerdos ambientales que ha contado con el mayor número de miembros, que se eleva ahora a 183 partes”. México fue el país número 110 en adherirse a este convenio, el cual es vinculante y entró en vigor el 30 de septiembre de 1991.¹⁷⁶

Esta convención cuenta con 25 artículos, comienza con la definición de algunas palabras esenciales para la convención, pero prescindibles en este apartado. Mientras que en el artículo II, titulado principios fundamentales, por la forma de la redacción se infiere que estos principios consisten en catalogar a los animales en tres apéndices. En el apéndice I, se incluyen a “todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio”. En el apéndice II se incluyen a los animales que no están en peligro de extinción, pero que podrían llegar a esa situación. Por lo que respecta al apéndice III, los Estados Partes incluirán en este apéndice a todas las especies que se encuentren “sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación”, así se estipula en la tercera parte del artículo II.

Esta convención tiene por objeto reglamentar el comercio de especies amenazadas de fauna y flora que se clasificarán en anexos, pero todos comparten la misma regulación, la cual consiste en: que la exportación no perjudique la supervivencia de dicha especie, que la especie no haya sido obtenida en contravención con la legislación interna, que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas y que la autoridad

¹⁷⁶ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, *Lista de las partes*, España, 2020, En: <https://www.cites.org/esp/disc/parties/chronolo.php>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

administrativa revise el permiso de importación. Cada permiso o certificado de exportación tiene vigencia por un período de seis meses, el cual, deberá contener el título de esta convención, así como el sello de la autoridad administrativa, según lo expresa el artículo VI.

En el artículo VIII, se mencionan las medidas que deberá tomar cada Estado Parte, como la de velar por el cumplimiento del convenio, sancionar el comercio o posesión de especies que se encuentren dentro de cualquiera de los tres apéndices antes mencionados, así como de cuidar las formalidades requeridas para el comercio de especímenes. Formalidades que pueden no seguirse cuando se realiza el comercio de especies amenazadas con Estados que no forman parte de la convención, siempre y cuando estos documentos se “conformen sustancialmente a los requisitos” de la convención, artículo X.

Por último, el arreglo de las controversias primero se intentará mediante negociaciones entre las Partes y si la controversia no pudiera resolverse por consentimiento mutuo, las partes podrán someterlas a arbitraje en la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, y estarán obligados a cumplir la resolución dictada por dicha Corte.

4. La protección de los animales marinos.

Es necesaria una protección normativa internacional que vaya más allá de los fines económicos que uno o algunos países pudieran tener, pues se podría incluso, dar el caso extremo de extinguir una especie solamente por la sobreexplotación de otra. Un ejemplo de lo anterior es el caso de México y la vaquita marina, la cual está por extinguirse. Quedan menos de 30 ejemplares¹⁷⁷ porque, accidentalmente son atrapadas en redes que tienen como fin atrapar al pez Totuaba, cuya vejiga es considerada un manjar en China y Hong Kong y, que de igual forma está en peligro

¹⁷⁷ Vidal, Omar, *Adiós vaquita marina*, El Universal, México, 2018, En: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/omar-vidal/nacion/adios-vaquita-marina>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

de extinción. “El kilogramo de este órgano puede llegar a costar hasta un millón de pesos en el mercado negro chino.”¹⁷⁸

Son cuatro los instrumentos internacionales que protegen a los animales marinos, los cuales presentan varios elementos similares. Estos instrumentos jurídicos internacionales protegen a los siguientes animales: ballena, atún, delfín y tortuga marina, y son los siguientes:

- Primero: La Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena (firmado en diciembre de 1946);
- Segundo: Convenio Internacional para la conservación del Atún del Atlántico (firmado en mayo de 1966);
- Tercero: Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (firmado en mayo de 1998) y;
- Cuarto: Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (firmado en diciembre de 1998).¹⁷⁹

El primero de ellos considera que la ballena se ha cazado en exceso; el segundo considera su mutuo interés en conservar las poblaciones de atunes y especies afines; lo que el tercer documento considera es la importancia de la pesquería del atún como fuente de alimento e ingreso para las poblaciones de los Estados Partes; el cuarto reconoce la necesidad de proteger y recuperar las especies marinas en peligro y conservar sus hábitats.

La primera declaración es aplicable a los buques fábrica, estaciones terrestres y barcos balleneros, según el artículo I. En el mismo artículo, pero de la segunda declaración, menciona que es aplicable en todas las aguas del océano Atlántico,

¹⁷⁸ González López, Aline M., “Vaquita marina al borde de su extinción”, *Excelsior*, Ciudad de México, En: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/vaquita-marina-al-borde-su-extincion/1232294#view-2>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

¹⁷⁹ Con fines de redacción, posteriormente estos instrumentos serán mencionados solo como primero, segundo, tercero y cuarto, o por estos sustantivos en su forma femenina, que harán referencia a los instrumentos mencionados en las viñetas.

incluyendo mares adyacentes. La aplicabilidad de la tercera convención contenida en el artículo III nos envía a su primer anexo, y declara que comprende el área del Océano Pacífico limitada por el litoral de América de Norte, Central, y del Sur. Mientras que el área de aplicación de la cuarta convención es el área terrestre de cada parte en el continente americano, según lo estipula el artículo III de la misma.

Debido a sus consideraciones, estos instrumentos desean lo siguiente: el primero, establecer un sistema de reglamentación internacional de la caza de la ballena; el segundo, mantener las poblaciones de atún para alimentación; el tercero, asegurar la sostenibilidad de las poblaciones de atún en el Océano Pacífico Oriental y, a reducir la mortalidad incidental de delfines en la pesquería del atún con red de cerco en esa misma zona; el cuarto, establecer medidas apropiadas para la protección y conservación de las tortugas marinas en el continente americano.

Los objetivos de estas declaraciones son incorporados como “deseos”, por lo menos para la primera y segunda convención, porque en la redacción de estas convenciones no menciona de forma textual cuales son los objetivos, contrario a la mención explícita que realiza la convención tercera y cuarta, ambas en su artículo segundo. La tercera convención indica que los objetivos son: 1) reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco; 2) buscar métodos ambientalmente adecuados para capturar atunes de aleta amarilla y; 3) la sostenibilidad a largo plazo de las especies no objetivos. Mientras tanto, el objetivo de la cuarta convención es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas y sus hábitats.

El primer instrumento internacional realiza esta protección porque reconoce el interés de conservar las riquezas naturales para las futuras generaciones, y menciona que es posible un aumento natural de las ballenas si se reglamenta la caza de éstas; el tercero reconoce que hubo una drástica disminución de la mortalidad incidental de delfines a raíz del Acuerdo de la Jolla; el cuarto expresa los derechos y deberes de los estados por el Derecho Internacional y también, que las

tortugas están sujetas a su muerte o captura como consecuencia directa o indirecta de actividades humanas.

Como consecuencia de estas consideraciones, reconocimientos y deseos, en la redacción de estas convenciones, en la parte del preámbulo, se está convencido de que: en el primero de ellos, se deben preservar las ballenas y así permitir el desarrollo de la industria ballenera; el tercero afirma que, la cooperación multilateral es el mecanismo más efectivos para los objetivos de conservación y sostenimiento; el cuarto está convencido de la importancia de los estados en adoptar un acuerdo que, facilite la participación de otros estados interesados en la protección y conservación de las tortugas.

Los primeros artículos de las cuatro convenciones tienen una estructura similar, las cuatro contienen los términos empleados, en dónde es aplicable, y solo en las primeras dos convenciones se establece una comisión. La comisión que se establece, en el artículo III de la primera convención, es la Comisión Internacional Ballenera y, en el segundo convenio, mismo artículo, se establece la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico. Las funciones de estas comisiones son redactadas en el cuerpo de la convención, no en un documento anexo; en el caso de la primera convención la redacción de las funciones de la Comisión comprende del artículo III hasta el VI.

Contrario a las anteriores convenciones, en la tercera convención se establece un Consejo Científico Asesor, cuyas funciones vienen redactadas en un documento aparte y están integradas en la convención como el Anexo V, de igual forma se redacta la creación de Comités Consultivos Científicos Nacionales, con sus funciones redactadas en el Anexo VI. Por otro lado, en la cuarta convención se crea un Comité Consultivo (artículo VII), y un Comité Científico.

Por lo que se refiere al sistema de reglamentación internacional para la pesca ballenera, el reglamento contenido en la primera convención estipula que no se

pueden cazar: ballenas grises y ballenas francas, así como a las especies recién nacidas, para el caso de ballenas se refieren como ballenatos o ballenatos mamones, como también se establecen zonas prohibidas para la caza de ballenas, determinadas por límites geográficos definidos en el reglamento en su artículo 4º.

Se incluye un límite de ballenas que se pueden matar durante la temporada de caza (del 15 de diciembre al 1º de abril), el cual no debe exceder de 16 mil unidades de ballena azul. También un límite para cazar ballenas barbadas, que no debe exceder por más de seis meses en un período de un año. El capitán debe informar la hora de muerte de la ballena y ninguna de ellas podrá permanecer en el mar por más de 30 horas después de haber sido cazada.

En relación con la tercera convención, que es la más extensa en cuanto a artículos y anexos, con 32 artículos y 10 anexos. Los anexos hablan sobre el área en la que se aplica, el programa de observadores que vigilan que no se pesquen delfines en las redes de cerco, el límite anual de mortalidad de delfines y sobre el consejo científico, entre otras. En los últimos artículos se contemplan las formalidades de los instrumentos internacionales, como lo son: firma, ratificación, aceptación, adhesión, entrada en vigor, reservas, enmiendas, denuncia y depositario. Estas formalidades están compartidas con la cuarta convención. En cuanto a los anexos de la cuarta convención se habla sobre el uso del Dispositivo Excluidor de Tortugas para evitar la pesca incidental de tortugas y sobre los diferentes nombres que se les asignan a las tortugas marinas que se protegen.

Una particularidad de la cuarta convención es la especificidad en los requerimientos de cuidados de las tortugas, incluidas en el anexo II, el cual, menciona que, los estados podrán requerir estudios de impacto ambiental de actividades relativas a desarrollos costeros, regular el uso de playas y dunas, y establecer áreas protegidas. Pero de igual forma en el artículo IV de la misma convención, se detallan las medidas que cada estado parte debe observar, como lo son: la prohibición de matar tortugas de forma intencional, así como el comercio de sus huevos, el

cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), la restricción de las actividades humanas que afecten a las tortugas, entre otras.

5. La protección del hábitat: Convención sobre los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas.

El artículo 10 de esta convención estipula que “entrará en vigor cuatro meses después en el momento en el que siete estados sean partes contratantes en la convención”. “La convención entró en vigor el diciembre de 1975, cuando la UNESCO... recibió el séptimo instrumento de adhesión o ratificación, el de Grecia.”¹⁸⁰ Y para “enero de 2016 contaba con 169 Partes Contratantes.”¹⁸¹ En México entró en vigor el 30 de julio de 1986.¹⁸²

“Las partes han designado más de 2,200 humedales con una superficie de 214 millones de hectáreas... equivalentes a una superficie mayor a la de México”.¹⁸³ Como es frecuente, nuestro país tiene gran importancia internacional por el gran número de recursos naturales, porque “México ocupa el segundo lugar a nivel internacional en cuanto al número de humedales, contando con 142”.¹⁸⁴

La primera parte del artículo uno define a los humedales como “extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces o salobres, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis

¹⁸⁰ Secretaría de la Convención de Ramsar, *Introducción a la convención sobre los Humedales (anteriormente Manual de la Convención de Ramsar)*, Secretaría de la Convención de Ramsar, 5ª edición, Suiza, 2016, p. 21.

¹⁸¹ *Ibidem*, p.8.

¹⁸² Secretaría de Gobernación, *Decreto de promulgación de la convención, relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas y el protocolo que la modifica, adoptadas en la Ciudad de Ramsar y París, el 2 de febrero de 1971 y el 3 de diciembre de 1982*, México, 1986, En http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4808616&fecha=29/08/1986, Consultado el 14 de febrero del 2020.

¹⁸³ *Ibidem*.

¹⁸⁴ Secretaría de Gobernación, *Los sitios Ramsar de México*, México, 2020, En, <https://www.gob.mx/conanp/acciones-y-programas/sitios-ramsar>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

metros”. Y la segunda parte del mismo artículo especifica el criterio para determinar a las aves acuáticas, siendo “aquellas que, ecológicamente dependan de las zonas húmedas”.

En el segundo artículo se estipula que cada Parte Contratante debe contemplar humedales que puedan ser incluidos en *la lista de zonas húmedas de importancia internacional*, basándose desde un “punto de vista ecológico, botánico ecológico, botánico zoológico, limnológico o hidrológico”. Al momento de la firma o adhesión a la Convención, la Parte Contratante señalará “por lo menos, un humedal que pueda inscribirse” en esta lista, para el caso de México fue la “Reserva Ría Largartos (sic), un área que corresponde a la Reserva de la Biósfera Ría Largartos ubicada en el Estado de Yucatán.”¹⁸⁵

Una vez inscrito un humedal en esta lista, cada Parte tiene derecho a añadir más sitios a la misma, o “por motivos urgentes de interés nacional a retirar de la lista o a reducir los humedales ya inscritos” (quinta parte del segundo artículo). Pero retirar o reducir humedales de la lista trae como consecuencia para la Parte Contratante la obligación de compensar cualquier pérdida de los recursos en los humedales, creando nuevas reservas para las aves acuáticas con medidas similares a las del humedal afectado (Sexta parte del segundo artículo).

Para favorecer la conservación de las zonas húmedas inscritas en la lista, el tercer artículo estipula lo siguiente, cada parte elaborará y aplicará sus planes de gestión de forma que sea posible la explotación racional de los humedales, así como también informará sobre las modificaciones de las condiciones ecológicas de las zonas húmedas a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales.

¹⁸⁵ Secretaría de Gobernación, *Los sitios Ramsar de México*, México, 2020, En: <https://www.gob.mx/conanp/acciones-y-programas/sitios-ramsar>, Consultado el 13 de febrero del 2020.

Otro de los compromisos que las Partes aceptan al firmar esta Convención es a la cooperación internacional, “especialmente en el caso de una zona húmeda que se extienda por los territorios de más de una Parte Contratante”, como lo estipula el quinto artículo. Los primeros países en colaborar de esta manera fueron Hungría y Eslovaquia el 1º de agosto del 2001, quienes enlistan el “primer Sitio Ramsar Transfronterizo, el Sistema Cueva de Barad-la-Domica.”¹⁸⁶

Por otro lado, “las Partes Contratantes organizarán conferencias sobre la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas”, y tienen un carácter consultivo (artículo seis). “Se dan cita cada tres años”¹⁸⁷ para discutir sobre: la aplicación de la convención, sobre las modificaciones a la lista de zonas húmedas, analizar las informaciones sobre las modificaciones de las zonas ecológicas, así como formular recomendaciones “relativas a la conservación, a la gestión y a la explotación racional de los humedales”, y continúa el artículo seis especificando que, las Partes asegurarán la notificación de estas recomendaciones a todos los responsables de todos los niveles.

Dos situaciones se señalan con tiempo indeterminado, la primera, se establece en el artículo nueve, es el tiempo en el que la Convención estará abierta para su firma y, segundo la vigencia de la convención, la cual también será por tiempo indeterminado, tal como lo señala el artículo 11.

El último artículo (12), indica que el depositario, la UNESCO, informará a todos los Estados que hayan firmado la convención sobre las firmas, depósitos, entrada en vigor de la convención para los países que recién firmen la convención, y sobre las notificaciones de las denuncias, las cuales, solo podrán hacerse por las partes cuando haya pasado un periodo de cinco años desde el momento de haber firmado la Convención.

¹⁸⁶ Ramsar, *Historia de la Convención de Ramsar*, 2020, <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/historia-de-la-convencion-de-ramsar>, Consultado el 13 de febrero del 2020..

¹⁸⁷ Secretaría de la Convención de Ramsar, *Introducción a la convención sobre los Humedales (anteriormente Manual de la Convención de Ramsar)*, Secretaría de la Convención de Ramsar, 5ª edición, Suiza, 2016, p. 17.

6. Convenio sobre la Diversidad Biológica de la ONU.

Este documento así como los analizados anteriormente, es un tratado “jurídicamente vinculante con tres objetivos principales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.”¹⁸⁸ Este convenio surge de la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, el cual quedó listo para que los países lo firmaran el 5 de junio de 1992, pero entró en vigor hasta el 29 de diciembre de 1993. Noventa días después de la fecha en que fue depositado el último instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por 30 países, como lo menciona el primer párrafo del artículo 36 de este mismo convenio. Hasta la fecha ha sido firmado por 193 Estados Partes.¹⁸⁹

Desde la fecha en la cual, este convenio estuvo abierto en Río de Janeiro con la posibilidad de que todos los estados lo firmaran, México lo firmó tan solo ocho días después, el 13 de junio del 1992 y casi un año después, el 7 de junio de 1993, se publicó el Decreto de Promulgación del Convenio sobre la Diversidad Biológica en el Diario Oficial de la Federación.¹⁹⁰

Por lo que se refiere al análisis de este documento, el preámbulo del mismo, inicia con la redacción de un concepto que, se tiene similitud con lo expuesto por Tom Regan, sobre el de valor inherente.¹⁹¹ Este convenio reconoce el valor inherente no solo en los animales, como el autor citado lo menciona, sino que, reconoce el valor inherente en la diversidad biológica y a todo lo que envuelve, como: los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos y científicos. Afirma que, la

¹⁸⁸Naciones Unidas, Día internacional de la Diversidad Biológica, 22 de mayo, España, 2020, En, <http://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.shtml>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

¹⁸⁹ Cfr. Ídem.

¹⁹⁰Secretaría de Gobernación, Decreto de promulgación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, México, 1993, En, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4735670&fecha=07/05/1993, Consultado el 14 de febrero del 2020.

¹⁹¹ Op. Cit. Regan, Tom, 2016.

conservación de la diversidad genética es de interés de toda la humanidad, pero que, cada estado es responsable de la conservación y utilización de sus recursos.

Se exponen 17 términos clave para entender a qué se refiere cada tecnicismo empleado durante la redacción del documento, de los cuales considero innecesario explicarlos todos. Algunos se mencionaron en el primer capítulo y los que no, se infieren de forma lógica, como es el caso de; hábitat o área protegida. Por el contrario, sí se expondrán dos términos, de los cuales, creo que no se puede tener una idea clara simplemente con su lectura, de los siguientes términos: Conservación *in situ* y conservación *ex situ*. Por conservación *in situ*, se entiende “la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales. Contraria a la conservación *ex situ* que, se refiere a la conservación de todo lo que integra la diversidad biológica, pero “fuera de sus hábitats naturales”.

Para la conservación *in situ*, el convenio indica una serie de recomendaciones que los Estados Parte deben cumplir en la medida de lo posible, en relación a su desarrollo económico, en donde, se establecerá un sistema de áreas protegidas, en las cuales, administrarán sus recursos para la conservación de la diversidad biológica. Los Estados promoverán la protección de ecosistemas y hábitats naturales, así como rehabilitar los ecosistemas degradados, e impedir o erradicar las especies exóticas.

En cuanto a la conservación *ex situ*, es decir, la conservación de los recursos biológicos fuera de su país de origen, la diferencia radica en que en esta conservación se establecerán instalaciones en el país de origen del animal, para la conservación, recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas, así también, cada país contratante gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales, así como ayudar a los países en desarrollo con apoyo financiero. Para los dos tipos de conservación se dará seguimiento según lo establecido por el artículo séptimo.

La mayor parte de este convenio enfatiza la importancia del uso sostenible de sus recursos biológicos y la posibilidad de que, cada parte contratante tenga ciertas consideraciones fiscales para que, estas sirvan como incentivos para las actividades relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Así también se mantendrá programas de educación y capacitación científica para las medidas de conservación.

Cada Estado Parte contratante establecerá procesos apropiados para poder evaluar el impacto ambiental producido por el hombre a la biodiversidad, con el fin, en lo medida de lo posible, de “evitar o reducir al mínimo esos efectos”, así como también, se notificará inmediatamente de un peligro inminente contra la diversidad biológica y se establecerán medidas de emergencia. La conferencia de las partes examinará y resolverá en caso “de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica.” Según lo establecido en el artículo 14 de la multicitada convención.

El acceso y la transferencia de tecnología son elementos esenciales para el logro de los objetivos del convenio, en donde cada parte contratante, en relación con su soberanía, tomará las medidas legislativas necesarias para compartir los recursos genéticos, y para que el sector privado facilite el acceso a la tecnología porque el intercambio de información y la cooperación científica y técnica son fundamentales para lograr el objetivo del convenio. Así también, lo es la gestión de la biotecnología y la distribución de sus recursos para asegurarse que todos los Estados Partes participen, considerando en especial a los países en desarrollo.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica estipula seis formas de solución de controversias, de las cuales la primera es mediante una simple negociación entre los Estados afectados. La segunda y tercera forma de solución suelen confundirse, estas son: por buenos oficios y por mediación de una tercera parte, respectivamente. En esta segunda forma de mediación, la cual se refiere a los

buenos oficios, consiste en “poner en contacto a las partes que se encuentran distanciadas, facilitando su acercamiento para hacer viables las negociaciones directas, sin que por ello el tercero participe en estas.”¹⁹² Por otro lado, la mediación va más allá, por eso se dice que la diferencia entre estas mediaciones es sólo de grado, dado que aquí hay una tercera persona, la cual “colabora activamente en las negociaciones, sirviendo de intermediario a fin allanar dificultades.”¹⁹³

La cuarta forma de solución es mediante el arbitraje que se establece en la primera parte del anexo II, que consiste en la creación de un tribunal de arbitraje compuesto por tres miembros. La quinta forma es la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Si las partes no han llegado a una solución, aún queda la sexta y última forma de solución, que es, una conciliación de conformidad con la parte dos del anexo II, en la cual, se creará una comisión de conciliación conformado por cinco miembros.

7. Declaraciones no-vinculantes.

A) Declaración Universal de los Derechos de los Animales, emitida por la ONU

El 23 de septiembre el 1977, en Londres, esta declaración fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales, proclamada en París el 25 de octubre de 1978. La lectura de este documento trae consigo una reminiscencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no solo por el nombre, sino también por algunos artículos que brindan ciertos derechos a los animales, los cuales, podrían ser el homólogo de algunos derechos humanos.

Esta declaración consta de 14 artículos. El preámbulo de esta declaración comienza con una serie de consideraciones, tales como el de otorgar derechos a los animales, pues consideran que esto “es el fundamento de la coexistencia entre las especies

¹⁹² Pardo Segovia, Fernando, “Los buenos oficios y la mediación. Algunas precisiones”, *Themis. Revista de derecho*, 1991, número 20, pp. 49 – 53, p. 52.

¹⁹³ Ídem.

del mundo.” También menciona que, se debe enseñar a respetar y a amar a los animales desde la infancia.

El primer artículo indica que “todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”. Aquí podemos encontrar una gran similitud con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solo que esta última declaración menciona, además, las características particulares de la humanidad; razón y consciencia. Por lo cual, esta última declaración tiene una redacción eminentemente especista, mientras que la Declaración de los Animales al mencionar que todos los animales nacen iguales, se podría asimilar con el axioma de igualdad de Jeremy Bentham; “cada persona debe contar por uno, y nadie por más de uno.”¹⁹⁴

Esta declaración señala siete derechos para los animales y seis obligaciones para las personas. Esta declaración le reconoce a los animales los siguientes derechos: 1) a la existencia; 2) al respeto; 3) a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre; 4) a vivir libremente, si es una especie salvaje; 5) a vivir, y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propios de su especie; este último derecho (el número 5) muestra una de las luchas contra las granjas industriales que aceleran el ritmo de crecimiento natural de los animales.

El siguiente derecho que, les atribuye la citada declaración es; 6) a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, este artículo es para los animales domésticos que, elige el hombre para su compañía, y; 7) a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo. Este derecho, claramente es para los animales de trabajo.

Las seis obligaciones de la declaración son: 1) el hombre tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales; 2) ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre; 3) un animal muerto debe ser tratado con

¹⁹⁴ Singer, Peter, *Liberación animal*, 2ª edición, Traducción: ANDA, Editorial Trotta, Madrid, 1999, p. 41.

respeto; 4) las escenas de violencia de animales en televisión deben ser prohibidas; 5) los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental; 6) los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley.

En la redacción de esta declaración, también podemos encontrar algunas acciones del hombre que son contrarias con los derechos de los animales, tales como: 1) la privación de la libertad, sin importar que sus fines sean educativos; 2) la experimentación en animales con cualquier fin, ya sea, científico o comercial que, implique un sufrimiento físico o psicológico, también es contraria a los derechos de los animales; 3) la exhibición de animales y los espectáculos que usen animales.

También enuncia de forma específica dos crímenes. El primero, es un crimen contra la vida, consistente en que, cualquier acto que provoque la muerte innecesaria de un animal es un biocidio. El segundo crimen es contra la especie, en el cual, todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un genocidio, especificando que la contaminación y destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

B) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Hay otra declaración que consideré conveniente resumir, aunque no proteja de forma específica a los animales, pero sí nos proporciona principios internacionales ante la posible contaminación ambiental, cuyo daño se extiende más allá de la propia frontera de un país. Se habla de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada por la Asamblea General durante la cumbre de Río de Janeiro en 1992.

Son tres los principios de gran importancia para el derecho internacional. El primero de ellos se encuentra en el principio 13, el cual indica que, se debe desarrollar una legislación nacional relativa a la responsabilidad e indemnización a las víctimas de

la contaminación y otros daños ambientales que ocurran dentro de la jurisdicción de determinado país. El siguiente es el principio de precaución, que se refiere al siguiente supuesto “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces... para impedir la degradación del medio ambiente”.

El tercer gran principio indica que, las autoridades nacionales deberán fomentar que cuando un Estado contamine, éste debe hacerse responsable de indemnizar económicamente a la parte afectada, consagrado en el principio 16, del cual, el Doctor Nava Escudero lo enuncia como el principio ‘quien contamina paga’. El autor anuncia que, “se ha advertido que el efecto perverso de esta idea es que si el contaminador paga, entonces se produce a su favor un ‘derecho’ a contaminar”.¹⁹⁵

- La importancia de los acuerdos no-vinculantes.

Se ha mencionado que, estos instrumentos jurídicos no generan obligaciones que se pueden exigir de forma legal a los Estados, entonces ¿Cuál es la importancia de estas declaraciones? La importancia radica en tres aspectos fundamentalmente: primero, “permite identificar principios básicos ambientales que los Estados han aceptado observar; segundo, que estos instrumentos normativos o instrumentos enteros sirven de guía para el comportamiento y conducta de los Estados, y; tercero, que se constituyen – aunque no en todos los casos – como un antecedente del derecho duro que habrá de emerger en el futuro.”¹⁹⁶

Algunos diplomáticos como el abogado Raúl Estrada Oyuela mencionan que en su fuerza no-vinculante reside su importancia, porque derivado de la Declaración de Estocolmo y la Declaración de Río, por ejemplo, “en todo el mundo se revaloraron los puntos de vista preservacionistas y el público tomó conciencia de situaciones en

¹⁹⁵ *Ibídem*, p. 137.

¹⁹⁶ *Ibídem*, pp. 131-132.

las que había vivido con indiferencia”.¹⁹⁷ La característica esencial no-vinculante de este tipo de acuerdos le permite estipular derechos que en el momento se consideran idealistas, con la ulterior finalidad de que estos se conviertan en acuerdos vinculantes o “semi-vinculantes”.

Un ejemplo de un acuerdo que con el tiempo se volvió semi-vinculante “es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948.”¹⁹⁸ Por otro lado, las declaraciones que se han vuelto vinculantes han sido en materia de derechos humanos, las cuales fueron; la Declaración de los Niños de 1959 y la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1967. Estas declaraciones preceden a sus convenciones con fuerza vinculante, las cuales se adoptaron años después con el nombre de; Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, respectivamente.¹⁹⁹

Los instrumentos no-vinculantes sirven de guía para la realización de instrumentos jurídicos internacionales, ya sean vinculantes o no-vinculantes. “Diversos tratados internacionales fueron negociados con posterioridad incorporando los principios emergentes de Río, tales como el de *quien contamina paga*, el principio de precaución, los estudios de impacto ambiental, etcétera.”²⁰⁰ De igual forma hubo un impacto en México, en donde se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental en marzo de 1971.²⁰¹

¿A qué animales protejo? Finalmente, se ha explicado la protección hacia cierto tipo de animales, en el primer capítulo se habló de forma general sobre algunas

¹⁹⁷ En Cabrera Medaglia, Jorge A., *El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina*, p. 308.

¹⁹⁸ UNESCO, *Ciencias Sociales y Humanas. Más sobre la naturaleza y el estatus de los instrumentos legales y programas*, 2017, En: <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/>, Consultado el 14 de febrero del 2020.

¹⁹⁹ Cfr. Ídem.

²⁰⁰ Cabrera Medaglia, *Ibídem*, p. 310.

²⁰¹ *Ibídem*, pp. 313-316.

clasificaciones de animales, clasificaciones tales como; animales domésticos, silvestres, fauna nociva, etcétera. En el segundo capítulo, de igual forma, se habló de forma general solo sobre los animales de granjas industriales, por ser el tema principal que aborda el segundo autor analizado, Peter Singer, quien continua con la corriente utilitarista.

En cuanto al tercer capítulo, se habla de forma específica sobre animales como; la tortuga, el atún, el delfín y la ballena. Se considera pertinente señalar que los animales expuestos en este capítulo, se debe a que son protegidos por los instrumentos internacionales analizados, no porque se tenga una inclinación por proteger de forma específica a estos. Hay una gran cantidad de animales como para mencionarlos a todos en una tesis de licenciatura de derecho. En realidad, esta tesis se enfoca en todas las normas jurídicas que se han construido entorno a los animales.

Son estas normas, sobre la protección a los animales que se han consagrado en instrumentos jurídicos internacionales, la interacción del ser humano con los animales, así como la preocupación por la extinción del animal que se protege con determinado instrumento jurídico.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN MÉXICO

“No habrá justicia mientras el hombre siga con un cuchillo o con una pistola y destruya a esos que son más débiles que él.”

Dudley Giehl.
Defensor de los animales.

Capítulo Cuarto. Análisis sobre la regulación jurídica de los animales en México.

En nuestro país, la celebración de tratados internacionales se lleva a cabo con base en la facultad concedida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de la República, pues a él le corresponde dirigir la política exterior.²⁰²

Por otro lado es una facultad exclusiva de la Cámara de Senadores aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba,²⁰³ y finalmente le corresponde al Congreso de la Unión “expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”, Artículo 73, fracción XXIX-G de la CPEUM.

En este contexto del ámbito normativo federal básico, me enfocaré en los artículos de leyes mexicanas que versan sobre el trato que se les da a los animales, pero también en aspectos relevantes a ellos como lo son: el hábitat crítico, las áreas de refugio, las áreas naturales protegidas, la política y la planeación ambiental, entre otros aspectos, pues estos son aspectos inseparables de vital importancia para los animales.

De igual manera, ya en la jurisdicción local se verán algunas de las consecuencias del especismo en la legislación de la Ciudad de México y la trascendencia de los tratados internacionales dentro de esta normativa. De igual forma se estudiará, si en la legislación mexicana se hace la misma proyección evolutiva que sucedió con los tratados internacionales, de los cuales se puede mencionar la hipótesis de que

²⁰² Cfr. Artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM)

²⁰³ Cfr. Artículo 76, fracción I de la CPEUM.

han buscado la protección de los animales otorgándoles derechos, en estricto sentido.

1. Ley General de Vida Silvestre.

El primer artículo de esta Ley²⁰⁴ declara que la misma es de orden público e interés social, de igual forma, establece que es “reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27²⁰⁵ y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales²⁰⁶. Al ser una ley general, su objeto “es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias”. Esta concurrencia se da en la materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, en donde la República mexicana ejerce su jurisdicción.

A) Del trato digno y respetuoso a la fauna silvestre.

Sobre la Ley se podría pensar que es un tanto novedosa, por proteger el trato digno y respetuoso, pero se tiene que tener en cuenta que este trato se toma en función de los derechos ya establecidos, y como nuestra legislación mexicana a nivel federal no otorga ningún derecho, la tensión y el sufrimiento causado que se tiene que evitar por parte de las personas a los animales concierne a las actividades “durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio,” artículo 29 de la misma Ley.

²⁰⁴ Durante el desarrollo de este capítulo se abreviará el nombre completo de la Ley General de Vida silvestre, simplemente con la palabra “Ley”. De la misma manera que se encuentra en cualquier normativa nacional, en la cual, la primera letra de la palabra se escribe con mayúscula porque se hace alusión a la contracción del nombre completo de la citada Ley.

²⁰⁵ Este artículo declara que la propiedad de las tierras y aguas que se encuentran dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual, tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Así como de imponer las modalidades necesarias que dicté el interés público, en beneficio de la sociedad.

²⁰⁶ Señala las facultades del Congreso, de forma específica la facultad que tiene “para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de prevención y restauración del equilibrio ecológico”.

La definición de trato digno y respetuoso se encuentra en la fracción XLVII del tercer artículo, del cual, se infiere que es la suma de la protección que se encuentra inmersa en diferentes disposiciones legales, integradas por la Ley, su Reglamento, tratados internacionales, leyes ambientales y las normas oficiales mexicanas, todas con el mismo fin de evitar cualquier tipo de dolor o sufrimiento a la vida silvestre. Por otro lado, en el mismo artículo, pero en la fracción X, se encuentra la definición de acto de crueldad, y señala que es “un acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.”

B) Centros para la conservación e investigación.

La SEMARNAT establecerá y operará los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, los cuales tienen tres funciones: la primera se refiere a las actividades relacionadas con la conservación de ejemplares provenientes de rescate, entregas voluntarias o aseguramiento por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (en adelante PROFEPA) o de la Fiscalía General de la República (FGR). Estas actividades pueden ser de: “recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción, canalización, y cualesquiera otras que contribuyan a la conservación de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias, o aseguramientos por parte” (Artículo 38, primera fracción de la Ley) de las anteriores autoridades.

La segunda función de estos Centros para la Conservación, señalada en el mismo artículo, se refiere a las acciones que contribuyan al desarrollo del conocimiento de la vida silvestre y su hábitat; “difusión, capacitación, monitoreo, evaluación, muestreo, manejo y seguimiento permanente” (Artículo 38, segunda fracción de la Ley), con la finalidad de que estos conocimientos se integren a los procesos de desarrollo sostenible. Mientras que la tercera función es llevar un registro “de las personas físicas y morales con capacidad de mantener ejemplares de fauna silvestre en condiciones adecuadas,” último párrafo del artículo 38 de la Ley.

A las personas físicas o morales que cuenten con este registro se les podrán destinar ejemplares que no pueden rehabilitarse para ser liberados. Para el registro de los interesados, declara el artículo 21 del Reglamento de esta Ley, que se necesitan “los datos y documentos a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo²⁰⁷, así como la información con la que se demuestre su capacidad para el mantenimiento de ejemplares de fauna silvestre en condiciones adecuadas.”

C) Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

Las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre o UMA son predios o instalaciones registradas, en las cuales, se realizan actividades de conservación y/o aprovechamiento de la vida silvestre. El registro es iniciado por los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones, quienes lo informarán a la SEMARANT. Estos predios operarán de conformidad con un plan de manejo aprobado, el cual deberá ser elaborado por un técnico en la materia, este será responsable solidario con el titular de la unidad registrada. En estos predios se dará seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen²⁰⁸.

Las UMA son el elemento básico que integra al Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre o SUMA, el cual se conforma por cuatro tipos de predios, según lo establece el artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre²⁰⁹, los cuales son: los predios en donde solo se realicen actividades de conservación; los predios en donde se realicen actividades de

²⁰⁷ Este artículo habla sobre las formalidades de las promociones, las cuales llevarán; nombre, domicilio o razón social del promovente, la petición, los hechos que motivan dicha petición, el órgano a quien se dirige, lugar y fecha de emisión, firma del interesado y los documentos que acreditan la personalidad del mismo.

²⁰⁸ Esto fue inferido de una lectura conjunta de la fracción XLVIII del artículo tercero; y del artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre.

²⁰⁹ Durante el desarrollo de este capítulo se usará el mismo criterio que se utilizó para nombrar a la Ley General de Vida Silvestre, la cual se seguirá nombrando como Ley, de igual forma al nombrar el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre solo se nombrada como Reglamento.

conservación y aprovechamiento; los predios de propiedad federal; y los predios propiedad de los gobiernos de las entidades federativas.

El siguiente artículo del Reglamento de la Ley señala las dos categorías en las cuales, los predios pueden ser registrados en el SUMA en función del tipo de manejo, habiendo: manejo en vida silvestre; y manejo intensivo. Los cuales tendrán una clasificación dependiendo el tipo de aprovechamiento que realicen, el cual puede ser: extractivo; no extractivo; y mixto, así lo determina el artículo 25 del mismo Reglamento.

El plan de manejo deberá contener lo siguiente: sus objetivos específicos, metas a corto, mediano y largo plazo, e indicadores de éxito; la información biológica de la especie sujeta al plan de manejo; la descripción física y biológica del área; los métodos de muestreo; el calendario de actividades; las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares; las medidas de contingencia; los mecanismos de vigilancia; y, en su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, artículo 40 de la Ley.

Ahora, los objetivos del SUMA son: 1. “La conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de la vida silvestre, así como la continuidad de los procesos evolutivos de las especies silvestres”; 2. La formación de corredores biológicos que interconecten las UMA y las áreas naturales protegidas; 3. “El fomento de actividades de restauración, recuperación, reintroducción, y repoblación”; 4. “La aplicación del conocimiento biológico tradicional”; 5. “El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales y el combate al tráfico y apropiación ilegal de ejemplares”; 6. “El apoyo para la realización de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el territorio nacional”, artículo 46 de la Ley.

D) Legal procedencia.

La legal procedencia de ejemplares, partes y derivados que se encuentran fuera de su hábitat natural se demostrará; con la marca que exhiba que la especie ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada; la nota de remisión o factura correspondiente. El artículo 51 de la Ley menciona que para demostrar la legal procedencia es suficiente con las marcas elaboradas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por otro lado, el artículo 54 del Reglamento de la Ley estipula que la SEMARNAT, por medio de normas oficiales mexicanas, podrá determinar las características de las marcas, y emitir distintos tipos de estas en función de la especie o material biológico.

Mientras que para el traslado de especies vivas fuera de su hábitat, se deberá contar con autorización expedida por la SEMARNAT, o bastará con la autorización concedida para algún tipo de aprovechamiento; ya sea extractivo, no extractivo o mixto. Esta autorización no será necesaria cuando se trate de: mascotas y aves de presa, ejemplares adquiridos en comercios registrados, material biológico de vida silvestre de colecciones y museográficas, ejemplares procedentes del o destinados al extranjero, con la documentación, constancia o autorización correspondiente.

Es necesario mencionar que, esta “prohibida la importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de mamífero marino y primate, así como de sus partes y derivados, con excepción de aquéllos destinados a la investigación científica”, artículo 55 bis de la Ley. Mientras que, la exportación de marfil está prohibida solamente cuando no cumple los tratados internacionales de los que México es parte.

Si bien hay una prohibición para la importación y exportación de mamíferos marinos, el manejo de estos animales que ya se encuentran en territorio mexicano es regulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004, la cual tiene por objeto “establecer las especificaciones técnicas para regular la captura para

investigación, transporte, exhibición, manejo y mantenimiento de mamíferos marinos en cautiverio.”²¹⁰

Otro precepto legislativo que nos reenvía a otro tratado internacional es el artículo 55, el cual regula las siguientes actividades; la importación, exportación de ejemplares, o sus derivados, que se encuentren incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Este artículo menciona que las anteriores actividades se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido por la CITES; como se expuso en el capítulo anterior.

E) Conservación de la vida silvestre.

El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas en confinamiento deberá estar regulado de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser aprobado por la SEMARNAT, además de contener lo prescrito en el artículo 78 bis²¹¹, esto con el objetivo de garantizar la seguridad de la sociedad, el trato digno y respetuoso de estos ejemplares exóticos y, evitar los efectos negativos que estos pudieran tener con las poblaciones nativas de vida silvestre, artículo 27 de la Ley. Las personas que posean algún ejemplar exótico como mascota deberán de contar con autorización expresa de la SEMARNAT.

Ahora bien, el artículo 27 bis prohíbe “la liberación o introducción a los hábitats y ecosistemas naturales de especies exóticas invasoras.” La fracción XVIII, del tercer artículo de la misma Ley, estipula la definición de las especies invasoras, la cual “es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse” en

²¹⁰ Secretaría de Gobernación, *Norma oficial mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004, para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y mantenimiento de mamíferos marinos en cautiverio*, México, 2004, En: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=679216&fecha=27/08/2004, Consultado el 14 de febrero del 2020.

²¹¹ El cual refiere a la información de la o las especies, tales como; descripción física, dieta, cuidados clínicos, medio de transporte, medidas de mantenimiento, seguridad e higiene, calendario de actividades, el tipo de marcaje, el tipo de confinamiento, entre otros.

la nueva área geográfica en la que se encuentra, y que amenaza la diversidad biológica de la misma.

La determinación de especie en riesgo o prioritaria para la conservación será hecha por la SEMARNAT “dentro de normas oficiales mexicanas y/o acuerdos secretariales”. Las listas contempladas en NOM-059 serán revisadas y actualizadas cada tres años “o antes si se presenta información suficiente para la inclusión de alguna especie”, y se publicarán en el DOF y en la Gaceta Ecológica.

La Norma Oficial Mexicana (NOM) para identificar a las especies en riesgo es la NOM-059-SEMARNAT-2010, la cual tiene por objeto “identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo.”²¹² El listado corresponde a las cuatro categorías establecidas en los artículos 58 y 59 de la Ley, las cuales son: I. En peligro de extinción; II. Amenazadas; III. Sujetas a protección especial, y; IV. Los ejemplares confinados de las especies probablemente extintas en el medio silvestre. Las primeras tres clasificaciones tienen su origen en la CITES.

Esta NOM contiene tres anexos, dos de ellos se tratan sobre el método de evaluación del riesgo de extinción de especies silvestres y de plantas en México. El tercer anexo es una lista indicativa de las cuatro categorías de riesgo que se deben tener en consideración al momento de incorporar una nueva especie a la lista; se clasifican tanto especies endémicas como exóticas.

Así mismo, se entiende por especies:

²¹² Herrera Flores, Sandra Denisse, *Norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental. Especies nativas de México de flora y fauna silvestre. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio. Lista de especies en riesgo*, México, 2010, En: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/134778/35.- NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/134778/35.-NORMA_OFICIAL_MEXICANA_NOM-059-SEMARNAT-2010.pdf), Consultado el 14 de febrero del 2020.

- a) “En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.
- b) Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.
- c) Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas”, artículo 58 de la Ley.

En los siguientes artículos la ley contempla una protección específica para determinados animales, a los cuales muestra más atención por estar comprendidos en tratados internacionales. Por ejemplo, se estipula que ningún ejemplar de tortuga marina, incluyendo sus partes y derivados, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, pero esta protección si limita a prohibir este tipo de aprovechamiento, permitiendo, por no prohibirlo, el aprovechamiento no extractivo. Contrario a la protección que se tiene de los siguientes animales.

Ningún ejemplar de: primate²¹³, mamífero marino²¹⁴, aves de la familia Psitácida o psitácido,²¹⁵ las especies de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) tiburón ballena (*Rhincodon typus*), tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), pez sierra peine (*Squalus pristis*) y pez sierra de estero (*Pristis pectinata*), podrán ser sujetos

²¹³ Cfr., Artículo 60 bis de la Ley.

²¹⁴ Cfr., Ibídem, párrafo quinto.

²¹⁵ Cfr., Artículo 60 bis 2.

de aprovechamiento extractivo.²¹⁶ De estas especies, solo se podrá autorizar su captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción a su hábitat natural.

F) Hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre.

Se establecen también dos áreas que regulan un trato especial para determinadas especies. La primera de estas, son los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre (posteriormente solo serán nombrados como hábitats críticos). El artículo 63 de la Ley define a estos como “áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones”. Continúa detallando el artículo “son áreas que regularmente son utilizadas para la alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración.”

La SEMARNAT podrá establecer hábitats críticos por cuatro razones: 1. Porque en esa área específica se distribuye una especie en riesgo; 2. En determinada área ha disminuido su superficie por el deterioro y es de importancia por la gran concentración de biodiversidad; 3. El área está en riesgo de desaparecer; 4. En el área se desarrollan procesos biológicos esenciales, y existen especies sensibles a riesgos físicos, químicos, acústicos o hay gran riesgo que vehículos terrestres o acuáticos colisionen con éstas.

G) Áreas de refugio para proteger especies acuáticas.

La segunda área de protección establecida en la Ley tiene como finalidad “proteger especies nativas de vida silvestre que se desarrollan en medio el acuático... zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables, con el objetivo de conservar y

²¹⁶ Cfr., Artículo 60 bis 1.

contribuir, a través de medidas de manejo y conservación, al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger su hábitat”, artículo 65 de la Ley.

Las diferencias que existen entre ambas son: Por un lado, el terrero que se puede establecer para un área de refugio es terrestre y acuáticas, mientras que un hábitat crítico solo se puede establecer en un medio acuático; el objetivo de las áreas de refugio es la supervivencia especies en categoría de riesgo, por el otro lado, el objetivo de un hábitat crítico es la protección y conservación del hábitat y sus especies nativas que se desarrollen en un medio acuático.

Por una parte, las áreas de refugio se establecen para la protección de especies nativas, en un medio acuático únicamente, mientras que los hábitats críticos pueden ser establecidos en un medio terrestre o acuático, y tienen como objetivo la protección de especies que se encuentren en la categoría de riesgo. Otra diferencia radica en que, las obras públicas o privadas que puedan afectar las áreas de refugio deberán quedar sujetas a los programas de protección de las mismas, dado que, para los hábitats críticos este tipo de obras que afecten estos hábitats quedarán sujetos a los planes de manejo.

Por último, las áreas de refugio tienen la notoria característica que “una vez que se logre revertir o eliminar las amenazas señaladas en los estudios justificativos que dieron origen al establecimiento” (Artículo 75 del citado Reglamento) de esa área protegida, la SEMARNAT podrá proceder a dejar sin efectos el establecimiento de la calidad de área protegida a ese terreno, para lo cual se publicará en el DOF.

H) Aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

El título VII de la Ley incorpora el aprovechamiento extractivo de la vida silvestre. Este título se integra por cinco subtemas en donde se enlistan los diferentes tipos de aprovechamiento, los cuales son: aprovechamiento extractivo; aprovechamiento para fines de subsistencia; aprovechamiento mediante la caza deportiva; colecta

con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza y aprovechamiento no extractivo.

El aprovechamiento extractivo comprende como ya se estableció, el aprovechamiento para fines de subsistencia y el aprovechamiento mediante la caza deportiva o aprovechamiento comercial. La colecta con fines de investigación se puede considerar como aprovechamiento mixto, debido a la autorización de proyectos a personas que vayan a realizar colecta científica sobre especies en riesgo, que puede ser una colecta solo de los derivados de la vida silvestre sin que esto implique un aprovechamiento en donde se retire a determinada especie de su hábitat; el último tipo de aprovechamiento, integra por sí solo la categoría de aprovechamiento no extractivo.

I) Mascotas o animales de compañía.

El Reglamento de la Ley autoriza la posesión de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota, para lo cual el interesado deberá enviar una solicitud a la SEMARNAT, en la cual contenga: los datos del interesado; datos del ejemplar; información relativa al lugar en donde se encuentre el ejemplar; y la información relativa a los cuidados que se brindan al ejemplar, como la alimentación, limpieza, rutinas de ejercicio, vacunas, entre otras.²¹⁷ A esta solicitud se anexará: copia de la identificación oficial del interesado; copia del comprobante de domicilio donde se encuentre el ejemplar; copia de la documentación que acredite la legal procedencia; copia de la documentación médica del ejemplar y; carta compromiso en la que el interesado asuma la responsabilidad en el cuidado del ejemplar, así como la obligación de informar a la SEMARNAT sobre la defunción del mismo y sus causas.²¹⁸

²¹⁷ Cfr. Artículo 135 bis del Reglamento de la Ley.

²¹⁸ Cfr. Artículo 135 bis 1 del Reglamento.

Es alarmante que la solicitud tenga una vigencia indefinida, y más alarmante aún que estos sean los únicos requisitos que se necesiten para tener un animal silvestre en casa, el Reglamento solo se limita a indicar que el interesado no se encuentra eximido del cumplimiento de las disposiciones aplicables a mascotas, como si un animal silvestre fuera un perro o un gato más. El autorizado solo debe informar de la causa de muerte del animal, pero no se le exige que envíe informes anuales sobre las condiciones del animal como en los demás tipos de aprovechamiento de la fauna silvestre.

Considero que este artículo es la causa del por qué hay personas que tienen animales silvestres en malas condiciones, ejemplo de esto son los videos que circulan en internet, en donde personas tienen animales como tigres o leones famélicos y en malas condiciones de hacinamiento. Una vez autorizada la solicitud dejan de tener el tratamiento que se le dio a los animales de vida silvestre durante toda la legislación, pues tampoco se menciona las posibles inspecciones para verificar las condiciones del lugar y trato que se les debe dar a los animales silvestres, éstos pasan a ser considerados como mascotas las cuales se tienen que regular por esas disposiciones, cuando estos animales deberían tener una regulación muy estricta como animales silvestres en hacinamiento artificial o forzado, pues algunos problemas ambientales son provocados por las especies exóticas que se liberan por error o voluntariamente.

J) Reenvíos normativos.

Esta Ley remite a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental (LGEEPA), como norma supletoria, en los siguientes temas: Vedas; Conservación de las especies migratorias; y Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural. Por otro lado, en cuanto al tema de “Sanidad de la vida silvestre”, la Ley reenvía a la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal de Sanidad Animal.

2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El primer artículo de esta Ley menciona sin especificar los numerales que es reglamentaria de la Carta Magna, en especial de las disposiciones “que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional.” Los artículos de la constitución que se aluden a la preservación del equilibrio ecológico son: la fracción XXIX-G, del artículo 73, la cual otorga la facultad al Congreso de: “Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.”

Por otro lado, el artículo 122 de la Constitución Política mexicana, inciso C, señala que, “la Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa” para otorgar los servicios públicos, en los términos de la ley que emita el Congreso de la Unión. En el siguiente párrafo del citado artículo establece que para que esa coordinación sea eficaz, la ley que emita el Congreso “establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte”, entre otros.

Los artículos referidos tratan sobre el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente. De igual forma, otros artículos que hablan sobre el medio ambiente en la Constitución Federal son: el quinto párrafo, del artículo 4 que lo menciona como un derecho humano, siendo este derecho el fundamento de las leyes ambientales, el cual está redactado de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.” Así también se establece en el artículo 25, párrafo séptimo, como una de las actividades sobre las que el Estado tiene rectoría para entre otras cosas, fortalecer la Soberanía de la Nación.

A) Instrumentos de la política ambiental.

El objetivo de las áreas naturales protegidas se observa en siete fracciones establecidas en el artículo 45 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (con posterioridad LGEEPA), los cuales son los siguientes:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles.
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva... preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial.
- III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones.
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional.
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas...
- VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas, artículo 46 de la LGEEPA.

Además, se define jurídicamente lo que se considera como áreas naturales protegidas, las cuáles son:

- Reserva de la biosfera.
- Parques nacionales.
- Monumentos naturales.
- Áreas de protección de recursos naturales.
- Áreas de protección de flora y fauna.
- Santuarios.
- Parques y reservas estatales.
- Zonas de conservación ecológica municipales.
- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Las reservas de la biosfera, parques nacionales y las áreas de protección de recursos naturales son de competencia federal.²¹⁹ La dependencia del Poder Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de la Ley es la SEMARNAT, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), la cual “administra actualmente 182 áreas naturales de carácter federal que representan más de 90 millones de hectáreas”.²²⁰

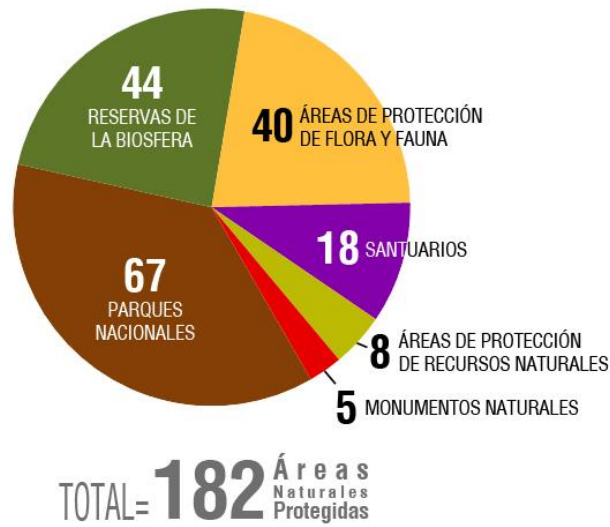
El fundamento de creación de la CONANP se encuentra en el artículo 56 bis de la Ley que se analiza en este apartado. Esta Comisión está integrada por representantes de la SEMARNAT, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, entre otros. La CONANP “fungirá como órgano de consulta y apoyo de la secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia”, segundo párrafo del citado artículo.

²¹⁹ Cfr. artículo 46 de la LGEEPA.

²²⁰ Comisión Nacional de Áreas naturales protegidas, *Áreas naturales protegidas decretadas*, México, 2020, En: http://sig.conanp.gob.mx/website/pagsig/datos_anp.htm, Consultado el 14 febrero del 2020.

Áreas Naturales Protegidas

221



Las reservas de la biósfera pueden estar integradas por uno o más ecosistemas no alterados de forma significativa por la acción del ser humano, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, es decir, especies endémicas, o también especies amenazadas o en peligro de extinción. Con la prohibición de autorizaciones de aprovechamientos que alteren los ecosistemas²²² En las áreas naturales está prohibido la introducción de especies exóticas invasoras y no se podrá autorizar la creación de nuevos centros de población.

Los parques nacionales se constituyen por los ecosistemas “que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo” (Artículo 50 de la LGEEPA) o por razones análogas.

Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan lugares u objetos naturales, que pueden considerarse especiales en función de su valor estético, histórico o científico. Otra característica importante es que estos lugares

²²¹ Ídem.

²²² Cfr. artículo 48 de la LGEEPA.

no cuentan con la variedad en cuanto a ecosistema o superficie necesaria para ser incluidos en otra clasificación diferente de áreas naturales. Las únicas actividades permitidas en los monumentos naturales son: preservación, investigación científica, recreación y educación.

Las áreas de protección de recursos naturales “son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías” (artículo 53 de la LGEEPA) de áreas naturales protegidas. Las actividades permitidas son: preservación, protección, aprovechamiento sustentable de los recursos de esa área, investigación, recreación, turismo y educación ecológica.

Para el establecimiento de áreas de protección de la flora y fauna se toman en cuenta la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, y demás aplicables. Se constituirán “en lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres,” artículo 54 de la Ley. Las actividades permitidas son: preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, educación y difusión en la materia.

Los santuarios se establecen en zonas con gran riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. “Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas,” artículo 55 de la Ley. Las actividades permitidas son: investigación, recreación y educación ambiental.

Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son las áreas que pueden presentar cualquiera de las características de las otras áreas naturales, “proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 45 de esta Ley,” artículo 55 bis de la Ley.

Estas áreas descritas son de jurisdicción federal, aunque de igual manera las autoridades de las entidades federativas podrán promover el reconocimiento de áreas naturales protegidas conforme a la legislación de cada entidad, buscando compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria expedida por el Ejecutivo Federal, previo a estudios que justifiquen su creación. Estas declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; una vez establecida un área de este tipo, solo se podrá modificar su extensión. “La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal” (artículo 74 de la citada Ley), para que cualquier persona pueda consultarlo. Este registro se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; en el cual se incluyen áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.

B) Zonas de restauración.

Además de las áreas naturales protegidas mencionadas, hay otra categoría de área que se puede establecer y estas son las zonas de restauración. La SEMARNAT promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica, en los “casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración... o afectaciones irreversibles a los ecosistemas”, artículo 78 bis de la Ley. Las declaratorias para el establecimiento

de estas zonas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, pero serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad, a diferencia de las inscripciones de las áreas naturales.

C) Criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre.

Se utilizan una serie de criterios para la preservación y el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre que se encuentran dentro del territorio nacional, los cuales son: I. La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y además recursos biológicos...; II. La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; III. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies; IV. El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre; V. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, entre otros criterios que no aplican de forma directa a la fauna silvestre, artículo 79 de la misma Ley.

El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas con especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para el desarrollo y evolución de dichas especies.²²³ Esto en cuanto a los recursos naturales, pero de forma específica también se prohíbe la autorización para el aprovechamiento de este tipo de especies, “excepto en los casos en que se garantice su reproducción controlada y desarrollo de poblaciones de las especies”, artículo 87, segundo párrafo de la Ley.

Todos los niveles de gobierno en el ámbito de sus competencias regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, esto se enuncia en cinco fracciones del artículo 87 “bis 2”:

²²³ Cfr. Artículo 83 de la LGEEPA.

- I. “Suministrar a los animales agua y alimentos suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.”

A nivel federal se ordena que los estados deben establecer “la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes,” artículo 87 bis 2, párrafo tercero.

D) Actos de inspección, medidas de control, de seguridad y sanciones.

La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, es la encargada de realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de los ordenamientos de: la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de las disposiciones que de estas deriven. En relación a la primera normativa, se refiere a los temas de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. En cuanto a la segunda ley, estos actos se refieren; a los instrumentos de la política ambiental, áreas naturales protegidas, protección al ambiente, y; participación social. Con el objetivo de supervisar las medidas de control y de seguridad se crearán comités mixtos de vigilancia con la participación de las autoridades de todos los niveles de gobierno.

Con la notoria diferencia de que, en la LGEEPA autoriza el uso de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna persona la obstaculice.²²⁴

Para ambos ordenamientos las visitas de inspección tienen las mismas generalidades, las personas con las que se realice la inspección deberán facilitar la documentación necesaria con quien se entienda la diligencia, este último también tiene la obligación de exhibir su credencial vigente, expedida por autoridad competente para tal actividad, de igual forma le entregará al inspeccionado copia simple de la orden respectiva. Durante toda la inspección se levantará un acta administrativa en donde se anotarán todas las circunstancias durante la inspección, tales como la negativa del inspeccionado a recibir la orden, la ausencia de éste en el domicilio señalado, así como las formalidades previstas en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.²²⁵

Ahora bien, cualquier persona ya sea física o moral “que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental”, artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre. Este daño podrá ser denunciado por cualquier persona ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si fuera procedente, esta “ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat,” segundo párrafo del artículo 107 de la Ley General de Vida Silvestre.

²²⁴ Cfr., Artículo 166 de la LGEEPA.

²²⁵ Este artículo prescribe que las formalidades del acta consisten en: “I. Nombre, denominación o razón social del visitado; II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa...; IV. Número y fecha del oficio de comunicación que la motivó; V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII. Datos relativos a la actuación; VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y; IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiera llevado a cabo Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

E) Medidas de seguridad.

Estas medidas podrán ser ordenadas por la SEMARNAT cuando exista “riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales... los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública,” artículo 170 de la LGEEPA. Estas medidas pueden consistir en: I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes; II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos; III. La neutralización de los materiales o residuos peligrosos que generen el desequilibrio o daño a los recursos naturales.²²⁶

En cuanto a las medidas de seguridad prescritas en la Ley General de Vida Silvestre, de igual manera, son aplicadas por la misma secretaría, pero “cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat” (artículo 117 de la Ley General de Vida Silvestre), esta es la acción que trae como consecuencia las siguientes medidas de seguridad: I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que causen el daño o deterioro a la vida silvestre, así como cualquier instrumento utilizado directamente relacionado con esta acción; II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos en donde se desarrollen estos actos; III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad; IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúe con este daño o deterioro.²²⁷

F) Sanciones administrativas.

La Ley General de Vida Silvestre enlista, en 24 fracciones una serie de infracciones, las cuales refieren en su mayoría a la falta de autorización para cualquier tipo de aprovechamiento, ya sea extractivo o no extractivo, pues el objetivo principal de la ley es la conservación y aprovechamiento sustentable. Estas violaciones serán sancionadas administrativamente por la SEMARNAT mediante: “I. Amonestación escrita. II. Multa. III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones,

²²⁶ Cfr., ídem.

²²⁷ Cfr., ídem.

licencias o permisos que corresponal. IV. Revocación de las autorizaciones... V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones... VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas. VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados... VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes”, artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre. Al momento de la aplicación de estas sanciones se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 173 de la LGEEPA.²²⁸

Podrán ser conmutados; la amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo, por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre. En cuanto a la multa, se pagará el equivalente de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por trasladar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente; omitir la presentación de los informes ordenados por la Ley General de Vida Silvestre; poseer colecciones de especies silvestres sin contar con el debido registro, y; por realizar actos contrarios al trato digno y respetuoso de la vida silvestre. Se pagará de 50 a 50000 veces la UMA por la mayoría de infracciones señaladas en el artículo 122 de la misma Ley. Se pagará de 200 a 75000 veces la UMA por matar a un ejemplar de la vida silvestre sin la autorización correspondiente. Cualquiera de estos montos se duplica en caso de reincidencia.

En cuanto a la LGEEPA, se establece de forma general cinco sanciones administrativas, es decir sin especificar qué sanción corresponde a cada acción. El artículo 171 de esta ley solo establece de forma general que las sanciones corresponden a las violaciones de la misma ley y de su reglamento, las cuales pueden ser: I. Multa por el equivalente de 30 a 50000 mil días de salario mínimo²²⁹ vigente; II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; III. Arresto administrativo

²²⁸ Este artículo de la LGEEPA establece que: “Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta: I. La gravedad de la infracción... II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia, si la hubiere; IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.”

²²⁹ En esta ley, aún no ha sido reformada la unidad que se utiliza para calcular las multas, porque corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar el valor de la UMA.

hasta por 36 horas; IV. El decomiso de los instrumentos; V. La suspensión o revocación de las concesiones.²³⁰ En caso de reincidencia el monto se puede triplicar.

El dinero obtenido de las sanciones enunciadas en ambas legislaciones se utilizará para la creación de un fondo que ayude a cumplimentar los objetivos de las legislaciones.

3. Ley Federal de Responsabilidad ambiental.

Esta Ley regula la responsabilidad que nace de los daños y deterioros ocasionados al medio ambiente, así como su reparación y compensación, esta última solo en el caso de que la relación sea materialmente imposible de realizar. Dicha norma es reglamentaria del artículo cuarto constitucional, y como consecuencia, su objeto es “la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona”, segundo párrafo del primer artículo de esta Ley.

En esta Ley que se comenta se contemplan las obligaciones derivadas del daño o deterioro al ambiente, que puede ser reparar el daño ocasionado hasta restituir los efectos negativos con la finalidad de que vuelva a su estado original, y cuando esto no sea posible, de forma subsidiaria se actualiza la compensación ambiental.

La norma también enlista a una serie de personas, las cuales tienen un interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, estas personas son: “I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente; II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general...; III. La Federación a través de la procuraduría, y; IV. Las procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental”, artículo 28 de la Ley Federal de

²³⁰ Cfr., Artículo 171 de la LGEEPA.

Responsabilidad Ambiental. Aunque en artículos posteriores legitima a “toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante el Ministerio Público”, artículo 54 de la citada ley. De igual manera, la SEMARNAT y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, durante el ejercicio de sus funciones, podrán denunciar un acto u omisión que constituya un delito contra el ambiente.²³¹

Se podrán ordenar medidas preventivas y correctivas. La acción contemplada en esta legislación no es excluyente de otras acciones legales que se puedan ejercer al caso concreto en otras áreas del derecho.

Las controversias ocasionadas por el daño al medio ambiente pueden resolverse mediante mecanismos alternativos de solución de controversias que resulten ambiental y socialmente más benéficas para el ambiente mediante el dialogo. Los cuales podrán ser: Mecanismos alternativos de mediación, conciliación y las que sean adecuadas para la solución pacífica de la controversia, privilegiando esta solución sobre las formalidades del procedimiento, y sin afectar la igualdad entre las partes, con la finalidad de lograr la justicia restaurativa.

La finalidad de esta Ley es proporcionar las formalidades al procedimiento sobre responsabilidad ambiental, tales como; las obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente, el procedimiento judicial, la acción para demandar, entre otros. Hasta el momento, las leyes analizadas solo presentan consecuencias mediante sanciones administrativas, pero las consecuencias del daño al ambiente y a los animales también son penales, por lo cual, se analizará el Código Penal Federal (CPF), se forma específica el Título vigésimo quinto.

²³¹ Cfr., Segundo párrafo del artículo 54 de la LFRA.

4. Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

La responsabilidad penal contemplada en este título del Código Penal Federal se refiere a temas sobre: las actividades tecnológicas y peligrosas; la biodiversidad, y; delitos contra la gestión ambiental. En cuanto al primer delito, se impone una pena de uno a nueve años de prisión y de 300 a 3000 UMAs, a quien “ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación... con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas... que cause un daño a los recursos naturales, a la flora” (artículo 414 del Código Penal Federal) y fauna. Pena que se incrementará con tres años más de prisión y 1000 UMAs, cuando estas actividades se lleven en un área natural protegida.

En cuanto a los delitos contra la biodiversidad, el Código se refiere a la importación o tráfico con recursos forestales, flora o fauna silvestre, viva o muerta; transportar, acopiar o comerciar recursos forestales maderables; así como por la captura de tortugas, mamíferos marinos o especies acuáticas declaradas en veda. Por estos delitos la pena, de igual forma es de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. Esta pena podrá aumentar en dos años de prisión y hasta mil días multa cuando se realice en un área natural protegida.²³²

Por otro lado, los delitos contra la biodiversidad se refieren a la introducción o extracción del país, la comercialización, la transportación de algún organismo genéticamente modificado que altere los ecosistemas naturales. Pena que asciende de uno a nueve años y trescientos a tres mil UMAs. Para los delitos contra la gestión ambiental la pena va de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil UMAs. Todos estos delitos se perseguirán exclusivamente por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pues son de orden federal.

²³² Cfr. Artículos 417 – 420 bis del CPF.

Dentro del Código Penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se establece en solo dos artículos, las sanciones por maltrato o crueldad animal y, por la muerte de un animal no humano. En cuanto al primer delito consiste en cualquier tipo de lesión sin poner en peligro la vida del animal, cuya sanción va de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa; si las lesiones ponen en riesgo al animal se incrementará en una mitad esta pena. Por otro lado, a quien provoque la muerte a un animal, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa; pena que se incrementa en una mitad si se usaron métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal.²³³

Los animales no tienen una denominación expresa en la Carta Magna, pero sí en el Código Civil Federal. La fracción X del artículo 750 de este Código señala que son bienes muebles “los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca.” Por lo que al asimilarse como bienes muebles tienen todas las características de estos, como la accesoriedad, los frutos y las mismas formas de apropiación que otro bien mueble.

5. Constitución Política de la Ciudad de México.

Hasta antes del 2018, la Ciudad de México era conocida como el Distrito Federal, pero mediante decreto de reforma a la Ley Fundamental, se reformó el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para cambiar su denominación a Ciudad de México.²³⁴

Acerca de esta Constitución local solo se hablará sobre su artículo 13, fracciones “A” y “B”, las cuales prescriben el derecho a un medio ambiente sano y la protección a los animales, respectivamente. En la redacción se observa con claridad la

²³³ Cfr., Artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal.

²³⁴ Cfr., Artículo transitorio primero de la Constitución Política de la Ciudad de México.

conjugación no solo de los tratados internacionales, sino también de algunos postulados vistos en el segundo capítulo de esta Tesis.

El derecho humano a un medio ambiente sano tiene fundamento teórico en el sano desarrollo y bienestar de las personas, cuyo objetivo es el “de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras,” artículo 13, fracción A, inciso 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM). Para lograr esto, se expedirá una ley secundaria, la cual aún no se ha expedido, que tendrá el objeto de “reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos,” artículo 13, fracción A, inciso 3 de la CPCM.

De su redacción sorprende la similitud con el principio *pro homine* en lo concerniente a dar la mayor protección, pero en esta Ley se estaría amparado en mayor medida a la naturaleza. Además, los ecosistemas y las especies pertenecientes a este se consideran como un ente colectivo, sujeto de derechos. Por lo cual se puede afirmar que tanto los animales y los ecosistemas dentro del territorio de la Ciudad de México tienen derechos jurídicamente reconocidos por esta Constitución.

En cuanto a la protección de los animales, se les reconoce como seres sintientes y por lo tanto deben recibir un trato digno. Esta redacción pertenece al movimiento de los derechos de los animales, de forma específica a seguidores del filósofo Peter Singer. También se afirma que todas las personas tienen “un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales” (artículo 13, fracción B, inciso 1 de la CPCM), pues éstos son sujetos de consideración moral. Las autoridades de la Ciudad de México “garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable,” artículo 13, fracción B, inciso 2 de la Carta Magna.

De esta redacción se infiere que, si bien los ecosistemas y los animales pertenecientes a éstos son considerados como un ente colectivo sujeto de derechos, los animales que estén fuera de sus ecosistemas, bajo la protección de las personas, no cuentan con derechos consagrados textualmente en esta Constitución, pero si se habla de la obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales es porque tienen un derecho a la vida y la integridad, pero esto no se puede inferir de la redacción. Las autoridades de la ciudad garantizarán la protección jurídica, pero mediante acciones pertenecientes al movimiento de bienestar animal, por lo que no se les otorgan derechos propiamente. En esta fracción también se habla de una Ley para la protección de los animales, la cual ya fue promulgada y se analizará a continuación.

6. Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Esta Ley tiene por objeto proteger el bienestar de los animales y en consecuencia evitar cualquier tipo de maltrato, crueldad, sufrimiento, que incluye cualquier deformación de sus características físicas, y actos de zoofilia. De igual forma tiene el objeto de asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades²³⁵; las cuales se expusieron en el primer capítulo de esta Tesis y se especificó que tratan del estándar mínimo para asegurar el bienestar de los animales de abasto.

Además, el primer artículo de esta Ley prescribe que la misma sentará las bases para la protección de la vida, regulando el trato digno y respetuoso a los animales mediante la expedición de normas ambientales, el fomento a la participación, así como “promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales” (artículo 1, fracción V bis de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México), así como programas anuales para difundir esta cultura y el trato digno y respetuoso a los animales. La ley específica en el siguiente

²³⁵ Cfr., Primer artículo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

artículo que la tutela y protección de estos animales excluyen a los que constituyen plagas permanentes o transitorias dentro del territorio de la Ciudad de México.

Se establecen además en dicha Ley, diversas obligaciones generales para los habitantes de la Ciudad, relativas a la protección del bienestar animal, denunciar cualquier tipo de maltrato y la promoción ciudadana en las instalaciones públicas y privadas sobre esta cultura y protección animal. De igual forma se establecen obligaciones para los propietarios de animales de compañía, que comprende lo visto hasta ahora por esta Ley, y de forma específica: realizar el registro ante la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México; colocarle correa a su mascota al transitar por vía pública, así como de recoger sus heces, la consecuencia de no hacerlo es una sanción administrativa; proporcionarle agua, alimento, cobijo y un espacio que le permita la libertad de movimientos según su talla y peso.

Hay una serie de actos que se encuentran prohibidos por esta Ley en función del bienestar animal, actos tales como: la utilización de animales en protestas, marchas, programas de televisión o actos análogos; la venta de animales vivos a menores; suministrar drogas sin fines terapéuticos; adiestramientos que pongan en riesgo la integridad del animal; encadenarlos permanentemente; la celebración de peleas entre animales, etc.²³⁶

En cuanto a las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos quedan expresamente prohibidos en los niveles de primaria y secundaria, por lo que se exceptúan los niveles de educación superior, pero a ningún alumno se le podrá obligar a realizar estas actividades en contra de su voluntad, el profesor deberá proporcionar prácticas alternativas para poder evaluar al alumno. En caso de la obligación de realizar esta actividad podrá ser denunciada en los términos de esta Ley.

²³⁶ Cfr., Artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

CONCLUSIONES

Conclusiones.

PRIMERA. A lo largo de la investigación se abordó la compleja discusión filosófica y bioética que tiene como centro la relación ser humano-animal, la cual se impacta en la normatividad nacional e internacional. A través de los siglos, se nota prácticamente en todas las culturas del mundo la existencia de una dominación y explotación abusiva hacia los animales, dando por hecho que su único fin existencial es servir al ser humano. Es importante tener en cuenta las diversas clasificaciones de los animales ya que el tratamiento jurídico es distinto en cada caso.

SEGUNDA. La complejidad de las relaciones ser humano-animal nos lleva a cuestionar la posibilidad de la prohibición de los animales domésticos, pues algunos activistas consideran que el tener mascotas es una forma de violencia por humanización de los animales, al alterar su biograma y etograma.

TERCERA. La explicación de los tres conceptos referentes a las ideas universales de: justicia, libertad y moral, permite comprender el porqué, los filósofos y las personas ajenas al mundo de la ciencia jurídica, hablan de los derechos de los animales como si se tratara de una exigencia ontológica de los mismos. Los activistas utilizan esta denominación por dos razones principalmente, la primera es por una simple analogía con los derechos de los humanos, y la segunda porque ellos lo consideran un acto de justicia otorgarles derechos en las leyes, pues es una obligación moral de los seres humanos defenderlos y protegerlos.

CUARTA. El *especismo*, entendido como el prejuicio arbitrario para declarar a una especie animal como buena o mala, con base en la superioridad de intereses de una especie sobre otra, es la base en la que se ha justificado indebidamente la potestad del ser humano para extinguir a unas especies y explotar a otras.

QUINTA. En el desarrollo y evolución histórica de la defensa de los animales, se apreció la imposibilidad de una adecuada protección a la fauna desde el enfoque del movimiento de *bienestar animal*, pues lo único que se logra es solamente

disminuir un poco el sufrimiento de los animales, pero no el excesivo número de muertes que siguen provocando la extinción de especies en todo el mundo, lo cual tiene repercusiones en el ecosistema y, en último término, en la salud del ser humano. Estoy de acuerdo con los autores que aseguran la existencia de obligaciones morales con características de obligaciones propiamente jurídicas, así como la posibilidad de otorgar derechos a los animales desde los postulados del formalismo jurídico kelseniano, lo cual trajo como consecuencia el inicio del movimiento de los derechos de los animales desde una perspectiva jurídica.

SEXTA. Comparto la propuesta de Peter Singer para que se reconozca en las leyes el derecho a la vida que tienen los animales, pero entendido como un deber del ser humano a respetar la vida animal, derivado del valor inherente de todo ser vivo, por el hecho de estar sujeto a una vida.

En este supuesto teórico, se otorgaría protección jurídica a los animales que entran dentro de la clasificación de “sí tiene importancia”, pues para evitar una fundamentación especista solo se tendrían dos clases. La segunda clasificación es “no tiene importancia”, en la cual entraría toda la fauna nociva, pues es perjudicial para los humanos, para otras especies animales y el medio ambiente.

SÉPTIMA. Desde una óptica iusnaturalista, se descarta con un criterio especista la existencia de derechos de los animales debido a que éstos no razonan, pues solo actúan bajo impulsos instintivos que no controlan. Contrario a esta postura, existen etólogos que aseguran mediante razonamientos derivados de una observación empírica sobre el análisis del comportamiento de los animales, específicamente de los perros, que éstos sí razonan y tienen memoria. El iusnaturalismo solo reconoce derechos a los seres humanos tomando como base su esencia y dignidad, conforme a un enfoque netamente metafísico.

OCTAVA. El movimiento por los derechos de los animales no busca integrar a los animales dentro de las actividades humanas; tampoco busca conminar a los

animales a que se comporten de determinada manera; ni busca apartar a los animales al principio de causalidad; lo único que se busca es combatir los excesos del ser humano que le llevan a pensar que los animales son un simple instrumento que se puede usar para alcanzar sus fines, ya sean lúdicos, científicos, alimenticios o cualquier otro para su capricho o beneficio exclusivo. Con base en los postulados del derecho positivo de Kelsen, sin un criterio especista, es posible que bajo esta teoría se otorgue en las leyes una protección jurídica a los animales.

NOVENA. La protección de los animales en las normas de carácter internacional se ha dado desde el enfoque del bienestar animal, por lo cual le son aplicables las mismas críticas planteadas a dicho movimiento. La crítica más allá de quedarse en un análisis filosófico tiene repercusiones que se aprecian en la redacción de los tratados internacionales, por ejemplo, en el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, firmado en 1998, el cual afirma que la pesca incidental afecta al atún y principalmente a las tortugas, pero la pesca del atún fue reglamentada mediante un acuerdo internacional celebrado en 1966. Lo cual demostró el error latente en una legislación especista.

El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos, así como los convenios sobre la protección de los animales marinos, exceptuando la convención de las tortugas marinas, también presentan un especismo muy evidente, que consiste en la protección de estos animales, con la finalidad de conservar la actividad de cazar a estos animales que protegen. En otras palabras, esta protección no se enfoca en defender a los animales por sí mismos, porque se crea que tengan un valor o importancia dentro del ecosistema.

DÉCIMA. Las consecuencias del especismo que se nota en los instrumentos internacionales mediante un enfoque del bienestar animal, impiden una efectiva preservación de las especies fundadas en el concepto de uso sustentable o

razonable, claro está conforme a los intereses económicos y utilitaristas del ser humano.

DÉCIMA PRIMERA. Los postulados filosóficos contemporáneos se mueven en dirección a otorgar derechos a los animales por cuestiones de justicia y moral (entendidos desde una perspectiva filosófica). La protección jurídica de los animales a nivel internacional se mueve en la misma dirección. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales les otorga siete derechos. Si bien se trata de una declaración no vinculante, con esto se demostró cuál es el interés de la comunidad internacional en relación con los animales.

DÉCIMA SEGUNDA. La condición jurídica de los animales en México se estipula en el Código Civil Federal como bienes muebles. La Constitución Política de la Ciudad de México es avanzada en el tema ya que considera a los ecosistemas y a las especies dependientes de éstos como entes colectivos sujetos de derechos, pero los animales de forma independiente no tienen derechos, solo se les considera como seres sintientes.

En las últimas décadas en México se ha legislado por primera vez sobre vida silvestre y protección de ciertas especies, incluso desde la perspectiva penal. La eficacia inhibitoria de ilícitos de las normas en esta materia es una baja.

DÉCIMA SEGUNDA. Los animales son seres vivos sintientes y por tanto sujetos de consideración moral. Las normas jurídicas deben reconocer que por ese simple hecho merecen la protección legal, mediante la estipulación de deberes del ser humano para respetar y proteger a los animales, con la única excepción de los que son nocivos para la salud humana.

DÉCIMA TERCERA. Categóricamente niego que los animales tienen derechos ontológicamente como los que tiene un ser humano, sin embargo, es posible afirmar que sí existe también una condición de dignidad animal, por la cual se les debe

reconocer jurídicamente como objetos de protección legal, limitando y modulando la conducta del ser humano para respetarles sus prerrogativas derivadas de su vida sintiente.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

1. Bibliografías.

AMBORSIO Morales, María Teresa y Ángeles Hernández, Marisol, (Coord.), *La protección jurídica de los animales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.

AUDESIRK, Teresa, *et alli.*, *La vida en la tierra. Con fisiología*, 9ª edición, Pearson, México, 2013.

BENTHAM, Jeremías, *Deontología o ciencia de la moral*, Traducido por D. P. P., Librería de Mayen y sobrinos, Valencia, 1836.

BORÓN, Atilio A. (Compilador), *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx*, Clacso, Buenos Aires, 2000.

CABRERA Medaglia, Jorge A., *El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina*. SE, Sin lugar de edición, SF.

DARWIN, Carlos, *El origen de las especies*, Editorial Porrúa, "Colección Sepan Cuántos", México, 2017.

DE ZAN, Julio, *La ética, los derechos y la justicia*, Konrad-Adenauer-Stiftung, SE, Uruguay, 2004.

DOLAN, Kevin, *Ethics, animals and science*, Blackwell Science, Londres, 1999. Traducción propia: "El estudio filosófico de los valores morales de la conducta humana y las reglas y principios que deberían gobernar."

GOLD, Mark, *Animal rights. Extending the circle of compassion*, Jon Carpenter Publishing, Oxford, 1995.

GUITHER, Harold, D., *Animal rights. History and scope of a radical social movement*, Southern Illinois university press, Carbondale, 1998.

GUTIÉRREZ Sáenz, Raúl, *Introducción a la ética*, 2ª edición, Editorial Esfinge, Estado de México, 2000.

HERVADA, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, 8ª, Eunsa, Pamplona, 1994.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 4ª ed., 9ª reimp., Traducción: Moisés Nilve, Eudeba, Buenos Aires, 2009.

MANTECA Vilanova, Xavier, *Etología veterinaria*, Multimédica ediciones veterinaria, Barcelona, 2009.

MOTA Rojas, Daniel (editor jefe), *Bienestar animal. Una visión global en Iberoamérica*, 3ª edición, Elsevier, Barcelona, 2016.

NAVA Escudero, César, *Estudios ambientales*, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.

PADILLA, Felipe, *et alli*, *Conceptos y definiciones de la vida y la muerte celular*, Vol. 20, Número especial 3, Universidad de Guanajuato, Guanajuato, 2010.

PRADO Segovia, Fernando, “Los buenos oficios y la mediación. Algunas precisiones”, *Themis. Revista de derecho*, 1991.

ROCHA Santana, Luciano, *La teoría de los derechos animales de Tom Regan: Ampliando las fronteras de la comunidad moral y de los derechos más allá de lo humano*, Tirant lo blanc, Valencia, 2018.

S/A, *El Cuarto Plan Estratégico para 2016 – 2024*, Uruguay, 2015.

Secretaría de la Convención de RAMSAR, *Introducción a la convención sobre los Humedales (anteriormente Manual de la Convención de Ramsar)*, Secretaría de la Convención de Ramsar, 5ª edición, Suiza, 2016.

Secretaría de la Convención de RAMSAR, *Perspectiva mundial sobre los humedales. Estado de los humedales del mundo y de los servicios que prestan a las personas*, Gland, 2018.

SINGER, Peter, *Liberación animal*, 2ª edición, Traducción: ANDA, Editorial Trotta, Madrid, 1999.

TAFALLA, Marta, (ed.), *Los derechos de los animales*, Idea books, Barcelona, 2004.

VISAK, Tatjana y Garner, Robert (Ed), *The ethics of killing animals*, Oxford University Press, New York, 2016.

2. Hemerográficas.

GONZÁLEZ Acuña, Daniel, *et alli*, “Detección de algunos agentes zoonóticos en la paloma doméstica (*Colomba livia*) en la ciudad de Chillán, Chile”, *Revista chilena de infectología*, Santiago, v. 24, n. 3, 2007, pp. 194-198.

RAMÍREZ, Oscar, *et alli*, “Conocimiento popular de la Paloma de Castilla (*Colomba Livia*) en el Parque Central de Alajuela.” *Zeledonia*, Costa Rica, 12, n. 1, 2008.

MÉNDEZ Mancera, V. M., *et alli* “La paloma (*Columba livia*) en la transmisión de enfermedades de importancia en salud pública”, *Revista Ciencia Animal*, Bogotá, n. 6, 2013.

3. Diccionarios.

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico de dudas* (Versión electrónica), Madrid, Santillana, 2005, En: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=Adwesaq4ND64VT09xQ>.

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico de dudas* (Versión electrónica), Madrid, Santillana, 2005, <http://www.rae.es/consultas/el-adverbio-solo-y-los-pronombres-demostrativos-sin-tilde>.

4. Legislativas.

A) Normas Oficiales Mexicanas

Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-121-SCT3-2017.

Norma Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004.

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

B) Federales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Vida Silvestre.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Ley Federal de Responsabilidad ambiental.

Código Penal Federal.

Código Civil Federal.

C) Locales

Constitución Política de la Ciudad de México.

Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Código Civil de la Ciudad de México.

D) Tratados Internacionales

Convenio entre México y los Estados Unidos de América para la protección de aves migratorias y mamíferos cinegéticos.

Convenio interamericano de lucha contra la langosta.

Convención sobre el comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.

La convención Internacional para la reglamentación de la caza de la ballena.

Convenio Internacional para la conservación del atún del Atlántico.

Acuerdo sobre el programa Internacional para la conservación de los delfines.

Convención Interamericana para la protección y conservación de las tortugas Marinas.

Convención sobre los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas.

Convenio sobre la diversidad biológica de la ONU.

Declaración universal de los derechos de los animales.

Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo.

5. Páginas electrónicas.

BARRERA, Juan Manuel, "Paran sanción por alimentar a perros", *El Universal*, México, 2018, En: <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/paran-sancion-por-alimentar-perros>.

BENTHAM, Jeremy, *An introduction to the principles of morals and legislation*, Batoche books, London, 2000.

Comisión Nacional de Áreas naturales protegidas, *Áreas naturales protegidas decretadas*, México, 2020, En: http://sig.conanp.gob.mx/website/pagsig/datos_anp.htm.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, *Lista de las partes*, España, 2020, En: <https://www.cites.org/esp/disc/parties/chronolo.php>.

Gobierno de la Ciudad de México, *Zoológicos*, México, 2020, En: <http://data.sedema.cdmx.gob.mx/zoologicos/>.

GONZÁLEZ López, Aline M., *Vaquita marina al borde su extinción*, En: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/vaquita-marina-al-borde-su-extincion/1232294#view-2>.

HERRERA Flores, Sandra Denisse, *Norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental. Especies nativas de México de flora y fauna silvestre. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio. Lista de especies en riesgo*, México, 2010, En: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/134778/35.-NORMA_OFICIAL_MEXICANA_NOM-059-SEMARNAT-2010.pdf.

LEYTON, Fabiola, *Cincuenta desastres de la experimentación en animales*, España, Sin año, En: <http://www.animanaturalis.org/p/1402>.

LIRA, Ivette, *Gobierno de México, por negocio, avala plaguicidas prohibidos y que causan cáncer, dice informe*, México, 2017, En: <http://www.sinembargo.mx/07-09-2017/3301655>.

LÓPEZ Díaz, Carlos Antonio, *Perros de raza pura: ¿Cuál es el problema?*, México, 2013, En: <https://homoveterinarius.wordpress.com/2013/10/12/perros-de-raza-pura-cual-es-el-problema/>.

McGRATH, Matt, *Un millón de especies amenazadas: el preocupante informe de la ONU sobre el impacto del ser humano en el planeta*, México, 2019, En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48176068>.

MARTINS, Alejandra, *Humedales: qué enseñan México y Colombia al mundo sobre cómo proteger "los ecosistemas más valiosos del planeta"*, México, 2018, En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45668690>.

MEJÍA, Francisco, *Murió 80% de los animales de circo* México, 2016, En: http://www.milenio.com/estados/Murio_80_por_ciento_de_animales_de_circo-Semarnat_animales_de_circo-animales_de_circo_0_781721843.html.

MORÁN Rodríguez, Liliana Estela, *Proponen solución al problema de los perros callejeros*, México, 2012, En:

http://ciencia.unam.mx/leer/109/proponen_solucion_al_problema_de_los_perros_callejeros.

Naciones Unidas, *Población*, España, 2020 <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/population/index.html>.

Naciones Unidas, *Día internacional de la Diversidad Biológica, 22 de mayo*, España, 2020, En: <http://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.shtml>.

PUENTE Salas, Carlos Alberto, y Sesma Suárez, Jesús, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para prohibir las corridas de toros, a cargo del diputado Jesús Sesma Suárez y del senador Carlos Alberto Puente Salas, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México*, México, 2016, En: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/07/asun_3395338_2016_0720_1469029182.pdf.

RAMSAR, *Historia de la convención de Ramsar*, España, 2020, En: <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/historia-de-la-convencion-de-ramsar>.

REGAN, Tom, *Legal rights and moral rights*, Estados Unidos, 2016, En: <http://regan.animalsvoice.com/legal-rights-and-moral-rights/>.

RUÍZ De Elvira, Malen y Boto, Ángela, "Humano y chimpancé comparten el 99% del ADN", *El país*, Madrid, 2005, En: https://elpais.com/diario/2005/09/01/sociedad/1125525601_850215.html.

S/A, *Animales para vestir*, España, Sin año, En: <http://www.animanaturalis.org/p/animales-para-vestir>.

S/A, *Diez razones para no comprar prendas de piel*, España, Sin año, En: <http://www.animanaturalis.org/p/564>.

S/A, "Burrolandia, el lugar para la conservación del asno", *El universal*, México, 2016, En: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/04/30/burrolandia-el-lugar-para-la-conservacion-del-asno>.

S/A, *¿Qué es la zooterapia?*, México, 2020, En: <http://www.zooterapia.org/que-es/>.

S/A, *Un error humanizar a los animales de compañía: Académico de la UNAM*, México, 2017, En: http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2017_809.html.

Secretaría de Gobernación, *Decreto de promulgación del Convenio sobre la Diversidad Biológica*, México, 1993, En: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4735670&fecha=07/05/1993.

Secretaría de Gobernación, *Decreto de promulgación de la convención, relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas y el protocolo que la modifica, adoptadas en la Ciudad de Ramsar y París, el 2 de febrero de 1971 y el 3 de diciembre de 1982, México, 1986*, En: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4808616&fecha=29/08/1986.

Secretaría de Gobernación, *Los sitios Ramsar de México*, México, 2020, En: <https://www.gob.mx/conanp/acciones-y-programas/sitios-ramsar>.

Secretaría de Gobernación, *Norma oficial mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004, para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio*, México, 2004, En: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=679216&fecha=27/08/2004.

Secretaría de Relaciones Exteriores, *Búsqueda de tratados*, México, 2019, En: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php.

Secretaría de Relaciones Exteriores, *Tratados internacionales*, México, 2019, En: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=662&depositario=0.

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, *Avanzan acciones de control contra la plaga de langosta en 10 entidades del país*, México, 2019, En: <https://www.gob.mx/senasica/prensa/avanzan-acciones-de-control-contra-la-plaga-de-langosta-en-10-entidades-del-pais>.

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, *Sin pánico es mejor, langosta bajo control*, México, 2019, En: <https://www.gob.mx/senasica/es/articulos/sin-panico-es-mejor-langosta-bajo-control?idiom=es>.

United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, *Ciencias Sociales y Humanas. Más sobre la naturaleza y el estatus de los instrumentos legales y programas*, 2017, En: <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/>.

VIDAL, Omar, *Adiós Vaquita marina*, México, 2018, En: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/omar-vidal/nacion/adios-vaquita-marina>.